

APENDICE I

65.- 1916 - 1945. Patrimonio. Montes de Cierzo y Argenzón.

Archivo del Ayuntamiento de Fitero. Caja 241



AYUNTAMIENTO DE FITERO

ARCHIVO

LEGAJO _____ n.º _____

PATRIMONIO

Monts Cierzo y Aguilón

1916-45

D I C T A M E N

S O B R E

LA PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS
MONTES DE CIERZO Y ARGENZON

P O R

DON JOSE MARIA ARELLANO E IGEA

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

DICTAMEN

Por los alcaldes de Cintruénigo y Fitero, y con referencia a los vecinos de ambos pueblos que tienen tierras en los llamados Montes comunes, se me pide dictamen sobre la condición jurídica de dichos vecinos respecto a sus piezas, y en relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Corella, por el que desistió de seguir cobrando la contribución, y ha establecido la exacción de un canon. Voy a formular y razonar mi opinión en los diversos aspectos que entraña el problema.

Sin antecedentes precisos para estudiar todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho de los denominados cultivadores de Montes de Cierzo y Argenzón, he de dictaminar sobre el problema en términos de universalidad, fijando las características aplicables a todos los dueños de fincas en los referidos Montes; y los citaré con esta sola palabra en la mayor parte del escrito, entendiéndose siempre que me refiero a los de Cierzo y Argenzón.

He llamado *dueños de fincas* a los cultivadores, y con ello resumo y anticipo la conclusión primordial de este trabajo, pasando a exponer las razones en que fundo mi opinión en orden a la afirmación consignada y a cuantas abarca el problema.

No existen, ni son precisas, noticias del modo de adquirir en los primitivos roturadores; aunque no es aventurado afirmar que su derecho dominical fué engendrado por una posesión contra la que no se interpuso nunca la mala voz de que habla el Fuero General; y que fué el título el que en el derecho aparece como el más antiguo: la ocupación.

Que no es precisa la existencia de un título expícito base de la posesión, lo prueba la propia situación del Ayuntamiento de Corella en relación con la facería; porque nadie discute a Corella su derecho parigual al de Tudela antes de la Concordia de 1665, y no obstante, es notorio que la entrada de los tudelanos al disfrute tiene su fundamento jurídico y expreso en el Privilegio que les otorgó Alfonso el Batallador en 1117, y Corella, en cambio, no se sabe cómo ni cuándo fué admitida al goce en los Montes, basando con saber que está en el desde tiempo inmemorial.

Idéntica consideración alcanza a los antecesores y causantes de los actuales dueños de fincas en los Montes; y me refiero a aquéllos y no a éstos, porque éstos, como alegaremos más tarde, tienen, en su mayoría o en su totalidad, títulos sólidos y vigorosos de propiedad, nacidos de la compraventa, de la herencia, de donación, de permuta o de adjudicaciones judiciales.

No cabe rechazar que la transformación del disfrute debió de advenir rápidamente, o al menos que no se hizo esperar mucho tiempo, porque no es imaginable que se aspirase ni intentara constituir una ingente comunidad de pastores y zagalas; y a ello hubiera equivalido limitar el disfrute de los Montes a las hierbas, leñas, etc. No: la transformación la impuso en seguida la necesidad de que los pobladores, porque de los pobladores (*populatores* in Tudela) habla la concesión de Alfonso el Batallador y no

del pueblo, acudieran a otros medios de disfrutar distintos del pastoreo, de aquí los albares, los viñedos, los olivares y demás explotaciones directas y personales.

En un principio el disfrute fué comunal, es decir, indeterminado; mas ¿qué hubiera sido de los siete pueblos si se hubiese circunscrito siempre el aprovechamiento al primitivo? Hablamos de su riqueza, porque su felicidad tal vez se lograra constituyendo una Arcalia facera, dedicada a cuidar las ovejas y a tocar la zampoña y el caramillo, sin que faltara luego el correspondiente autor de égloga, encarnado en algún Teócrito ribereño.

Descartada, pues, esta hipótesis utópica, ha de verse justamente explicado y justificado el arraigo de los cultivadores en sus fincas, por el enriquecimiento general que trajeron las plantaciones y las siembras; porque no fué la graciosa tolerancia de nadie la que conculcó a los cultivadores en el dominio de sus piezas, sino un franco interés común, imposible de obtener sin admitir a la vida del derecho dominical sobre las fincas, a los que las valorizaron con su esfuerzo y su constancia y a sus propias expensas.

II

Es de sumo interés en el análisis del tema subrayar que las palabras *goce*, *posesión* y *propiedad* son equivalentes y se usan indistintamente en documentos que hacen referencia a los Montes; y así tomamos como ejemplo demostrativo la famosa Escritura de concordia otorgada por don Juan de Laiseca en nombre del Rey don Felipe IV, de una parte, y los siete pueblos, de la otra, en 24 de octubre de 1655, y que más adelante examinaremos. En esta Escritura se declara que los Montes habían de quedar en *propiedad* para Tudela, Corella y Cascante, y que a su *goce* habían de ser admitidos Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo; agregando después que el Rey renunciaba a

todos los derechos que en *propiedad* o *posesión* tenía o podía tener en favor de todos los pueblos, porque todos aportaron el donativo solicitado, donativo que constituyó la contrapartida de la renuncia real. No ha discutido nadie que desde 1665 los pueblos de Cintruénigo, Fitero, Murciante y Monteagudo han tenido en los Montes derechos iguales a los de Tudela, Corella y Cascante, y sin embargo, cuando se habla de ellos no se dice que han de entrar a la *propiedad*, sino al *goce*; en definitiva, sin contradicción, porque ambos conceptos son equivalentes en el texto invocado, y por eso después aparece que el Rey renuncia a favor de los siete pueblos los derechos de *propiedad* o *posesión* que *podían* corresponderle.

Claro es que si ya tenían ese goce los de Tudela, Corella y Cascante, no vemos qué significado tuvo para ellos la célebre Escritura, como no fuera el de la admisión de los otros cuatro pueblos, y la renuncia a repartir el disfrute con cualquiera otro; lo que importa únicamente al respecto es señalar y destacar esa analogía, esa manera indistinta con que se emplean los términos *goce*, *propiedad* y *posesión*, y que tanta luz proyecta necesariamente sobre la cuestión que ventilamos, en orden a su dilucidación y esclarecimiento.

III

Existe un documento de resplandeciente fuerza probatoria, tal que bastaría por sí solo para calificar y fijar el carácter dominical del derecho de los particulares en sus fincas de los Montes.

Porque el dominio en sus atribuciones esenciales de disfrutar y disponer, *fructu et disponendi*, se dan copiosa y eficazmente en el aludido documento, que no es otro que la Sentencia arbitral pronunciada en 12 de agosto de 1549 por los Licenciados Alondo y Bayo, nombrados mediante compromiso por Tudela y Corella.

Merecía la Sentencia que la transcribiéramos íntegra y literalmente; pero vamos a citar únicamente lo que afecta al particular estudiado; y así declaran los árbitros en su Sentencia (que fué loada y consentida por Tudela y Corella) «que los *vecinos* de Corella pueden *rozar*, *labrar* y *hacer piezas y roturas* y panificados *libremente* en la Dehesa de Monte Cierzo, y dentro de aquella, *en la misma forma que hasta entonces lo hacían los de Tudela*». Tenemos, por tanto, que desde 1549 los *vecinos* de Corella pueden *rozar*, *labrar* y *hacer piezas y roturas y panificados* en Montes de Cierzo, y que pueden hacer piezas, labrando, rotando y roturando *libremente*, término por el que imprime el fallo una señalada amplitud al disfrute, en forma que no pudiera ser oscurecida con forzadas interpretaciones.

Toman los árbitros después sus precauciones para la ganadería, y al efecto, señalan a los cultivadores que han de dejar entradas y salidas, pasos y barreras cómodas y competentes, para que los ganados menudos puedan salir y entrar a gozar y pacer sin hacer daños a las mieses y panificados de la dicha dehesa. Es decir, que no sólo sancionan los árbitros el libre cultivo en Montes de Cierzo, sino que la cautela adoptada sobre el paso del ganado se orienta claramente a garantizar las mieses, o sea la propiedad particular, el patrimonio de los labradores. De ahí la práctica constante e inmemorial de que sean denunciados al Juzgado, y condenados por faltas contra la propiedad, quienes cogen sarmientos y cepas para leñas en las viñas, los dueños de ganado que dañan las mieses, etc.

Hasta aquí la legitimación del disfrute de las rotaciones y la de la formación de piezas; veamos en el propio fallo compromisal la declaración palmaria del derecho de propiedad al definir que los *vecinos* de Tudela y Corella no podrán agostar y sembrar en las piezas que *tuvieren* en la dehesa, sino año y vez. Al decir en las piezas que *tuvieren*

quier, reconocieron los jueces que las piezas eran de los vecinos y que las poseían como suyas.

Mas por si cupiera alguna duda en tan fundamental aspecto del problema, léamos el fallo pronunciado por los mismos Licenciados Atondo y Bayo, ahora en unión de un tercero, el Licenciado Arguello, Regente del Real Consejo de Navarra, fallo que lleva la misma fecha de 12 de agosto de 1549.

Vale la pena copiar íntegramente la cláusula 12 de la Sentencia, que dice así: «Item que si los vezinos de Tudela, para remediar sus necesidades, quieren *vender alguna pieza o piezas* de las que ellos *tienen o tuvieran* en la dicha Dehesa (de Montes de Cierzo), mandamos que aquéllos hayan de *vender* a los vezinos de Tudela, y por lo mismo, los vezinos de Corella *vendan las suyas* a los vezinos de Corella, y en caso de que el vezino de Tudela *vendiera* las dichas piezas al vezino de Corella, y el vezino de Corella al vezino de Tudela, cualquier vezino de Tudela, ganadero o labrador, pariente o no pariente de tal *vendedor* vezino de Tudela, pueda y tenga facultad dentro del año y día de redimir, sacar y cobrar las tales piezas, sitas en la dicha Desa de los *compradores* vezinos de Corella y de sus causa obientes, pagando el *precio de la venta*, y que la misma facultad tenga cualquier vezino de Corella de redimir y sacar dentro del dicho año y día las piezas que los vezinos de Corella *vendieren* en la dicha Desa a los vezinos de Tudela, guardándose en ello igualdad entre los dichos pueblos y vezinos de ellos.»

La precisión del pronunciamiento transcrito hace innecesario cualquier comentario; pero hay algo aún que remacha y refrenda la declaración de los árbitros, y es la cláusula quinta de la Declaración de los propios jueces, que se firmó en Pamplona a 13 de noviembre de 1549, y en la que con objeto de evitar cualquier fraude en las enajenaciones y en el retracto establecido, se manda que necesaria-

mente las *ventas y compras* que se *hicieren* de las *piezas y albares*, se hagan ante Escribano público, y que de no ser así, los *compradores no podrán alegar derecho alguno de propiedad ni posesión de los bienes comprados*; luego a *contrario sensu*, lo podían alegar los que hubieran comprado por escritura pública.

Cualquier otra glosa no haría sino restar energía y precisión a las palabras de estas Sentencias, verdaderamente trascendentales, que triunfarán siempre contra todas las confusiones, equívocos y mixtificaciones, de que ha sido víctima la trillada cuestión de los comunes de Montes de Cierzo y Argenzón.

IV

Nos enfrentamos ahora con la Escritura de 24 de octubre de 1665. Es el documento público y pregonado de donde arranca oficialmente la situación de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo en el disfrute de los Montes.

En realidad, no creemos que tal Escritura, al otorgarse en nombre del Rey, persiguiera otra finalidad, mediante el cobro de lo estipulado, como ya hemos comentado en otro apartado de este dictamen, que incluir a Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo en la facería, renunciando a conceder el mismo privilegio a pueblo alguno distinto en lo futuro.

Pero hay algo que no admite discusión, y es que incluidas en el disfrute las universidades de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo, se les impone a los siete faceros la obligación de gozar y tenerlos *en la misma conformidad* y hermandad que los habían gozado y gozaban en el día, *sin pretender por razón de dicha Escritura* las dichas universidades *mas ni otro gozo* del que *cada una había tenido y gozaba* hasta entonces en los Montes Reales de Cierzo y Argenzón, y siendo esto así, se desprende claramente que

an los Ayuntamientos remontarse aguas arriba para las realidades jurídicas creadas en los Montes por racia y perseverancia de los vecinos titulares de llevadas a su nombre y al de sus antepasados cat- siendo cierto que una lógica interpretación de la ra sustrae a los Ayuntamientos la posibilidad de lecir las propiedades particulares constituidas en ntes, puesto que les obliga a disfrutar en la forma venían haciendo y ni más ni otro gozo; y la forma lo venían haciendo era la de utilizar aprovecha- s netamente comunes como las hierbas, leñas, etc., xistencia con los derechos dominicales constituidos de los particulares con pleno derecho y justicia.

cierto que en la Capítula doce de la reiterada Escri- prohiben las plantaciones; se prohíben para el fu- stá bien; la prohibición viene a ser ya una fórmula ia en cuantos acuerdos se adoptaron después; lo que idió que se siguiera plantando, poseyendo y apro- , sin acto obstructivo o contradictorio que invalidara erechos dominicales, y la prescripción, en último o, según veremos, fué erigiéndose en norma corrien- todo lógico de adquirir.

teriormente, también prohibió las plantaciones la cia del Consejo Provincial de Navarra, de 27 de de 1848; y se siguió plantando, sin contradicción de blos, por los propietarios particulares; y lo mismo lecir del Convenio celebrado por los pueblos ante el rador civil de Navarra en 30 de agosto de 1862, con unstancia de que en este acuerdo se decidió que so- plantaciones hechas hasta dicha fecha quedaban los s de dichas plantaciones libres de abonar canon y por los terrenos en que los hubieren realizado; reca- análogas resoluciones en 1879 y otras ocasiones. No ide este inciso al estudiar lo referente al canon. la vista de todas estas circunstancias se alegó en el

pleito de 1889 que las prohibiciones de plantar fueron ilu- sorias, porque quien pudo oponerse lo mismo antes que después de 1848 y no se opuso, consintió el hecho contra- rio; que cuantas veces se reunieron los pueblos legítima- ron las plantaciones, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene tanto valor y fuerza jurídica como este; al ser posterior, añadimos nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni vigor en la esfera del derecho.

V

Se ha insertado en el párrafo anterior la afirmación de que cuantas veces se reunieron los pueblos, legitimaron las plantaciones; y en corroboración de ese aserto vamos a mencionar un caso escueto y definitivo, que afecta concre- tamente, entre otros, a los pueblos de Corella, Cintruénigo y Fitero, interesados en este dictamen.

En 4 de abril de 1867 se celebró en Cintruénigo una re- unión de representantes de los siete pueblos, advirtiendo el mandatario de Tudela de antemano que no traía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de 1890 considera a Tudela sin compromiso en el acuer- do a que vamos a referirnos. A propuesta del representan- te de Corella (hacemos constar esta circunstancia a los efectos del dictamen) se resolvió en dicha reunión por una- nimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capítula doce de la Escritura de 24 de octubre de 1665, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran conti- nuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sen- tencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892, y el acuerdo impide a cualquiera de los seis pueblos aco- meter a los propietarios de viñedos, olivares, etc. Los pue-

blos al adoptar su resolución venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que había quedado en todas las ocasiones reducida a una protesta formal y teórica, no acatada nunca y desobedecida siempre.

VI

Cualquier actitud agresiva de los Ayuntamientos contra la situación civil de hecho y de derecho de los propietarios de fincas es recusable, y debe ser rechazada si se traduce en acciones directas, y combatida si se plantea ante la única autoridad competente, que es la judicial ordinaria, y nunca la Administración. Extremo es éste que conviene tener muy presente y no olvidarlo nunca. Si la posesión y la propiedad civil de los particulares sobre fincas y parcelas enclavadas en los Montes no es respetada, deben los interesados acudir a los Tribunales, porque ninguna de las resoluciones de carácter general pronunciadas hasta la fecha mediatiza ni enerva aquel derecho, por cuanto en los respectivos expedientes y juicios ni han sido citados ni han sido oídos los poseedores y propietarios de fincas en los Montes, con la sola excepción del pleito promovido por el Ayuntamiento de Tudela en 30 de enero de 1929, en el que recayó Sentencia desestimándose la demanda por haber admitido el fallo la excepción de defecto legal en el modo de proponerla; Sentencia que fué firme, y que según jurisprudencia puede oponerse si la cuestión se reprodujera entre los mismos litigantes, exceptuando la cosa juzgada a favor de los demandados, a quienes se les reclamaban de reivindicación sus fincas. Fuera de este pleito, repetimos, nunca se interpelló a los propietarios particulares, quienes en consecuencia se quedaron al margen de lo sentenciado y fallado.

Doctrina es esta que protege del mismo modo a todos los vecinos de los siete pueblos de cualquier derivación que

pretenda esgrimirse de los pronunciamientos de la Sentencia que resolvió la partición, sin distingo entre los vecinos de los pueblos que aceptaron el fallo del Juzgado y los vecinos de los pueblos que recurrieron, obteniendo la doctrina sumamente interesante contenida en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de julio de 1892 confirmada por el Tribunal Supremo, de que luego me ocuparé más detenidamente.

Nadie puede ser privado, dice la Ley 1, Título 34, Libro 2.º de la Novísima Recopilación, de la posesión sin que primero sea citado, oído y convencido conforme a justicia; y siendo así no le es permitido a ningún Ayuntamiento modificar por sí y ante sí la situación civil de los particulares sobre sus fincas; y si de este modo respeta la Ley a la posesión, con mayor vigor deberán abstenerse los Ayuntamientos de cualquier perturbación contra los que ostenten (que son seguramente todos) títulos directos y legítimos de dominio.

VII

Contra la opinión del Juzgado de Tudela (que no perjudicaria, repetimos, a ningún particular de pueblo convenido o no convenido, puesto que no litigo), al fallar la demanda de partición, y en cuyo sentir, al estar prohibidas las plantaciones por las Concordias y la Sentencia de 1848, tales plantaciones no fueron el ejercicio de una facultad, sino la contravención a lo convenido y sentenciado, no pudiendo ser en ningún caso el abuso fuente de derecho; en contraposición, decimos, a esta doctrina del Juzgado, la Audiencia de Pamplona por su aludida Sentencia de 5 de julio de 1892 sentó una doctrina plena de equidad, de sentido recto y de indiscutible acierto jurídico. Después de mencionar la derogación de la Capitulación de la Escritura de 24 de octubre de 1665 acordada por los Ayuntamientos de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fi-

tero, Murcante y Monteagudo, en su reunión de 4 de abril de 1867 consigna la Audiencia esta doctrina, que fué confirmada por el Tribunal Supremo: «Merced a esta derogación se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado a viñedos, que no se niega que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones y de enajenaciones y de transmisiones de dominio de esta propiedad.» Con el transcurso de los años, observamos nosotros y razonaremos luego, y porque esa propiedad y ese *ius disponendi*, y no sobre las plantaciones solamente sino sobre las piezas, había sido reconocido al menos desde el 12 de agosto de 1549, como queda expuesto y razonado en otro apartado de este dictamen.

Poniendo esta doctrina de la Audiencia de Pamplona en función con los demás razonamientos preinsertos, queda, a nuestro juicio, construida con trazos indelebiles la forma jurídica del dominio de los llamados cultivadores, que deben ser conocidos y llamados con su único y verdadero nombre de dueños de sus fincas, enclavadas en los Montes.

Pero dice más la Audiencia. No se contenta con fundamentar el fallo al modo que hemos leído, sino que dice por añadidura: «Aparte la honda perturbación que produciría el despojo de derechos posesorios, ya adquiridos con carácter de legitimidad, supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno ajeno sino en el de la comunidad del que el mismo forma parte.» Quedan los particulares, según esta Sentencia, con el reconocimiento de un derecho posesorio legítimamente adquirido y con la condición de dueños de la tierra, que excluye victoriosamente cualquier intento contrario de reivindicación o de cesión de las plantaciones al suelo; y queda sobre todo proclamado que cualquier acción contra los vecinos propietarios constituiría un verdadero despojo de derechos.

En clara armonía con esta estimación doctrinal, el Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela, al fallar en 21 de abril de 1909 un juicio interdicial atinente a derechos en los Montes de Cierzo, dice que el hecho de que el Ayuntamiento de Tudela tenga inscrita en el Registro de la Propiedad la parte que le correspondió al hacerse la partición, no constando en dicha inscripción la carga de la servidumbre de que se trataba, no empee a la realidad de su existencia, como a las de multitud de aprovechamientos que disfrutan vecinos de otros pueblos y el Ayuntamiento de Tudela ha respetado y por ellos ha cobrado contribución *teniéndolos encatastrados*; y que el propio Ayuntamiento al absolver posiciones había confesado ser cierto que por Sentencia firme de los Tribunales recaída en el incidente de ejecución de la Sentencia de partición de los Montes, incidente promovido por don Rafael de Navasqués y otros vecinos de Cintruénigo, se declara que la posesión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos se entiende *sin perjuicio de las viñas, albares y demás plantaciones* que los particulares posean en los Montes de Cierzo, por lo que se las respetaría su estado actual posesorio, si bien los Ayuntamientos tendrán derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas; y así lo resuelve el propio Juzgado por Sentencia de 16 de enero de 1903, que por apelación fué confirmada por la Audiencia en 3 de julio del mismo año.

Es digna de consideración a efectos ulteriores de este dictamen, la alusión que se hace en el fallo citado al hecho de haberse cobrado contribución y haberse tenido encatastrados los aprovechamientos. Han estado encatastrados y han cobrado contribución los Ayuntamientos y con ello se ha reconocido el derecho dominical de los particulares, porque, como razonaremos más tarde, los bienes comunes no pueden ser encatastrados a nombre de particulares, ni se puede cobrar contribución sobre ellos a los mismos, por-

que quien debe pagar la contribución referente a esos bienes comunes son los Ayuntamientos.

A la vista de este razonamiento se podrá interrogar tal vez: ¿qué significó, entonces, la división y partición de los Montes de Cierzo? Pues tuvo el significado que entraña la propia Sentencia en términos diáfanos. La situación civil de los vecinos que tenían albares, viñas, olivares, etc., sería respetada, y los Ayuntamientos adquirirían una porción de la antigua facería perfectamente deslindada para su peculiar jurisdicción; y una vez obtenida, sobre los bienes enclavados en esa porción que se les adjudicaba podrían cobrar las contribuciones y arbitrios procedentes y ejercitar también el disfrute de los aprovechamientos neta y exclusivamente comunales, como son los pastos. Ese fué el significado de la partición, que en nada perjudicó interés previo de ningún Ayuntamiento y que, en cambio, constituyó para las haciendas municipales respectivas un refuerzo de ingresos considerables, porque son bien granados los ingresos que producen los arbitrios sobre las uvas, o el vino, etc., etc., aparte del arriendo de los pastos, y además las contribuciones.

Quede aclarado de una vez para siempre que la única facultad comunal de los Ayuntamientos es la de gozar las hierbas, leñas, etc. Nadie se lo discute, y no se quejarán los Ayuntamientos, repetimos, de que no lo adquirieron en buenas condiciones, ya que su producto repercute de manera bien tangible en las cajas municipales. Esa es la comunidad, y esos son sus derechos, compatibles y coexistentes con los derechos de los particulares, tan sagrados por lo menos como los aprovechamientos neta y exclusivamente comunales.

VIII

Que los particulares han puesto en acción su derecho, que lo han mantenido vivo, que en modo alguno lo han ab-

dicado, fluye ya con suficiente fuerza de lo expuesto hasta aquí; pero no es este aspecto tan poco interesante que no merezca una corroboración que recogiendo hechos concretos presente una demostración acabada del derecho.

Es sorprendente, y ya lo sospechábamos, cuán pronto se transformó el primitivo aprovechamiento comunal en disfrute de más amplio volumen y significación, mediante las siembras y plantaciones; y cómo con idéntica rapidez se originó la institución de la propiedad particular; puesto que no era factible el convertir a una comunidad de pueblos en vendedmiadores, bodegueros y administradores colectivos de trujales, ni aun por sistema de arrendamiento; porque no era posible, reiteramos, sumir a los pueblos en una célula social como la que después soñó Fourier con la ideación del falansterio.

El advenimiento del derecho de propiedad era inevitable, lógico, racional y necesario; y advino sin duda, y se consolidó sin negación ni contradicción posible, y ahí tenemos cerca de tres siglos antes de que los jueces Arguello, Bayo y Afondo nos brinden en su fallo inestimable la existencia del *jus disponendi* en los titulares de fincas enclavadas en los Montes, una prueba de que en los mismos, coincidiendo en perfecta compatibilidad con los aprovechamientos comunales de hierbas, leñas, etc., había dueños de fincas que disponían de ellas, que las vendían: que confirmaban con enajenaciones la suprema facultad del dominio. Y así aparece que en Tudela, en 14 de diciembre de 1259, Aznar de Agon y su esposa Teresa venden a Pedro de Morentin, portero real, una heredad en los Montes de Cierzo, junto al camino de Corella, por 28 sueldos. (Francisco Fuentes, *Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela*, pág. 85.) ¡Y se seguirá después de esto hablando en serio aún de Montes comunes, y llamando comunes a las viñas, a los albares y a los olivares! ¡*Nequid nimis!*

Se vendía en el siglo xiii, se vendía seguramente antes y se vendía también sin duda al dictarse el fallo compramisal de 1549, porque éste más que nada, y dando por supuesto y legítimo el derecho de vender, pone en vida el derecho al retracto (nueva enajenación) más allá del fuero gentílico.

Se vendía en el xiii, se vendía en el siglo xvi, y se vendieron siempre, y se transmitieron siempre las fincas, o por compraventa o por herencia, peimuta o donación, y se trasladó el dominio muchas veces mediante adjudicación judicial, lo mismo antes que después de 1848, antes y después de 1890, y sin interrupción hasta nuestros días, sin oída a las prohibiciones, y sin que éstas se proclamaran eficazmente; porque, en resumen, las prohibiciones en nada pueden alcanzar y dañar si no provienen de autoridad competente y la prohibición adquiere eficacia legal; porque no siendo así, las prohibiciones acabaron y caducaron por el ejercicio activo de actos contradictorios que eran causa y efecto alternativamente del dominio y de la propiedad privada.

No ignora nadie tampoco que han sido frecuentes las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad de Tudela sobre fincas enclavadas en los Montes, y no silenciando esta circunstancia, sino confesándola y declarándola terminantemente; testimonio inequívoco de la existencia de los derechos privados, del dominio y de la propiedad particular en las fincas situadas en los tan repetidos Montes.

Y no se diga que son más los casos que no han tenido aún acceso al Registro de la Propiedad, porque la inscripción no es obligatoria y porque además no constituye por sí título de derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1885, 28 de octubre de 1889, 8 de marzo de 1912 y 29 de enero de 1915); ni implica sustantividad jurídica (art. 33 de la Ley Hipotecaria); porque

como define el conocido principio de derecho, sancionado jurisprudencialmente, *ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet*; y porque en definitiva en el diálogo entre el Ayuntamiento de Corella y los propietarios no hay tercero hipotecario, salvo que haya existido transmisión de derecho inscrito, y tanto peor entonces para el Ayuntamiento.

Que no se intente diferenciar a los propietarios. Administrativamente es más probable que la diversidad de esas dos situaciones haya originado precauciones distintas; mas en derecho, en derecho civil, en el único llamado a regular la condición jurídica de los particulares dueños de fincas en los Montes, el respeto y la invulnerabilidad deben ser idénticos, y su olvido entrañaría en todos los casos un auténtico atropello y un calificado desafuero.

No quiero terminar este fundamento del dictamen sin citar un caso típico de declaración de propiedad de una finca radicante en los llamados Montes comunes, y que nos brinda la corraliza llamada «Mojon Blanco», que pertenecía a los monjes de Fitero al hacerse la partición de la finca.

Pues bien, esa finca o corraliza, tan común como cualquier viña, olivar o albar de los discutidos, la consideró el Estado como de propiedad particular de los monjes al dictar las leyes desamortizadoras, y la vendió a don Manuel Abadía según Escritura judicial otorgada por don Antonio Martínez de Ubago, Juez de 1.ª Instancia de Pamplona, con fecha 10 de julio de 1840.

Después de diversas transmisiones, la propiedad de «Mojon Blanco» vino a parar al dominio de don Domingo Huarte Rupérez; no contento éste con el título auténtico de propiedad, pidió se le diera la posesión efectiva y oficial de «Mojon Blanco» por los pueblos de Tudela y Casacante, a cuya jurisdicción municipal pertenecía, y se la

dieron en términos de la mayor amplitud y eficacia los representantes de los dos Ayuntamientos, y sobre el terreno mismo, en 20 de junio de 1910. Ni que decir tiene que «Mojón Blanco» ha continuado después siendo objeto de transmisiones en cuanto a su pleno dominio.

IX

Es la costumbre en Navarra fuente de derecho aunque la costumbre no sea *parte legem*, aunque sea *preter legem* y aun *contra legem*; y así se han promulgado en el antiguo Reino leyes sancionando costumbres derogatorias de leyes anteriores, como ocurre con las Leyes 3 y 6 del Título 1.º, Libro 31. de la Novísima Recopilación; la Ley 51 de las Cortes de 1765 y 1766; la Ley 16, Título 13, Libro 3.º de la Novísima Recopilación, y la Ley 102 de las Cortes de 1817 y 1818.

Los puntos más culminantes, dice Morales, y de más importancia del derecho han sido introducidos en Navarra por la costumbre. Tales son, entre otros, la libre facultad de disponer de los bienes aun en favor de extraños con sólo dejar a los hijos los cinco sueldos febles y sendas robadas de tierra en montes comunes; el establecimiento de esta legítima formularia en lugar de la del Fuero; la obligación de dotar a las hijas; el retracto gracioso; la ley de la mayor edad; las facultades del marido sobre los bienes gananciales, etc.

Después de publicado el Código Civil entendemos que su art. 5.º no deroga esa costumbre aun contra ley, salvo que se trate de leyes generales y de los casos contenidos en el art. 12 del mismo Código; y aunque en éste está comprendido el Título preliminar como fuera del alcance derogatorio de la costumbre, la antinomia queda resuelta, como entiende Manresa al deducir de la doctrina del artículo 5.º: «Que en las provincias donde se admitía antes

del Código la costumbre contra ley, podrán seguir alegando.» Y así aparece en concordancia por los fallos del Tribunal Supremo de 1.º de abril de 1801 y 7 de abril de 1898, éste dictado precisamente en un pleito de Navarra, definiendo «que es de observar en Navarra la costumbre contraria al Fuero y su Amojoramiento». Así lo dice la Sentencia últimamente citada.

El problema que ha originado este dictamen no exige llegar al extremo de apurar la costumbre contra ley para erigir los títulos dominicales que defendemos, porque no fué contra ley sino según ley (entre otras la prescriptiva) la que consolidó por su parte el derecho de propiedad ventitado en este estudio.

X

Innegable la posesión de fincas en Montes de Cierzo por vecinos de los siete pueblos, e innegable la posesión de buena fe que se presume siempre y la proclama Corella al contestar la demanda de Tudela de 1889 diciendo que los plantadores de viñas y árboles en los Montes han obrado sin duda con *entera buena fe*; pero que fluye además de todo el expediente, por cuanto jamás se poseyó con clandestinidad sino a la vista de las comunidades, y la prueba está en que los Ayuntamientos, prestos a cobrar la contribución, admitieron en las oficinas catastrales cuantos documentos afectaban a trasmisiones de las fincas por actos inter vivos y «mortis causa»; y porque en definitiva raro será el dueño actual de fincas en los Montes que no traiga la legítima causa de antecesores en el dominio y por título auténtico de derecho; innegable, repetimos, la posesión de las fincas, es indeclinable que estamos ante una prescripción adquisitiva favorable a los dueños de viñas, olivares, albares, etc., en terrenos de los Montes.

Empecemos por hacer frente a la argumentación de que quien posee en común posee para la comunidad; y la de

que no hay posesión sin ánimo ni intención de poseer. (Leyes 3.ª y 8.ª, Título 2.º, Libro 12 del Digesto.) Ninguno de estos principios puede enervar el derecho de los llamados poseedores y que son verdaderamente dueños de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón. La razón es obvia, y se enagan agregiamente, como diría el P. Larramendi, los partrócinadores de esa teoría.

No puede en forma alguna alegarse que los roturadores y plantadores en los Montes carecieran de voluntad y ánimo de poseer, puesto que poseían, adscribían su trabajo y su dinero a los bienes poseídos, y disponían de los frutos y de los mismos bienes sin intervención mediera y ópuesta de los Ayuntamientos, ni de los vecinos; ni cabe concretamente pretender que poseía para la comunidad un albar, viña u olivar quien los roturaba, sembraba o plantaba, recogía la cosecha y vendía los frutos como propios, sin que nadie le discutiera jamás la integridad de su pertenencia; y si tal no sería sensato, sería absurdo en verdad afirmar que poseyó para la comunidad quien vendía sus fincas con perfecto derecho, como hemos visto, sin compar- tir con nadie el precio, o que contaba con la comunidad el Juez que embargaba fincas de particulares en los Montes y las adjudicaba en pago a los acreedores, cancelando su crédito particular, que en forma alguna debía extinguir con bienes que no fueran de propiedad del deudor; por eso el Ayuntamiento de Corella en el pleito de 1889 sostenía frente a Tudela que el principio de que cuanto se planta cede al suelo, no puede aplicarse a nuestro caso, y que la prohibición de plantar en los Montes es letra muerta, que en vano quiso resucitar la Sentencia del Consejo Provincial de 1848.

Descartamos también la hipótesis del precario, inaplicable al caso por la propia definición de la Ley 1.ª, Título 26, Libro 43 del Digesto, y por el precepto contenido en la Ley 12 relativo a la transmisión de los bienes poseídos de

manera común; aparte de que, como dice Ulpiano, *is qui precario habet, etiam possidet*. También posee quien tiene en precario.

Mas en último término, pueden alegar los dueños de fincas en los Montes la prescripción del dominio, que está protegida por la Ley 8.ª, Título 37, Libro 2.º de la Novísima Recopilación reproducida por la Ley 10 de los mismos Título y Libro, que decreta y legitima el dominio por la posesión de cuarenta años con buena fe y sin título; es decir, que erige en título de dueño el poseedor que de buena fe (en nuestro caso reconocida paladinamente por Corella) aun sin título alguno, ha poseído durante cuarenta años los bienes prescritos.

Es de observar a los efectos de nuestro derecho histórico, que la Ley citada de la Novísima Recopilación sucedió en confirmación a la Ley del Fuero General, Capítulo I, Título V, Libro II, por cuyo vigor la posesión de cuarenta años, aun sin necesidad de buena fe, únicamente con que no se opusiera *mala voz* constituía en dueño de los bienes al poseedor; y con sólo esa posesión de cuarenta años «el que la tiene non debe ser tenido de responder a ninguno por ninguna razón». Así lo dice el Fuero General.

Un ejemplo concreto y terminante de exégesis del criterio interpretativo nos lo brinda la Ley 13, Título 5.º, Libro 1.º de la Novísima Recopilación dictada a consecuencia de las roturaciones practicadas en las Sierras de Andía, Encia y Urbasa, pertenecientes, como es sabido, en comunidad a todos los navarros. En esta ley se consigna la prohibición de roturar; pero se ponen a salvo y se declaran intangibles las roturaciones hechas y poseídas por tiempo de cuarenta años continuos, o si tuvieran otro derecho o título legítimo en hacer roturas. Nótese que no sólo se legitimaban por prescripción las roturaciones de cuarenta años sino que se admitió, por afirmación del legislador, que en una comunidad no sólo podían prosperar las prescripcio-

res de cuarenta años sin título, y tan sólo con el requisito de la buena fe y ausencia de mala voz, sino que se previó la posibilidad de coexistencia de otros títulos que invalidaran el privilegio de la comunidad, instituyéndolo a favor del dominio privado y particular, declaración debeladora para quienes aspiran a hacer incompatibles los derechos, única-mente viables y posibles de los pueblos, como son los pastos, leñas, etc. con títulos dominicales concernientes a los vecinos.

A mayor abundancia podemos afirmar que la casi totalidad o la totalidad de los dueños actuales de fincas en Montes no sólo pueden invocar en apoyo de sus derechos de propiedad la prescripción de cuarenta años sin título, sino la de veinte años entre presentes o treinta entre ausentes con título, y la buena fe de siempre, prescripción optada por la Ley 8, Título 37, Libro 2.º de la Novísima Recopilación, y que en nuestro caso se ciñe y circunscribe a la de veinte años, porque han estado presentes a la sesión cuantos podían impugnarla.

Esta prescripción, repetimos, exige, además de la buena fe general innegable, el título de posesión o propiedad; es bien, no habrá seguramente un solo dueño de fincas en los Montes que no las haya adquirido por compraventa por herencia, donación o permuta, o mediante adjudicación judicial, es decir, por título firme y legítimo admitido abiertamente en derecho.

Es de alegar, por último, a favor de los dueños de viñas en los Montes una disposición singular, excepcional, y que su contenido reflejó el legislador lo conveniente que era ventar las plantaciones de viñas, en relación de la riqueza del Reino de Navarra. Tal disposición es la antiquísima del Fuero General contenida en el Capítulo 2.º, Título 2.º, Libro 2.º, por cuyo tenor la plantación de viñas prescribía a las tres fuellas (hojas) a favor del plantador frente dueño del terreno; declarando que éste, a cuya vista se

plantó, «no ha dreito ninguno de demandar por fuero». No alcanza esta ley la aquiescencia y aprobación de glosadores y juristas como don José Alonso; pero aun *dura lex* (si así fuera) *sed lex*; y gran fondo de justicia y de previsión tutelar entró esa vieja ley, cuando jamás fué derogada ni modificada por los legisladores posteriores del Reino.

Por lo demás rechazamos que no haya podido prescribirse contra los Ayuntamientos y Comunidades; porque la Ley 7, Título 29 de la Partida 3, dice que es prescriptible la Dehesa «maguer que sea comunal *si no se usa comunamientos*»; y porque si *contra non valentem agere non currit prescriptio* (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1871, 13 de noviembre de 1885 y 15 de febrero de 1886), a contrario imperio, *contra valentem agere*; contra quien pudo ejercitar y no ejercitó acciones observativas, pudo correr y corrió la prescripción.

XI.

Estudiamos ahora derechamente el problema suscitado por el Ayuntamiento de Corella al crear el canon girado a los propietarios de fincas en Montes de Ciczo y Argezón.

La hacienda de los Ayuntamientos navarros se nutre, entre otros de carácter privativo, de los ingresos que le proporcionan las contribuciones, cánones, expedientes y arbitrios; exacciones que responden a bases y conceptos distintos.

El art. 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, en su apartado a) faculta a los Ayuntamientos para establecer el pago de una cantidad anual por las parcelas de terreno *que sean comunales*, dedicadas al cultivo agrario. Estamos en presencia del canon. Veamos si esa autorización del art. 318

es aplicable a los bienes de los interesados en esta consulta.

Para huir absolutamente de todo círculo vicioso, con el propio Reglamento, con el mismo art. 318, se demuestra que no puede ser calificada de terreno comunal ninguna de las viñas, olivares o albares a que este estudio se concreta; y así tenemos:

a) Que los bienes comunales a que se refiere el Reglamento mencionado no pueden ser disfrutados sino por los vecinos que reúnan las condiciones del art. 287 del mismo Reglamento, según prescribe el epígrafe b) del art. 318; es decir, todos los vecinos cabeza de familia *residentes en la localidad*, que figuren como tales en el padrón municipal, y los menores e incapacitados que tengan casa abierta y constituyen familia independiente, siempre que contribuyan a realizar los aprovechamientos en la forma general que se establezca y se hallen al corriente en el cumplimiento de las cargas vecinales. Así reza el texto del art. 287 del Reglamento.

Que nuestro caso no está comprendido en tal definición, se descubre con el hecho real de que entre los dueños de viñas, olivares y albares de Montes de Cierzo los hay que son vecinos de Madrid, San Sebastián y otras localidades, y que, por consiguiente, están excluidos de los aprovechamientos comunales por vigor de los preceptos invocados.

b) Que los bienes comunales a que se refiere el impuesto, no pueden figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos (artículo 318 del Reglamento, párrafo d); y las viñas, olivares y albares de los consultantes han figurado y figurarán a su nombre en las hojas catastrales del Ayuntamiento de Corella, sin distinción alguna de los demás bienes inmatriculados, y cuyo carácter de propiedad no ha discutido nadie.

c) Que por los bienes comunales a que alude el impues-

to, no puede serle asignada a los vecinos cantidad alguna en concepto de contribución (*ibidem*); y hasta 1944 inclusive, el Ayuntamiento de Corella ha cobrado contribución a los vecinos por las viñas, olivares y albares cuestionados.

d) Que los bienes comunales a que se concreta el impuesto repetido no pueden ser enajenados (art. 318 del Reglamento, letra c); y los bienes a que se refiere este dictamen han sido objeto de enajenaciones constantemente, y el Ayuntamiento de Corella las ha admitido y reconocido al pasarlas en el Catastro, de los vendedores y transmitentes a los adquirentes o nuevos dueños.

e) Que los bienes comunales a que hace referencia el impuesto se obtienen mediante concesión administrativa, y los interesados en este dictamen no han adquirido ningún olivar, viña o albar por ese procedimiento, sino que los han obtenido por títulos perfectamente válidos de carácter civil.

f) Que sobre los bienes comunales objeto del impuesto son los Ayuntamientos los que tienen que pagar la contribución, y el Ayuntamiento de Corella no ha pagado nunca la contribución referente a las viñas, olivares y albares de los consultantes.

Por si fuera poco cuanto queda expuesto en contra de la pretensión del Ayuntamiento de Corella de querer cobrar el canon del artículo 318 del Reglamento a los dueños de fincas en Montes de Cierzo y Argonzón, podemos oponer aún otro argumento basado en el reconocimiento de la Diputación Foral de Navarra, y otro derivado de actos propios del Ayuntamiento de Corella.

La Diputación Foral de Navarra, al liquidar el impuesto de derechos reales sobre las transmisiones realizadas en esas fincas controvertidas, ha considerado siempre a los transmitentes como propietarios de pleno dominio de las fincas, aplicando para la capitalización las mismas normas

e idéntico criterio que a los demás bienes particulares hors de toda tacha comunal; y siendo así, la Diputación ha reconocido con sus propios actos el título de dueños y propietarios de las fincas transmitidas a los vecinos cuyos actos liquidaba.

Idénticamente, el Ayuntamiento de Corella, al promover contra morosos en el pago de la contribución expedientes de apremio, cuya culminación había de ser la venta en pública subasta, en el trámite del avalúo de las viñas, olivares y albares de Montes de Clerzo y Argenzón embargados, les dió siempre todo el valor que concedió a los demás bienes de propiedad, capitalizándolos sobre las mismas bases y considerándolos paladinamente como privativos y pertenecientes en pleno dominio a aquellos contra quienes encauzaba el apremio.

Aparte de que todo el expediente es un abierto reconocimiento de la propiedad, pues es la base del procedimiento. El Ayuntamiento de Corella, en efecto, por medio del Recaudador, y por descubiertos, en la contribución, embarga a B su viña C; la valora capitalizando por el líquido imponible como a toda la propiedad; y en la subasta la adjudica al postor X, mediante el pago del precio, convirtiendo a X en nuevo dueño de la viña porque la ha pagado, y entregando a B el sobrante del precio como anterior dueño en pleno dominio de la viña vendida.

El Ayuntamiento de Corella, al pretender olvidar toda su conducta anterior a 1944 y *crear* el arbitrio *nuevo* llamado canon, ha infringido el conocido principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, principio que ha sido sancionado por una copiosa y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencias de 2 de diciembre de 1928, 7 de junio de 1929 y 19 de junio de 1933.) Bastaría esta sola consideración para invalidar el temerario acuerdo del Ayuntamiento de Corella al girar el canon, en vez de la contribución, a los dueños de

viñas, olivares y albares en los Montes de Clerzo y Argenzón, mediante el acuerdo de 20 de febrero de 1944, que es específica y claramente ilegal y antirreglamentario.

Ante esta situación, el cambio introducido por el Ayuntamiento de Corella al trocar la contribución por el canon, creemos que no ha tenido otra finalidad que salirse de los límites a que está sometido el recargo sobre la contribución, no creyendo viable utilizar otro camino que girar el canon en vez de la contribución, con lo que la limitación se salía de su frontera reglamentaria.

Así aparece del acuerdo del Ayuntamiento de Corella de 20 de febrero de 1944, en que se aprobó el presupuesto para el mismo año, que para establecer el canon se sienta como justificación: «Para atender las *necesidades del presupuesto* se *crean* algunos arbitrios nuevos, siendo el principal entre éstos el *canon* sobre aprovechamiento de terrenos comunales.» Y más adelante se acordó en esta anualidad (de 1944) computar las cantidades que se pagaban por contribución como si se tratara de propiedad. Son términos que aparecen en el acuerdo referido del Ayuntamiento de Corella. Es decir, que se confiesa explícitamente que el canon se crea en 20 de febrero de 1944; que el canon es un impuesto nuevo, y que en el primer año se descontaría del canon lo que se pagaba por contribución; y finalmente, que ésta se pagaba como si se tratara de propiedad. ¡Como que así era!

Todo esto es sumamente interesante a fines de calificar jurídicamente la situación recíproca de los contribuyentes y del Ayuntamiento, sin que quite ni ponga eficacia la adición del acuerdo en que se consigna que las cantidades como canon son el total de lo que se habría de pagar en 1944, *aunque la cuota se descomponga este año*, según dice el Ayuntamiento. En efecto, se cobró en 1944 la contribución (al igual que a todos los propietarios y en los mismos términos), y el exceso de tributación lo exaccionó el Ayun-

o de Corella mediante recibo suplementario. En recibos siguen siendo los mismos con el aditamento de canon de comunes. Esa es toda la novedad para el año en curso.

podría ocurrir, y la instancia del Ayuntamiento de la Diputación, elevada el 17 de abril de 1945, lo entender así, que se le quiera ahora o en el futuro una mayor significación al acuerdo del Ayuntamiento Corella, en orden a mediatizar y negar los autoderchos dominicales de los vecinos sobre sus fincandos en el pago un modo de acatamiento renunlos que se allanaran a la exacción del mismo; y e un aviso y una cautela adecuadas.

este caso soy de opinión:

ue debe recurrirse en la vía administrativa, y en la Contencioso-administrativa, contra la procedencia del canon hasta agotarse ambas jurisdicciones.

que si se ha recurrido por alguno de los afectados ovación, debe llegarse al límite de los recursos.

que los demás vecinos, todos los cuales han con-
depositado el importe del canon, aunque no sean
los recursos, deben tomar como norma el fallo
los mismos, salvo procedencia de recursos ulte-

me si el fallo aludido declara bien establecido el que pudiera obedecer a que en el expediente administrativo se mantiene la confusión, llamando comúnmente propiedades de los contribuyentes, y a qué en el expediente se ha dado como cierto que el canon se riormente sin protesta de los contribuyentes; lo s verdad, porque no fué canon lo que se giró, que, según tengo entendido, se cobró en ese contribución; en tal caso, los no recurrentes no r tachados de sumisos al canon sin protesta, por-

— 28 —

que dentro de la jurisdicción competente, que es la Administrativa y la Contencioso-administrativa, se habrán agotado las acciones y recursos, aunque por otros vecinos situados es idéntico caso.

e) Que el fallo final en las jurisdicciones invocadas, al ventilar la procedencia del canon, aun siendo adverso, no afectará ni modificará la condición jurídica civil de los vecinos propietarios, pues la única competente para derogar, anular o modificar ese derecho es la jurisdicción civil ordinaria.

f) Que, a mi entender, ni aun el hecho de pagar el canon *yá girado* sin recurrir implicaría una dimisión o abdicación de derechos civiles, porque nunca podría considerarse mayor alcance jurídico al pago del canon referido, que el que tiene el reconocimiento del Ayuntamiento de C'rella sobre la propiedad y el dominio de los vecinos sobre sus bienes, girándoles y cobrando durante tantos años la contribución sobre sus bienes, encatastrándolos contra lo terminantemente establecido en el artículo 318 del Reglamento para los bienes auténticamente comunales, y aceptando las enajenaciones, etc., pero el pago sucesivo y reiterado del canon pudiera tomarse como base de una prescripción inversa y extintiva.

RESUMIENDO:

1.º La primitiva concesión de los Montes en 1117 se hizo a los pobladores y no a Tudela, y se hizo en forma indeterminada y común, de manera que cualquiera de los vecinos podía disfrutar y gozar de los cedidos por don Alfonso el Batallador.

2.º Mediante el esfuerzo, el trabajo y la iniciativa particular, surgió a la vida del derecho la constitución de una propiedad privada investida de todos los atributos del dominio.

3.º En la transformación del goce intervino la conveniencia general, basada en la fuente de riqueza que trajeron a todos las roturaciones y las plantaciones.

4.º Aunque se siguen y seguirán llamándose Montes Comunes, lo único que queda de común en los Montes son los aprovechamientos de leñas, hierbas, etc., como en la gran facería que es el Mundo, apenas quedan otros disfrutes comunes que el del aire y el mar, y éstos no totalmente.

5.º El derecho de los particulares a enajenar sus bienes aparece ya consumado en 1259.

6.º La facultad de vender se nos da sancionada en 1549 mediante las Sentencias invocadas, en las que se consignan bien expresamente la palabra y el concepto de propiedad.

7.º Las prohibiciones y protestas contra los propietarios han sido baldías o inocuas porque de costumbre, que es ley de Navarra, y al amparo de positivos fundamentos jurídicos, fueron desoídas siempre y desobedecidas, sin que se ejercitaran eficazmente acciones contra aquéllos.

8.º Se poseyó por los particulares con intención de poseer y no para la comunidad.

9.º En último caso fué la prescripción la que instituyó el derecho de propiedad.

10. Son los interesados en el dictamen propietarios con título concreto y eficaz sobre sus fincas, por haberlas adquirido mediante herencia, compra, donación, permuta o adjudicación judicial, y esta propiedad concerniente a los articulares no solamente lo es del dominio útil, sino que de pleno dominio.

11. Bastaría a los particulares ser titulares del dominio útil para que su situación fuera sólida e invulnerable, porque no serían extraños al dominio directo del suelo.

12. Los bienes netos y únicamente comunes se obtienen

por concesión administrativa, y las fincas cuestionadas no han sido adquiridas sino por título civil.

13. Los bienes comunes no pueden ser encatastrados a nombre de particulares, y las fincas de los consultantes han sido encatastradas a su nombre.

14. Los bienes comunes no pueden ser objeto de contribución, y el Ayuntamiento de Corella ha cobrado contribución por las viñas, olivares y albares que llama comunales, a los dueños de las mismas.

15. Los bienes comunes no pueden ser enajenados; y las fincas estudiadas han sido objeto de numerosas y diversas transmisiones que han sido consentidas y aceptadas por el Ayuntamiento de Corella al llevar a la hoja catastral de los adquirentes las fincas transmitidas.

16. Los bienes comunes no pueden ser disfrutados por quienes no son vecinos, y hay fincas de las que motivar este dictamen que pertenecen a personas que no son vecinos de Corella, y el Ayuntamiento ha admitido siempre esa realidad y ha girado los tributos partiendo de la misma.

17. Nadie puede ir contra sus propios actos, y el Ayuntamiento de Corella, por los mencionados, ha reconocido siempre el carácter de propietarios a los consultantes; pero, además, ha realizado otros actos igualmente significativos, como el reflejado en los expedientes de apremio en los que ha valorado siempre esos que llama bienes de comunes con sujeción a las mismas bases que el resto de la propiedad, o sea capitalizándolos por el líquido imponible, exactamente igual en una viña de Montes de Cicero que en otra viña o albar emplazados fuera de la antigua facería.

18. La Diputación de Navarra líquida y cobra los derechos reales sobre las transmisiones de las fincas de que se trata, considerándolas como de pleno dominio de los transmitientes.

19. El canon creado por el Ayuntamiento de Corella en 20 de febrero de 1944 es antirreglamentario, impropio y arbitrario.

20. Aun cuando fuera declarado legal por las jurisdicciones Administrativa o Contencioso-administrativa, el derecho de propiedad de los particulares quedaría intacto; aparte de que es lo más seguro que el propio Tribunal que fallara así, dejaría a salvo los derechos civiles de los propietarios de las fincas.

21. Deben agotarse las acciones y recursos en los órdenes Administrativo y Contencioso-administrativo, para evitar toda sospecha de acatamiento al canon o renuncia de los derechos civiles.

22. El pago voluntario del canon girado ya no podría interpretarse como renuncia o dimisión de derechos civiles, porque no habría de dársele mayor alcance que el reiterado y constante reconocimiento de la propiedad por el Ayuntamiento de Corella al catastrar las fincas, cobrar la contribución sobre ellas y traspasar en el Catastro los bienes de los transmitentes a los adquirentes.

23. La aceptación voluntaria del canon podría, no obstante, engendrar y poner en vía de formación un proceso prescriptivo del dominio, y en todo caso, dar margen a discusiones, expedientes y pleitos, que deben prevenirse con el mayor cuidado.

24. En consecuencia, deben los vecinos interesados promover las acciones correspondientes, si se plantea por el Ayuntamiento de Corella, como ya se planteó sin éxito por otro, el tema de las desposesiones y del despojo de los derechos dominicales de los interesados en esta consulta.

Esta es mi opinión, que someto a otras más autorizadas y competentes.

José María ARELLANO

Corella, 22 de septiembre de 1945.



ALCALDIA NACIONAL

TUDELLA (NAVARRA) 10-8-43.

Se le comunica a V. interesado por V. relativo a la celebración de una entrevista con la Comisión de Fortes de este fu-

accediendo a sus deseos aquella ha sido convocada para el día 12 del actual y horas de las ONCE de la mañana.

Se saluda atentamente.

J. Bertrán



ALCALDIA NACIONAL

DE

TUDELA (NAVARRA) 10-8-43

Señor D. [Nombre] con D. [Nombre]
intercediendo en su favor a la co-
lección de una entrevista con
la redacción de [Nombre] de este au-
nicio, le he de significarle que
he aceptado a sus deseos aquella
que se le ha concedido para el día 1º
de [Nombre] a las horas de las [Nombre] de
la mañana.
Me saluda atentamente.

J. Agostini
et al. 1822
1742. 1822
Pommes de terre de 1750
en 1822
Amplification de cette action
en 1822



EL SECRETARIO

DEL
M. I. AYUNTAMIENTO

DE
TUDELA (Navarra) 27 Mayo 1943.

PARTICULAR

Sr. Secretario del Ayuntamiento de

F i t e r o -

Distinguído amigo y compañero:

Creo que ha llegado el momento de que concreten Vds. las proposiciones para la adquisición de los terrenos de Monte Alto propiedad de este Ayuntamiento que les interesan; por lo cual espero sus noticias rápidamente con las decisiones que hayan adoptado para este asunto.

Un afectuoso saludo de

su buen amigo y compañero,



EL ALCALDE

DEL AYUNTAMIENTO DE

TUDELA (NAVARRA). 16-4-43.

PARTICULAR

Señor ALCALDE D. E. D. E.
PERO

Distinto amigo y convecino: Después del tiempo transcurrido de que por esa vía se manifestó a esta Corporación el deseo de los cultivadores de tierras blancas y vin en el monte alto de la propiedad de Tudela, de poder llevar a un acuerdo con éste Ayuntamiento respecto a la renta establecida en los convenios formalizados por escritura otorgada en 22 de Julio de 1.912, he de manifestarle que examinado el asunto por la Comisión Municipal de Montes se ha determinado señalar para el caso los siguientes tipos o capitalización:

Robada tierra blanca secoano... 500 pesetas
Id de v. en producción... 1.000 "
Id de v. vieja y plantada... "
de vid... 500 "

Se lo comunico rogándole ponga en conocimiento de los interesados el fin de promover lo necesario para que la cuestión pueda ser planteada en términos hábiles y tomar estado oficial. Le saluda a su disposición suyo afmo. amigo
S. S. G. E. S. M.

[Firma]



EL AL CALDIE
DEL AYUNTAMIENTO DE
TUDELA (NAVARRA) 18-1-43.
PARTICULAR

Distinguido amigo y compañero: Después del tiempo transcurrido desde que por esa Alcaldeza se manifestó a esta Corporación el deseo de las autoridades de tierras blancas y viñas en el monte rido de la propiedad de Rucía, de poder llegar a un acuerdo con éste y sus propietarios, por lo a la rescisión de la renta establecida en los convenios formalizados por esta Corporación para otorgada en 22 de Julio de 1.912, he de manifestarle que examinando el asunto por la Comisión Municipal de Rentas se ha determinado señalar para el caso los siguientes tipos de capitalización:

Robada tierra blanca secano... 200 pesetas
Id de viña en producción... 1.000
Id de viña vieja y plantado
de vid... 500

Se lo comunico recordándole y para su conocimiento de los intereses a fin de promover lo necesario para que la cuestión pueda ser planteada en términos hábiles, tomar estado oficial.

De saluda y queda a su disposición suvo amigo. C. S. G. S. M.

[Firma]

SR. D. L. CALDIE
D. L. D. L.
D. L. D. L.

CONVENIO formalizado entre el Ayuntamiento de Corella de una parte, y los de las Villas de Cintruénigo y Eiterno de otra, para regular la posesión y aprovechamiento de las tierras que los vecinos de las tres localidades tienen en el término jurisdiccional de Corella, paraje de Montes de Cierzo y Montes de Argenzón.

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, término municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que, tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se destinan, y cualquiera sea igualmente la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, indiscutido e indiscutible, sino que tienen diversas servidumbres a favor del Ayuntamiento de Corella, cuales son aprovechamiento de pastos, limitación y fijación de cultivos, señalamiento de fechas para el laboreo, etc etc, limitaciones que hacen que el Ayuntamiento de Corella las considere como terrenos comunales de su pertenencia.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que, no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre las tierras de referencia y que quedan expresadas en el número anterior, no puede, por sí, disponer de ellas con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el "Reglamento de Administración municipal de Navarra" da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comun acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, con las siguientes bases:

A) El presente convenio se hace por tiempo indefinido.

B) Cuquiera sea el tiempo de duración de este convenio, por ambas partes queda expresamente determinado, que a su terminación, por cualquiera causa que ello fuere, cada parte no podrá invocar ni más ni menos derechos sobre las tierras de referencia, que los que actualmente tienen o creen tener, en forma que este convenio no hace más que garantizar el estado actual de hecho y de derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, a la terminación de este convenio se encontrará en las mismas condiciones de derecho en que hoy pretende encontrarse, para reclamar a la otra lo que juzgue conveniente a su derecho.

C) Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento pueda obstaculizarlas, antes bien, se compromete a registrar y tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D) No se permitirán inscripciones en el "Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que se refiere este convenio, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el "Registro de la Propiedad.

E) El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio podrá girar a los poseedores de las tierras de referencia, las cuotas que estime necesarias para su economía municipal y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración municipal, bien en concepto de contribución especial o de otra forma, viniendo obligados los poseedores a pagarlas puntualmente, como venían haciéndolo cuando se giraba por contribución ordinaria, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurren los deudores.

Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar, inmediatamente a la firma del presente convenio, las cantidades que en concepto de canon sobre estas tierras tengan pendientes de pago, procedentes de los repartos girados en los años 1.944 y el actual.

F) Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifica sobre las tierras a que este convenio se contrae, que el Ayuntamiento considera como comunales y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de Corella como a los de otras localidades.

G) El presente convenio se elevará a la Excm. Diputación para su conocimiento y aprobación, y quedará sin efecto cuando fuere denunciado por alguna de las partes interesadas, y desde luego en cualquier momento en que la Excm. Diputación dicte normas precisas sobre terrenos comunales que puedan afectar, modificando o concretando el concepto en que actualmente se tiene a los montes de esta jurisdicción, sobre los que se establece tal convenio.

Corella 24 de Mayo de 1.945



CONVENIO entre el Ayuntamiento de Corella de una parte, y de otra, los vecinos de Cintruénigo y Tintero que cultivan tierras en los Montes de Cierzo y Argén, zona de jurisdicción de Corella, para regular la posesión y aprovechamiento de tales tierras.

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, término municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se dedican y la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, sino que tienen algunas servidumbres a favor del Ayuntamiento de Corella. Estas servidumbres son: el aprovechamiento de pastos y fijación de fechas para el laboreo en rotación de cultivos año vez.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que, no obstante las servidumbres a su favor, de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial, y que quedan expresadas, no puede por sí, disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el Reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comun acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases:

A). El presente convenio se hace por tiempo indefinido, sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo, salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tiene de estos montes. Si llegare este caso, cada parte se encontrará ante la ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni más ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.

B). Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien, se compromete a tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma reglamentaria.

C). En todas las transmisiones que se realicen a partir de la firma del presente convenio se hará referencia al mismo, al objeto de que los adquirentes de las fincas conozcan las obligaciones que pesan sobre tales fincas.

D). No se permitirán inscripciones en el Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que este convenio se refiere, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad.

E). El Ayuntamiento de Corella, mientras rijan el presente convenio podrá girar a los poseedores de tierras a que nos referimos, las cuotas que estime necesarias para su economía municipal, en concepto de contribución especial, sin que esta pueda rebasar de dos veces y media lo que importe la contribución ordinaria que anualmente corresponda a las mismas tierras, viniendo obligados los poseedores a pagar puntualmente tales cuotas, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurren los deudores.

F). Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar las cantidades que tienen pendientes por las cuotas giradas a estas tierras en los años 1.944 y el actual.

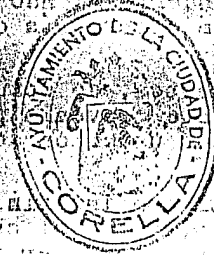
G). Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifique sobre las tierras a que este contrato se refiere, que el Ayuntamiento considera como comunes y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de dicha Ciudad como a los de otras localidades.

H). Los poseedores no acogidos a este convenio en el momento de su firma, podrán hacerlo en el plazo de tres meses, y los que pasado este plazo no lo hubieren hecho quedarán en las mismas condiciones en que hoy se encuentran, sujetos a las decisiones que sobre el particular pudiere adoptar el Ayuntamiento de Corella.

I). Este convenio se elevará a la Excm. Diputación Foral para su conocimiento y aprobación.

Corella, junio de 1945

Nota - Vale la palabra interlineada "especial"



A). El presente convenio se hace por el Ayuntamiento de Corella, en su nombre y en el de sus vecinos, para que los poseedores de fincas rústicas que no han sido acogidos a este convenio, puedan hacerlo en el plazo de tres meses, y los que pasado este plazo no lo hubieren hecho quedarán en las mismas condiciones en que hoy se encuentran, sujetos a las decisiones que sobre el particular pudiere adoptar el Ayuntamiento de Corella.

B). Los poseedores de fincas rústicas que no han sido acogidos a este convenio, podrán hacerlo en el plazo de tres meses, y los que pasado este plazo no lo hubieren hecho quedarán en las mismas condiciones en que hoy se encuentran, sujetos a las decisiones que sobre el particular pudiere adoptar el Ayuntamiento de Corella.

C). En todas las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

D). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

E). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

F). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

G). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

H). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

I). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

J). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

K). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

L). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

M). En las fincas rústicas que no han sido acogidas a este convenio, se aplicará el presente convenio, en su totalidad, a partir de la fecha de su promulgación.

MARCOS J. ABADIA
ABOGADO

PAMPLONA

LEINER 40- Roncesvalles, 8
19 de Junio de 1.944.

TELEFONO 1020

Sr. Secretario de

Pitiro.

Mi distinguido amigo: Estoy con el asunto de ustedes y, para el mayor acierto de mi cometido, es de utilidad notoria que tenga delante la escritura de 22 de Julio de 1.912.

Ya me figuro que contendrá el clausulado que resulta del impreso que me dejó; pero de todas suertes, por cerrar la puerta a todo posible error, intereso de su bondad me remita el instrumento público de referencia.

Con gusto, me reitero de usted afecmo amigo y s.s.i.e.s.m.



Luis Soriano Tapia

ABOGADO

TUDELA (Navarra) 25- Junio- 1945

Sr.

Secretario del Ayuntamiento

Fitero.

Mi querido amigo: El Sr. Indart me envió días pasados una amplia nota de lo tratado en la reunión con Corella y encargándome la redacción de un nuevo convenio con arreglo a las bases discutidas.

Segun parece se trata de dar carácter definitivo á la situación actual sin otra modificación que el aumento de la tributación dentro de determinados límites. Y entendiendo que para este no es preciso divagar, he concretado dichas bases en el proyecto del que le incluyo dos copias para que las entregue á las respectivas Comisiones. También he remitido otra copia al Sr. Indart.

Mucho celebraré que logren la aceptación de Corella, pues ello

significaría la solución para siempre de este difícil y peligroso asunto.

Quedando a su disposición le saluda afectuosamente su

buen amigo

Q. E. S. M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Q. E. S. M.', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the right.

CONVENIO entre el Ayuntamiento de Corella, de una parte, y de otra los vecinos de Cintruénigo y Fitero que cultivan tierras en los Montes de Cierzo y Arganzón, jurisdicción de Corella, para regular la posesión y aprovechamiento de tales tierras.

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, término municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se dedican y la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, sino que tienen algunas servidumbres a favor del Ayuntamiento de Corella. Estas servidumbres son: el aprovechamiento de pastos y fijación de fechas para el laboreo en rotación de cultivos año vez.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte que, no obstante las servidumbres a su favor, de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial, y que quedan expresadas, no puede por sí, disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el Reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases:

A). El presente convenio se hace por tiempo indefinido, sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo, salvo el caso en que el Estado o la Excm. Diputación Foral legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tiene de estos montes. Si llegare este caso, cada parte se encontrará ante la ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni más ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.

B). Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien, se compromete a tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma reglamentaria.

C). En todas las transmisiones que se realicen a partir de la firma del presente convenio se hará referencia al mismo, al objeto de que los adquirentes de las fincas conozcan las obligaciones que pesan sobre tales fincas.

D). No se permitirán inscripciones en el Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que este convenio se refiere, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad.

E). El Ayuntamiento de Corella, mientras rijan el presente convenio podrá girar a los poseedores de tierras a que nos referimos, las cuotas que estime necesarias para su economía municipal, en concepto de contribución, pero sin que esta pueda rebasar de dos veces y media lo que importe la contribución ordinaria que anualmente corresponda a las mismas tierras, viniendo obligados los poseedores a pagar puntualmente tales cuotas, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurren los deudores.

F). Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar las cantidades que tienen pendientes por las cuotas giradas a estas tierras en los años 1.944 y el actual.

G). Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifica sobre las tierras a que este contrato se refiere, que el Ayuntamiento considera como comunes y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de dicha Ciudad como a los de otras localidades.

H). Los poseedores no acogidos a este convenio en el momento de su firma, podrán hacerlo en el plazo de tres meses, y los que pasado este plazo no lo hubieren hecho quedarán en las mismas condiciones en que hoy se encuentran, sujetos a las decisiones que sobre el particular pudiere adoptar el Ayuntamiento de Corella.

I). Este convenio se elevará a la Excm. Diputación Foral para su conocimiento y aprobación.

Corella Junio de 1.945

Nota = Vale la palabra interlineada "especial"



160
120
100
2 2805

Luis Soriano Tapia

ABOGADO

TUDELA (NAVARRA) 20- Junio- 1945

Sr.

Secretario del Ayuntamiento de

Fitero

Mi querido amigo: El Procurador Del Olmo me ha notificado hoy el auto del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo recibiendo a prueba el recurso de plena jurisdicción interpuesto á nombre de Don Juan Lozano Pérez y Don Eduardo Aliaga Latorre.

Como el término para proponer y practicar la prueba es únicamente de quince días, he evacuado inmediatamente el traslado, solicitando que el Ayuntamiento de Corella informe acerca de determinados extremos encaminados a demostrar el entatastramiento de fincas en Montes de Cierzo, á nombre de vecinos foranos, desde hace más de cuarenta años y la admisión de transacciones de dichas fincas por toda clase de actos. Y la anotación de certificaciones.

Sr. Dn. Luis Soriano.

Tudela.

Distinguido amigo y compañero: El pasado domingo asistí a una reunión que tuvo lugar en el Salón de sesiones del M.I. Ayuntamiento de Fitero, a la que concurrieron una comisión de dicha villa y otra de Cintruénigo, nombradas para representar a los vecinos de una y otra localidad en el asunto de los Montes de Cierzo que le tienen encomendado.

No era mi propósito, ni mucho menos, intervenir en lo que en tan buenas manos está. Pero fui requerido por Dn. Miguel Herrero y naturalmente, no pude negarme a concurrir a la reunión, en la que hice la salvedad de que solo Vd. era el llamado a hacer todas las gestiones conducentes a la buena solución de la cuestión planteada entre el Ayuntamiento de Corella y los poseedores de fincas en los Montes de Cierzo y Argenzón.

Me pidieron les asesorara sobre el convenio que propone el Ayuntamiento de Corella, del cual le adjunto una minuta y en vista de mi informe acordaron por mayoría (no hubo unanimidad) que se redactara otro proyecto de convenio modificando el redactado por dicha Corporación en los extremos siguientes:

1ª.- Se reconozca clara y concretamente que los poseedores de terrenos en los mencionado términos tienen los derechos de gozarlos, disfrutarlos, cultivos y de disponer de ellos por actos entre vivos y mortis causa. (A esto no querrán denominar propiedad ni dominio en este Ayuntamiento, pero en realidad, como V. sabe mejor que yo, esas son las facultades del propietario). También se les ha de reconocer la facultad de reivindicarlos, cosa que se me olvidaba. (Si el Ayuntamiento aceptara tal reconocimiento, quedarían de hecho convertidos en propietarios los poseedores de los terrenos aludidos).

2ª.- Se suprima la prohibición de inscribir las fincas en el Registro de la propiedad a favor de sus poseedores, ya que es un absurdo que se les reconozcan derechos y después se les prive de la tutela y de la publicidad que a los mismos otorga el Registro.

A lo sumo podría estipular que los poseedores no podrían inscribir mas derechos que los que les reconozca el convenio, para no perjudicar los que el Municipio viene ejercitando y hay que concederle, que son el de hierbas y general pastos y los derivados de este como el de imponer el régimen de año y vez en los cereales y el de conceder la autorización para plantaciones que al fin y al cabo no son mas que secuela forzosa del derecho a los pastos, ya que si los particulares pudieran cultivar las fincas años consecutivos o plantar viñas, por ejemplo, cuando les antojara, se mermaria no-

tablemente el derecho del Municipio a los pastos.

32.- Que el gravamen o impuesto que el Ayuntamiento pueda establecer sobre esta clase de terrenos, no se denomina canon, para dejar toda posibilidad de considerarlos como comunales en la acepción recta de la palabra, sino que se denominará "contribución especial" que no podrá exceder $\frac{1}{2}$ el cincuenta por ciento de la contribución territorial y tendrá por tanto el carácter de paccionada o concordada.

33.- Y que el convenio que se suscriba tenga carácter de definitivo, sin limitarlo a un número determinado de años, ni condicionarlo a las resultas posteriores de lo que acuerde la Diputación o legisle el Estado.

Además de eso tendrá V. que eliminar las ambigüedades o contradicciones que el proyecto de convenio elaborado por el Ayuntamiento contiene, como son la de "no poder disponer por sí de las tierras con la libertad que le correspondería siendo comunales" que se consigna en el nº 2º y la de que "El Ayuntamiento considera como comunes" a las tierras de referencia, de la base G.

En qué quedamos? reconoce primeramente que no puede disponer de los terrenos con libertad porque no son comunales y después afirma lo contrario. Además si ya reconoce que las facultades de disponer de las fincas compete a los poseedores, ¿a qué atribuirse de un modo implícito la misma facultad aunque con menos libertad que si se tratara del patrimonio comunal? el sentido común dicta que únicamente podrá disponer de sus derechos y nada más.

En resumen, tendrá V. que redactar un convenio nuevo para que lo remita lo antes posible a las comisiones gestoras y estas después de conocerlo lo presenten al Ayuntamiento.

Desde luego, si se llega a un acuerdo tendrá que aprobarlo la Diputación, y que en realidad el convenio es un acto de enajenación o por lo menos envuelve una transacción de gran envergadura, que para el caso es lo mismo. No le parece

Y para que tenga plena eficacia, ya que las comisiones no tienen poderes ni facultades para obligar a los muchos poseedores de terrenos en los Montes de Cierzo y Argenzón es de suponer que el Ayuntamiento confeccione impresos y los haga suscribir al Alcalde en su nombre y a los poseedores aludidos.

Oí con la atención que merece su acertado informe. Pero cree V. que se puede atribuir mala fe a los adquirentes a título oneroso de las fincas, cuando la misma Diputación impone el pago del impuesto de derechos reales, ni más ni menos que cuando se transmite el pleno dominio de un inmueble cualquiera y el Ayuntamiento viene acogiendo de siempre la documentación relativa a las transmisiones concediéndoles plenos efectos en el Catastro? Si las mismas Corporaciones a quienes incumbe la tutela del patrimonio comunal sancionan de ese modo los actos de disposición de fincas de los Montes de Cierzo y Argenzón, como considerar de mala fe a los poseedores? Porque no hay que olvidar que en el Catastro no se ha atribuido hasta ahora a tales fincas carácter de comunales,

que en el Registro de la propiedad existen inscripciones referentes a ellas, en pleno dominio y que la Sentencia que ordenó la división de los Montes de Cierzo prescribió se hiciera sin perjuicio de los aprovechamientos de viñas y albares de los vecinos de los pueblos congozantes a los que se respetaría su entonces actual estado posesorio.

¿Como conciliar la naturaleza comunal que quiere atribuirles el Ayuntamiento con la facultad de disfrutarlos que vienen ostentando los foranos, no ya solo de los pueblos congozantes, sino de otros incluso de fuera de esta provincia?

En fin, no quiero cansarle mas, si es que ha tenido paciencia para llegar hasta aquí. quisiera tener ocasión de charlar con Vd. sobre el asunto que motiva la presente.

Creo le interesaria ver en el Registro de la propiedad, como la Corraliza de Mojón Blanco, situada en los Montes de Cierzo, perteneciente antes de la división al Convento de San Raimundo (no es exactamente esa la denominación del Convento) de Fitero fue vendida en nombre del mismo, mejor dicho, como de su pertenencia en virtud de lo dispuesto por las leyes desamortizadoras.

Reciba después de tanta lata un cordial saludo de su buen amigo s. s. y compañero

q. e. s. m.

Nicanor Indart,

Convenio entre el Ayuntamiento de Corella de una parte y de la otra los vecinos de Cintruénigo y Fitero que cultivan tierras en los Montes de Cierzo y Argenzón correspondientes a Corella, para regular la posesión y disfrute de tales tierras.

1º Los poseedores de tierras en los Montes de referencia, jurisdicción de Corella, tendrán en los mismos los derechos de gozarlos y disfrutarlos para el cultivo en la misma forma que los han venido aprovechando, sin otras limitaciones que las servidumbres constituidas en favor del Ayuntamiento de la expresada Ciudad de aprovechamiento de pastos y su consecuencia de fijación de fecha para el cultivo alterno o por hojas, ~~y necesidad de autorización para realizar plantaciones de viñas~~. Entendiéndose que tales derechos, tanto los correspondientes a los vecinos como al Ayuntamiento habrán de ser ejercitados sin alteración alguna de como se venían ejercitando con anterioridad al presente convenio.

2º Los mencionados poseedores, vecinos de Cintruénigo y Fitero, podrán disponer de los terrenos que actualmente poseen, por actos inter vivos y mortis causa, y el Ayuntamiento de Corella se obliga a realizar las correspondientes transmisiones que le sean solicitadas con los requisitos exigidos por la legislación catastral.

También podrán reivindicar los derechos que les

son reconocidos.

3º En las certificaciones que se expidan a solicitud de los poseedores se harán constar únicamente los derechos que les corresponden.

4º Los expresados poseedores abonarán al Ayuntamiento de Corella, como contribución especial, una cantidad por rotada poseída igual a la que satisfagan por cánon los vecinos de dicha Ciudad disfrutarios de tierras en los Montes referidos, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento sobre la contribución territorial asignada y repartida a tierras de la misma clase. Reconociéndose al Ayuntamiento las facultades administrativas para exigir esta tributación.

5º Igualmente y como estipulación transitoria habrán de abonar los vecinos interesados las cantidades giradas a los mismos por el Ayuntamiento de Corella en el año mil novecientos cuarenta y cuatro y en el actual. Quedando a plena disposición de la Corporación los depósitos constituidos á los efectos de los recursos interpuestos contra la imposición.

6º El presente convenio que tendrá carácter definitivo habrá de ser aprobado por la Exma. Diputación de Navarra.

7º En el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se notifique la aprobación superior, habrá de ser suscrito el convenio por todos los poseedores. Los que no lo hagan quedarán á las resultas de las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Corella y sin que quede

modificada su situación presente.

Corella Junio de 1945

Ha estudiado el Letrado que suscribe el proyecto de bases de convenio formulado por el Ayuntamiento de Corella para el arreglo transitorio de la cuestión pendiente sobre la legalidad y procedencia del cánón que dicho Ayuntamiento impuso, en el pasado ejercicio 1944, a los cultivadores de fincas enclavadas en la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a la Ciudad referida en la ejecución de la sentencia del juicio de división, que se siguió á finales del siglo último.

Respecto de la conveniencia de llegar á un acuerdo con el Municipio de Corella ha de pronunciarse el informante por la afirmativa, en principio. Porque aun cuando abriga la creencia del resultado favorable de los recursos interpuestos ante el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo contra las resoluciones de la Exma. Diputación denegatorias de las alzas formuladas impugnando el cánón expresadas, el fallo que dicte el referido Tribunal no habrá de resolver definitivamente la cuestión de forma que signifique la intangibilidad ni aun siquiera la relativa permanencia de los actuales disfrutes, ya que la interesada declaración de la existencia de un derecho posesorio de carácter civil, solamente traerá como consecuencia el reconocimiento de ser incompetente la Administración, y por lo tanto el Ayuntamiento, para modificar por sí dicho estado de posesión, que á modifi-

carlo y sustancialmente, equivale el someterlo á cánon ó renta. Pero dejará a salvo las acciones reivindicatorias o de dominio que pueda ejercitar la Corporación Municipal.

Y no creo que los disfrutarios foranos deban abrigar mucha seguridad respecto del reconocimiento de su condición de propietarios en un procedimiento ante los Tribunales Ordinarios. Porque aun en la legislación de Navarra, en la que prescriben todas las cosas, incluidas las pertenecientes á los Ayuntamientos y demás Universidades, por tiempo de cuarenta años sin título, se exige la buena fé del poseedor. Es decir, que para que la posesión sirva de modo de adquirir por prescripción el dominio, es preciso que el que posee lo haga con el convencimiento, con la intención de poseer una cosa propia. Y nada habría de extrañar que se apreciase que los cultivadores de fincas en los Montes de Cierzo las explotaban en virtud de un derecho vecinal actual ó anterior y con el conocimiento pleno e indudable del carácter comunal ó municipal de dichos Montes. En cuyo caso ni aun cuando acreditasen la posesión inmemorial serían reconocidos como dueños.

Esto no quiere decir, ni mucho menos, que fuese incontestable la pretensión reivindicatoria del Municipio, por lo que abrigó la creencia de que ninguna de las partes se decidirá a someter a los azares y á la incertidumbre de un pleito dudoso sus alegados aunque discutidos derechos. Es más, entiendo conviene á todos el empleo de medios dilatorios á fin de evitar el que una situación desesperada obligue á acudir al Juzgado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, lo que precisa dejar á salvo es la modalidad presente del disfrute de forma que ni directa ni indirectamente se reconozca la condición comunal de los terrenos. Y dejando bien sentado que ello no significa alteración de la situación de hecho y de derecho de los disfrutarios, el pago de mayor ó menor cantidad, siempre dentro de términos prudenciales, tiene una importancia secundaria en las circunstancias en que se desenvuelven las explotaciones agrícolas.

Ahora bien. La facultad que se quiere atribuir á cada uno de los contratantes para dar por terminado el convenio es altamente peligrosa. Sobre todo cuando se halla pendiente ante el Tribunal Supremo un recurso entablado por Tudela de cuyo fallo depende el que los Ayuntamientos puedan, por simple providencia administrativa, desposeer, sin otro remedio que el juicio pleuario reivindicatorio, á todos los poseedores, vecinos ó foranos. Por lo que entiendo que debe recabarse dar al convenio carácter de perpetuidad y si esto no es posible fijar su duración en un largo plazo ó cuando menos establecer que la denuncia por cualquiera de las partes habrá de hacerse con diez ó más años de antelación. Interesando al mismo tiempo las demás modificaciones que propone la Comisión de Fitero en proyecto que se acompaña al presente dictámen.

Tal es mi opinión que someto a otra más autorizada y que firmo en Tudela á primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Don Juan Ortaño

Adicionar al proyecto de Bases de Convenio presentadas por Corella, las siguientes:

- 1a -- Que se consienta a los terratenientes ~~vecinos de Fitero~~ en jurisdicción de Corella vecinos de la Villa de Fitero, regar sus fincas durante los meses de Octubre a Marzo inclusive de cada año. *excepto* *dentro de su finca ya con riegos propios*
- 2a -- Para efectuar el pago de que habla la Base sera indispensable que Coerlia desplace un funcionario para efectuar el cobro en la Villa de Fitero durante tres ó cuatro dias cada trimestre proporcionandole un local apropiado para que pueda cumplir su mision y los gastos que se originen con tal motivo, deberán ser satisfechos por ambos pueblos en partes iguales.
- 3a -- ~~Se podrá comprar y vender como se venia haciendo siempre y sin ninguna restricción, las fincas enclavadas en los Montes de Argonzón de ~~la~~ Jurisdicción de Corella.~~

Convenio a formalizar entre el Ayuntamiento de Corella, de una parte, y el de Fitero por la otra, para regular el aprovechamiento de las tierras que los vecinos de Fitero cultivan en terreno Jurisdiccional de Corella, para de Montes de Cierzo y Argenson. Los vecinos de Fitero a pagar un canon de treinta días, a contar de la firma de este convenio, y los terrenos de Fitero a pagar un canon de treinta días, a contar de la firma de este convenio.

- 1).- Todos los cultivadores de tierras en los Montes de referencia y término Jurisdiccional de Corella y residentes en Fitero, hacen expresa declaración de que tales terrenos cualquiera que sea la forma de disfrute por la que han llegado a los actuales usufructuarios, en el momento no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas de pleno dominio, sino que reconocen, mientras no sea aclarado el concepto por los Tribunales competentes, deben ciertas servidumbres a favor de la Ciudad de Corella, cuales son, "aprovechamiento de pastos y fechos de laboreo".
- 2).- El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre los terrenos de referencia, no puede por sí disponer de ellos con la libertad que le correspondería, siendo terrenos comunales, en el amplio sentido que el Reglamento de Administración Municipal de Navarra da a los terrenos de naturaleza netamente comunal de los pueblos.
- 3).- Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente Convenio para la explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, ~~según~~ ^{según} su sujeta a las Bases que preceden y previa la Conformidad de la Excmo Diputación Foral de Navarra.

=====

- A).- El presente Convenio se hace a perpetuidad.
- B).- Cualquiera que sea el tiempo de duración, queda espresamente determinado, que a su terminación, ninguna de las dos partes contratantes podrá invocar, ni mas ni menos derechos sobre las tierras de referencia que los que actualmente tienen o creen tener y por lo tanto este Convenio no hace mas que garantizar el estado actual de hecho y de derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, en el caso de cancelación opuesta a lo convenido, se encontrará en las mismas condiciones con respecto a derecho en que hoy se encuentran, sin que altere este Convenio las directrices a que puedan dar lugar modificaciones de caracter particular, y solo las de caracter general y emanadas de la autoridad suprema, podrán ser las que puedan ser causa de nulidad de este documento. (1)
- C).- Los ~~condiciones de este convenio~~ ^{condiciones de este convenio}, podrán transmitir libremente, lo mismo "inter vivos" que "mortis causa" como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento de Corella ponga obstáculo a ello, comprometiendo se este a registrar y tramitar todas las instancias que se presenten con esta pretensión y que sean solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.
- D).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente Convenio, no librará certificaciones para el registro de la Propiedad de los terrenos enclavados en parages considerados por el como de usufructo, si bien facilitara a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones que acrediten los derechos de tal usufructo.

(1) usuarios de terrenos

- E).- El Ayuntamiento de Corella, mientras dura el presente convenio, girara a los disfrutarios de las tierras de referencia las cuotas que estime necesarias para su economia Municipal y esten dentro de los limites que marca el Reglamento para la Administracion Municipal. Igualmente vienen obligados los vecinos de Fitero a pagar en un plazo de treinta dias, a contar de la firma de este Convenio, una cantidad igual a la que contrubuyen los vecinos de Corella por este concepto desde primeros del año 1944 y en el actual de 1945.
- F).- Las cargas economicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este Convenio se contrae, que el Ayuntamiento de Corella considera como comunales y que los tenedores actuales creen les corresponden en propiedad, aun que ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicara el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los disfrutarios de Corella como a los vecinos de Fitero.
- G).- El presente Convenio se elevara a la Excma Diputacion para su conocimiento y aprobacion, comenzando a regir a partir de la fecha en que quede cumplido este requisito.

CONVENIO formalizado entre el Ayuntamiento de Corella de una parte, y los de las Villas de Cintruenigo y Fitero de otra, para regular la posesión y aprovechamiento de las tierras que los vecinos de las tres localidades tienen en el término jurisdiccional de Corella, paraje de Montes de Cierzo y Montes de Argenzón.

1º). Todos los poseedores de tierras en los montes de referencia, termino municipal de Corella, hacen expresa declaración y reconocimiento de que, tales tierras, cualquiera sea el cultivo a que se destinan, y cualquiera sea igualmente la fecha y forma de adquisición por la que han llegado a los actuales poseedores, no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas en pleno dominio, indiscutido e indiscutible, sino que tienen diversas servidumbres a favor del Ayuntamiento de Corella, cuales son aprovechamiento de pastos, limitación y fijación de cultivos, señalamiento de fechas para el laboreo, etc. etc., limitaciones que hacen que el Ayuntamiento de Corella las considere como terrenos comunales de su pertenencia.

2º). El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que, no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre las tierras de referencia y que quedan expresadas en el número anterior, no puede, por sí, disponer de ellas con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el amplio sentido que el Reglamento de Administración municipal de Navarra da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de comun acuerdo entre las partes interesadas, se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, con las siguientes bases:

A) El presente convenio se hace por tiempo indefinido.
B) Cualquiera sea el tiempo de duración de este convenio, por ambas partes queda expresamente determinado, que a su terminación, por cualquiera causa que ello fuere, cada parte no podrá invocar ni mas ni menos derechos sobre las tierras de referencia, que los que actualmente tienen o creen tener, en forma que este convenio no hace mas que garantizar el estado actual de hecho y de derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, a la terminación de este convenio se encontrará en las mismas condiciones de derecho en que hoy pretende encontrarse, para reclamar a la otra lo que juzgue conveniente a su derecho.

C) Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento pueda obstaculizarlas, antes bien, se compromete a registrar y tramitar todas las transmisiones que se realicen y que fueren solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D) No se permitirán inscripciones en el Registro de la Propiedad, de fincas enclavadas en los terrenos a que se refiere este convenio, y a tal fin, si bien el Ayuntamiento facilitará a cuantos lo soliciten las oportunas certificaciones de posesión, se hará constar en dichas certificaciones que tal documento no da derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad.

E) El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio podrá girar a los poseedores de las tierras de referencia, las cuotas que estime necesarias para su economía municipal y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración municipal, bien en concepto de contribución especial o de otra forma, viniendo obligados los poseedores a pagarlas puntualmente, como venían haciendolo cuando se giraba por contribución ordinaria, estando en otro caso sujetos a los apremios y demás en que incurrían los deudores.

Igualmente vienen obligados los poseedores a pagar, inmediatamente a la firma del presente convenio, las cantidades que en concepto de canon sobre estas tierras tengan pendientes de pago, procedentes de los repartos girados en los años 1.944 y el actual.

Se giran las cuotas
en 1944 y en el actual
en 1944 y en el actual

F) Las cargas económicas, restricciones de todo orden, y cuanto se especifica sobre las tierras a que este convenio se contrae, que el Ayuntamiento considera como comunales y que los poseedores creen les corresponden en propiedad aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de Corella como a los de otras localidades.

G) El presente convenio se elevará a la Excm. Diputación para su conocimiento y aprobación, y quedará sin efecto cuando fuere denunciado por alguna de las partes interesadas, y desde luego en cualquier momento en que la Excm. Diputación dicte normas precisas sobre terrenos comunales que puedan afectar, modificando o concretando el concepto en que actualmente se tiene a los montes de esta jurisdicción, sobre los que se establece tal convenio.

Corella 24 de Mayo de 1945



Convenio a formalizar entre el Ayuntamiento de Corella, de una parte, y el de Fitero por la otra, para regular el aprovechamiento de las tierras que los vecinos de Fitero cultivan en terreno jurisdiccional de Corella, paraje de Montes de Cierzo y Argenzón.

1).- Todos los cultivadores de tierras en los Montes de referencia y término jurisdiccional de Corella, residentes en Fitero, hacen expresa declaración, de que tales terrenos cualquiera que sea la forma de disfrute por la que han llegado a los actuales usufructuarios, en el momento no son de propiedad privada con la libre y plena disposición que en derecho corresponde a los propietarios de fincas de pleno dominio, si no que reconocen, mientras no sea aclarado el concepto por los Tribunales competentes, deben ciertas servidumbres a favor de la Ciudad de Corella, cuales son, "aprovechamiento de pastos y fechas de laboreo".

2).- El Ayuntamiento de Corella reconoce igualmente por su parte, que no obstante los derechos que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo sobre los terrenos de referencia, no puede por si disponer de ellos con la libertad que le corresponderia, siendo terrenos comunales, en el amplio sentido que el Reglamento de Administración Municipal de Navarra da a los terrenos de naturaleza netamente comunal de los pueblos.

3).- Sentadas las declaraciones precedentes,, de común acuerdo entre las parte interesadas, se establece el presente convenio para la explotación pacifica de tales tierras por los usuarios y sucesores sujeto a las Bases que preceden y previa la conformidad de la Excmo. Diputación Foral de Navarra.

=====000=====

A).- El presente convenio se hace

B).- Cualquiera que sea el tiempo de duración, queda expresamente determinado, que a su terminación, ninguna de las dos partes contratantes podrá invocar, ni mas ni menos derechos sobre las tierras de referencia que los que actualmente tienen o creen tener y por lo tanto este convenio no hace mas que garantizar el estado actual de hecho y de derecho. En virtud de esto, cualquiera de las partes contratantes, en el caso de cancelación opuesta a lo convenido, se encontrará en las mismas condiciones con respecto a derecho en que hoy se encuentran, sin que altere este convenio las directrices a que puedan dar lugar modificaciones de caracter particular, y solo las de caracter general y emanadas de la Autoridad suprema, podrán ser causa de nulidad de este documento.

C).- Los usuarios de terrenos, podrán transmitir libremente, lo mismo "inter vivos" que "mortis causa" como lo vienen haciendo actualmente, sin que el Ayuntamiento de Corella ponga obstáculo a ello, comprometiendo este a registrar y tramitar todas las instancias que se presenten con esta pretensión y que sean solicitadas en forma conveniente y reglamentaria.

D).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio, no librará certificaciones para el Registro de la Propiedad de los terrenos enclavados en parajes considerados por él como de usufructo, si bien facilitará, a cuantos lo soliciten, las oportunas certificaciones que acrediten los derechos de tal usufructo.

E).- El Ayuntamiento de Corella, mientras rija el presente convenio, girará a los disfrutarios de las tierras de referencia las cuotas que estime necesarias para su economía municipal y estén dentro de los límites que marca el Reglamento para la Administración Municipal. Igualmente vienen obligados los vecinos de Fitero a pagar en un plazo de treinta días, a contar de la firma de este convenio, una cantidad igual a la que contribuyen los vecinos de Corella por este concepto desde primeros del año 1.944 y en el actual de 1.945.

F).- Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este Convenio se contrae, que el Ayuntamiento de Corella considera como comunales y que los tenedores actuales creen les corresponden en propiedad, aunque ello sea con las restricciones que se han apuntado, las aplicará el Ayuntamiento de Corella indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los disfrutarios de Corella como a los vecinos de Fitero.

G).- El presente Convenio se elevará a la Excm. Diputación para su conocimiento y aprobación, comenzando a regir a partir de la fecha en que quede cumplido este requisito.

10. The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California:

(Handwritten signatures and notes at bottom of page)

... einwandlos ist die Aufnahme, Siffer 05 aus dem 17. 11. 1948
und ebenso der Bismarcker der 1948. 11. 17. 1948 aus dem 17. 11. 1948
-il auf 17. 11. 1948. Die 17. 11. 1948 aus dem 17. 11. 1948
... 17. 11. 1948. Die 17. 11. 1948 aus dem 17. 11. 1948

-i babitur adu, omdm dno ob smit ul ob mndm

~~...of~~

1. 1945 - 1946 - 1947 - 1948 - 1949 - 1950 - 1951 - 1952 - 1953 - 1954 - 1955 - 1956 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962 - 1963 - 1964 - 1965 - 1966 - 1967 - 1968 - 1969 - 1970 - 1971 - 1972 - 1973 - 1974 - 1975 - 1976 - 1977 - 1978 - 1979 - 1980 - 1981 - 1982 - 1983 - 1984 - 1985 - 1986 - 1987 - 1988 - 1989 - 1990 - 1991 - 1992 - 1993 - 1994 - 1995 - 1996 - 1997 - 1998 - 1999 - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312 - 2313 - 2314 - 2315 - 2316 -



El Secretario del Ayuntamiento

Leizor (Navarra) 29 enero de 1.946

D. Raimundo Azpilicueta

PARTICULAR

T I T U L O

Mi querido amigo:

Te escribo en nombre de la Comisión encargada de las gestiones relacionadas con el asunto de Montes de Cierzo. Se reunieron ayer y decidieron no aceptar intermediarios ni componendas con el Ayuntamiento de Corella, que por lo visto pretende un arreglo. El criterio de estos señores el siguiente: La única solución para renunciar al pleito es que Corella satisfaga todos los perjuicios económicos que se han ocasionado con motivo del giro del canon, que se restituya todo al estado que tenía con anterioridad al establecimiento de dicho canon y que no se giren mas cuotas contra tales tierras que las que la Diputación apruebe.

Te ruego que enteres a esa Comisión del contenido de esta carta y me informes a la brevedad posible de su parecer, es decir, si piensa el nuestro como el mío. En caso de estar conformes con nuestro acuerdo nos dirigiremos inmediatamente

ASUNTO DEL CANON = (ACUERDOS DE CINTRUENIGO)

1º = Remitir al Abogado en lo Contencioso los fondos que solicita, haciendo lo propio Fitero en su parte proporcional.

2º = Remitir tambien una copia del informe del Sr. Arellano para que le sirva de defensa en el pleito del 27 de Octubre.

3º = Solicitar del Ayuntamiento de Corella rectifique las hojas de contribucion, anulando las primeras, y que libre la contribucion del año, deduciendo lo percibido para preparar la diferencia.

4º = Acompañar informe del Sr. Arellano. Caso de no rectificar, expresar la negativa al pago del canon, y para preparar o entablar la accion judicial el Ayuntamiento de Corella puede ejecutar a los contribuyentes para, en el acto, entablar la accion judicial.

Por lo tanto el Sr. Fitero la Decision de Cintruénigo para so sume a ella.

Se invita al Ayuntamiento a rectificar en el plazo de ocho dias, y, de hacerlo, debe transmitirlo por escrito el fin de suspender el pleito administrativo cuya vista ta anunciada para el dia 27 del actual.

Imprimir una tirada de 1.000 ejemplares del informe de Sr. Arellano, consultando a Fitero.

Pedir sus honorarios al Sr. Arellano.



AYUNTAMIENTO

DE LA
M. N. Y M. L. CIUDAD
DE
CORELLA

Núm. 1162

Hace ya bastante tiempo que se inician gestiones entre este Ayuntamiento y los vecinos de esa localidad que cultivan tierras en los Montes de Cierzo y Argenzón, enclavadas en este término municipal, encaminadas a la formalización de un convenio para garantizar la explotación pacífica de tales tierras por los usuarios, tratando de armonizar, en lo posible los derechos que sobre esas tierras pretenden tener los usuarios, y a que a su vez estime este Ayuntamiento corresponden.

Se han formulado dos proyectos de convenio, en los que se recogían las impresiones sacadas por los representantes en las dos reuniones celebradas al efecto en esta Ciudad.

Va pasando el tiempo sin que se haga nada concreto, y mientras, los usuarios no satisfacen las cuotas que se les tienen giradas, con el consiguiente perjuicio para este Ayuntamiento, y a lo que vienen obligados, a reserva de lo que pudiera decretarse por la Superioridad. Por ello me voy con la precisión de participar a V. con el ruego de que lo haga llegar a conocimiento de los interesados de esa vecindad, que interin no satisfagan las cuotas que tienen pendientes concepto de canon, tanto lo del año anterior como lo del corriente, no ha de formalizarse, por parte de este Ayuntamiento, concierto alguno, y si para el día 15 del actual no se han verificado tales pagos, sin otro aviso, será eludido al agente ejecutivo para que proceda a la exacción como haya lugar.

Dios

guarde a V. muchos años.
Corella 2 Julio de 1.945
El Alcalde



[Handwritten signature]

Sr. Alcalde de F. I. T. E. R. O



AYUNTAMIENTO
DE
FITERO

Núm. _____

Copia

La Comision de terratenientes de Montes de Cierzo y Argenzon, de esa jurisdiccion y vecinos de esta Villa, se ha reunido en esta Alcaldia al objeto de dar conocimiento de la entrevista celebrada en ese Ayuntamiento el dia 4 del actual, habiendo acordado proponer a la Asamblea general su conformidad, en principio, con las Bases propuestas por el Ayuntamiento de su digna presidencia para el disfrute de dichos terrenos, pero previa inclusion de una adiccion al apartado en que se señala la contribucion especial que ha de satisfacerse, que diga lo siguiente:

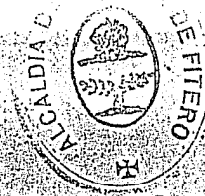
"En ningun tiempo, mientras dure la vigencia de este convenio, podrá el Ayuntamiento de Corella establecer otra carga economica ni impuesto alguno sobre estos terrenos ni sobre los frutos procedentes de los mismos."

Lo que, por encargo de la expresada Comision, tengo el honor de trasladar a V. esperando la conformidad de ese Ayuntamiento para reunir a esta Asamblea general y someterlo al asunto para su definitiva resolucion.

Dios salve a España y guarde a V. muchos años.

Fitero 9 de Mayo de 1.946.

El Alcalde,



Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

CORELLA



AYUNTAMIENTO

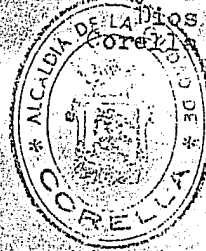
de la
M. N. y M. L. CIUDAD
de
CORELLA

Núm. 860

El Ayuntamiento de esta Ciudad ha estudiado la cuestión pendiente sobre el canon establecido en el año 1.944 por disfrute de los terrenos de Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción, después de la reunión celebrada en esta Ciudad el día 4 de los corrientes, y ha acordado, con carácter definitivo, que por su parte no puede establecer convenio alguno sobre dichos montes que pueda coartar o limitar los derechos que entiende le asisten sobre los mismos, y únicamente se tendrá por cambiado, en lo que afecta a los pagos ya verificados, pendientes, o que puedan girarse en lo sucesivo, el concepto del referido pago, que en lugar de exaccionarse en concepto de CANON POR DISFRUTE DE TERRENOS COMUNALES, se hará en concepto de "IMPUESTO SOBRE LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON", como se hizo en los muchos años que estableció y exaccionó ya el mismo impuesto.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.
Corella 14 Mayo de 1.946
El Alcalde



J. Gariain

Sr. Alcalde de F I T E R O

Para conocimiento de los vecinos de esa localidad, poseedores de terrenos en Montes de Cierzo y Argenzón, de esta jurisdicción.

Presentes: El Ayuntamiento de Corella y representantes de Fitero y Cintruénigo

En el cesso que inspira a todos los reunidos, de no crear perturbación alguna en sus mútuas relaciones y en la voluntad unánime de no introducir novedades que puedan interpretarse como lesivas de derechos civiles

ACUERDAN:

1º El Ayuntamiento de Corella cobrará los ejercicios de 1944 y 45 el canon ya girado a los vecinos que tiene piezas en los Montes de Cierzo y Arzenzón, sin que la exacción de este tributo entrase por parte del Ayuntamiento de Corella al animo ni intención de atacar ni modificar la situación jurídica de los contribuyentes respecto de sus fincas.

2º El Ayuntamiento de Corella girará en ejercicios sucesivos, como hasta 1944 la contribución a los dueños de olivares, viñas, albares etc. en los montes de Cierzo y Arzenzón, sin perjuicio, si lo necesita, de que acuda a otros arbitrios que legalmente procedan sobre estos montes, para reforzar sus ingresos.

3º Los representantes dan su plena aprobación a lo pactado en las cláusulas anteriores.

4º El Ayuntamiento de Corella hace la declaración terminante de que no ha intentado ni intentará ni será ni obstaculizar los derechos civiles de los propietarios de fincas, olivares, albares etc. de los montes de Cierzo y Arzenzón, ni que se concentren con esta declaración al Ayuntamiento de Corella.

En fe de lo cual se firmó en el Ayuntamiento de Corella a 15 de Mayo de 1944.

Reunión en Cintruénigo, en el llamado Alén parroquial, a las diecinueve horas del día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco los abajo firmantes, señores de viñas, olivares o el barbe en Montes de Cierzo y Argemón, y vecinos de Cintruénigo, después de enterarse del proyecto de convenio con el Ayuntamiento de Corella que ha sido leído por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, dan su conformidad al convenio y delegan para que lo firmen a D. Emilio de Navascués y de Gante, D. Juan Lozano Pérez y D. Manuel Ortega Marzo,

Emilio de Navascués y de Gante
Juan Lozano Pérez
Manuel Ortega Marzo

Después de leer y discutir el convenio
en sesión pública celebrada el día

cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco

Ha estudiado el Letrado que suscribe el proyecto de bases de convenio formulado por el Ayuntamiento de Corella para el arreglo transitorio de la cuestión pendiente sobre la legalidad y procedencia del cánón que dicho Ayuntamiento impuso, en el pasado ejercicio 1944, a los cultivadores de fincas enclavadas en la parte de los Montes de Cierzo adjudicada a la Ciudad referida en la ejecución de la sentencia del juicio de división, que se siguió á finales del siglo último.

Respecto de la conveniencia de llegar á un acuerdo con el Municipio de Corella ha de pronunciarse el informante por la afirmativa, en principio, porque aun cuando abriga la creencia del resultado favorable de los recursos interpuestos ante el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo contra las resoluciones de la Exma. Diputación denegatorias de las alzas formuladas impugnando el cánón expresadas, el fallo que dicte el referido Tribunal no habrá de resolver definitivamente la cuestión de forma que signifique la intangibilidad ni aun siquiera la relativa permanencia de los actuales disfrutes, ya que la interceda declaración de la existencia de un derecho posesorio de carácter civil, solamente traerá como consecuencia el reconocimiento de ser incompetente la Administración, y por lo tanto el Ayuntamiento, para modificar por sí dicho estado de posesión, que á modifi-

carlo y sustancialmente, equivale el someterlo á cá-
non ó renta. Pero dejará á salvo las acciones rei-
vindicatorias o de dominio que pueda ejercitar la Cor-
poración Municipal. Y dejando bien

Y no creo que los disfrutarios foranos deban
abrigar mucha seguridad respecto del reconocimiento
de su condición de propietarios en un procedimiento
ante los Tribunales Ordinarios. Porque aun en la le-
gislación de Navarra, en la que prescriben todas las
cosas, incluidas las pertenecientes á los Ayuntamien-
tos y demás Universidades, por tiempo de cuarenta años
sin título, se exige la buena fé del poseedor. Es
decir, que para que la posesión sirva de modo de ad-
quirir por prescripción el dominio, es preciso que el
que posee lo haga con el convencimiento, con la inten-
ción de poseer una cosa propia. Y nada habría de ex-
trañar que se apreciase que los cultivadores de fin-
cas en los Montes de Cierzo las explotaban en virtud
de un derecho vecinal actual ó anterior y con el co-
nocimiento pleno e indudable del carácter comunal ó mu-
nicipal de dichos Montes. En cuyo caso ni aun quan-
do acreditasen la posesión immemorial serían reconoci-
dos como dueños.

Esto no quiere decir, ni mucho menos, que fue-
se incontestable la pretensión reivindicatoria del Mu-
nicipio, por lo que abrigó la creencia de que ninguna
de las partes se decidirá á someter á los azares y á
la incertidumbre de un pleito dudoso sus alegatos aun-
que discutidos de serchcs. Es más, entiendo conviene á
todos el empleo de medios dilatorios á fin de evitar
el que una situación desesperada obligue á acudir al
Juzgado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, lo que pre-
ciso dejar á salvo es la modalidad presente del disfrute
de forma que ni directa ni indirectamente se reconozca
la condición comunal de los terrenos. Y dejando bien
sentado que ello no significa alteración de la situación
de hecho y de derecho de los disfrutarios, el pago de
mayor ó menor cantidad, siempre dentro de términos pru-
denciales, tiene una importancia secundaria en las cir-
cunstancias en que se desenvuelven las explotaciones a-
grícolas.

Ahora bien, la facultad que se quiere atribuir
á cada uno de los contratantes para dar por terminado
el convenio es altamente peligrosa. Sobre todo cuando
se halla pendiente ante el Tribunal Supremo un recurso
entablado por Tudela de cuyo fallo depende el que los
Ayuntamientos puedan, por simple providencia adminis-
trativa, desposeer, sin otro remedio que el juicio ple-
nario reivindicatorio, á todos los poseedores, vecinos
ó foranos. Por lo que entiendo que debe recabarse dar
al convenio carácter de perpetuidad y si esto no es po-
sible fijar su duración en un largo plazo ó cuando me-
nos establecer que la denuncia por cualquiera de las
partes habrá de hacerse con diez ó más años de antela-
ción. Interesando al mismo tiempo las demás modifica-
ciones que propone la Comisión de Pitero en proyecto
que se acompaña al presente dictamen.

Tal es mi opinión que someto á otra más autori-
zada y que firmo en Tudela á primero de Junio de mil
novecientos cuarenta y cinco.

Liberto Luis Ordoñez
Alcalde de Tudela

B. A. S. E. S. que propone, al Ayuntamiento de Corella, la Comision de terratenientes de Titero en los Montes de Cierzo y Argenzon, jurisdiccion de aquel.

- 1º=El Ayuntamiento de Corella reconoce, en favor de los cultivadores de tierras en los Montes de Cierzo y Argenzon, enclavadas en jurisdiccion del mismo, todos cuantos derechos civiles puedan corresponderles, a excepcion del de pastos para el ganado, que se conservara a perpetuidad para el Ayuntamiento cedente.
Y para que la servidumbre de pastos subsista a perpetuidad, segun queda dicho, los cultivadores de dichos terrenos renuncian desde ahora a la facultad que las leyes actuales o venideras puedan otorgarles a redimirlos.
- 2º= Los expresados terrenos podran dedicarse a cualquier cultivo, que no sea de arboles o arbustos distintos de la vid, a fin de no impedir o mermar en modo alguno el disfrute de pastos que podra utilizar el Ayuntamiento de Corella una vez levantada la cosecha de las expresadas fincas, quedando prohibida la entrada del ganado en las viñas mientras estas no alcancen la edad en que, segun disposiciones de la Excm. Diputacion, debe cesar el respeto otorgado en obsequio a la crianza de tan delicadas plantas.
- 3º= Los poseedores de tierras en los Montes de referencia, jurisdiccion de Corella, tendran en los mismos los derechos de gozarlos y disfrutarlos en la forma predicha, asi como los de transmitir, por actos inter vivos y mortis causa, y reivindicar los que les son reconocidos por el presente convenio, obligandose el Ayuntamiento de Corella a realizar las correspondientes trasmisiones que le sean solicitadas con los requisitos exigidos por la legislacion catastral.
- 4º= Tanto el Ayuntamiento de Corella, como los poseedores de estos terrenos, podran inscribir, en el Registro de la Propiedad, todos los respectivos derechos que se derivan del presente convenio, facilitandose, al efecto, por el Ayuntamiento, las certificaciones que se le soliciten, si bien haciendose constar en ellas esta circunstancia.
- 5º= Los poseedores de estos terrenos abonaran al Ayuntamiento de Corella, como contribucion especial, una cantidad que no sea superior a la que satisfagan los vecinos de dicha Ciudad disfrutarios de tierras en los Montes referidos, sin que pueda exceder, en ningun caso, del cincuenta por ciento sobre la contribucion territorial asignada y repartida a tierras de la misma clase y cultivo, verificandose a tal fin los oportunos repartimientos por el Ayuntamiento de Corella en la misma forma y epocas en que aquella de recauda.
- 6º= La cobranza ejecutiva de la contribucion especial de que se trata, se ajustara a la instruccion de procedimientos de apremios que administrativos que rija a la sazon.
- 7º= El presente convenio, que tendra caracter definitivo, habra de ser sometido a la aprobacion de la Excm. Diputacion, comenzando a regir a partir de la fecha en que quede cumplido este requisito.
- 8º= En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se notifique la aprobacion superior, habra de ser suscrito este convenio por todos los interesados, quedando, los que no lo hagan, a las resultas de las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Corella, y sin que, por ello, quede modificada su situacion presente.



AYUNTAMIENTO
de la Villa de
CINTRUENIGO (Navarra)

Num. _____

Tengo el honor de remitir a Vd. copia literal del oficio recibido el día de hoy del M.I Ayuntamiento de Corella, referente al asunto de Montes de Cierzo y Aregenzón:

" El Ayuntamiento de esta Ciudad se ha ocupado de la sugerencia transmitida por Vd. telefónicamente, sobre la conveniencia y posibilidad de una entrevista entre una Comisión de este Ayuntamiento y otras de los vecinos de esa localidad y de Pitero, poseedores de fincas en los Montes de Cierzo y Aregenzón de esta jurisdicción, para ver si es posible llegar a un convenio en el asunto que hace tiempo tenemos pendiente sobre los referidos Montes.

Estudiado detenidamente el caso ha acordado que no procede, a nuestro juicio, tal reunión, toda vez que la junta de Veintena se ocupó de este mismo asunto, ante una sugerencia del letrado que informa a Vds. D. José María Arellano, de mediar en el asunto, al cual se contestó en forma de que le adjunto copia literal; ya a hacer tres meses y hasta la fecha no hemos tenido contestación alguna. En dicha contestación, como verán Vds. acepta éste Ayuntamiento de antemano la fórmula de convenio que pudieran establecer los letrados de ambas partes conjuntamente y a pesar de ello, según se dice,

no se nos ha contestado, debiendo estimar
se tal silencio como disconformidad a nues-
tra propuesta.

Espero habrá llegado a sus vecinos inte-
resados el contenido de la presente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Corella 17 de Abril de 1.946

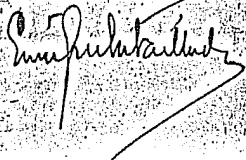
El Alcalde (Firmado J. Asiain)

Lo que complazco en trasladar a Vd.
para que se sirva informar a la Comisión
de esa Villa que interviene en este asun-
to de Montes de Cierzo y Argenzón.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Cintruénigo 20 de Abril de 1.946

El Alcalde



Sr Alcalde Presidente del Ayuntamiento de FITE R O

Madrid, 4 de marzo de 1.946.
Sr. D. Fernando de Felipe.
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO.

Mi distinguido amigo: Fue en mi poder su grata del día 1.º del corriente, a la que paso a contestar.

A mi juicio, la proposición que debe someterse a la consideración del Ayuntamiento de Corella, invitándole a que la suscriba, comprende los puntos siguientes:

1.º.- El Ayuntamiento de Corella reconoce el derecho dominical de los vecinos de Cintruénigo y Littero sobre sus fincas enclavadas en Montes de Cierzo y Argenzón, y que como legítimos propietarios pueden disfrutar y disponer libremente de dichas fincas.

2.º.- Los vecinos de Cintruénigo y Littero dueños de viñas, olivares y otros en términos de Montes de Cierzo y Argenzón, reconocen a favor del Ayuntamiento de Corella el derecho a utilizar los pastos en dichas fincas una vez levantadas las cosechas.

3.º.- Los vecinos de Cintruénigo y Littero pagarán al Ayuntamiento de Corella cuantos impuestos y arbitrios procedan legalmente sobre las fincas, cuya condición de dueños les reconoce dicho Ayuntamiento.

En realidad, mediante esta declaración, nadie da ni nadie quita al otro lo que es suyo, pero el Ayuntamiento de Corella con el reconocimiento evitaría el pleito que forzosamente habría de ser gravoso lo mismo para Vds. que para el municipio corellano.

Repito que la fórmula no da ni quita, porque los arbitrios y tributos que procedan legalmente, Vds. tendrían que acatarlos forzosamente; se entiende que procede legalmente no porque lo acuerden el Ayuntamiento y la Diputación, sino la jurisdicción contencioso-administrativa, si hubiera que recurrir a ella en su día.

La fórmula obedece a la situación honradamente real en que están Vds. y el Ayuntamiento, y de no allanarse éste al reconocimiento, creo inevitable pleito, porque Vds. necesitan que conste de una manera fehaciente el reconocimiento de sus derechos para defenderse de ataques como el del Canon, que es abiertamente ilegal.

Fijense Vds., que en el recurso que se está tramitando, la única razón se da para no estimar la reclamación de Vds. es que no han demostrado que les pertenezcan los derechos civiles que alegan. Es decir, que una vez demostrados, el canon se viene abajo; y el Ayuntamiento de Corella debe comprender que, como los derechos civiles existen y los tiene reconocidos de mil maneras, la imposición del canon y su mantenimiento gira sobre un artificio.

Si el Ayuntamiento de Corella se aviniera a suscribir la estipulación señalada, creo que no deberían Vds. reclamarle nada por los gastos ocasionados, porque, a cambio de obtener esa declaración solemne (naturalmente mediante escritura pública) de reconocimiento de los derechos civiles de Vds. bien vale la pena el desembolso citado, mucho menor que el ocasionaría el litigio.

Cuanto más medito el asunto, más me confirmo en el dictamen que les di en septiembre de 1.945. He seguido estudiando el problema con obras de consulta, y encuentro, entre otros más, estos dos argumentos que les voy a exponer.

Se suscitó un pleito por el Ayuntamiento de Lerín sobre derechos en unas corralizas, y la Audiencia de Pamplona en Sentencia de 14 de marzo de 1.924 que fue confirmada por el Tribunal Supremo en 5 de junio de 1.924, dice textualmente: "Considerando que siendo en su origen tales fincas bienes de pr

propiedad comunal de los pueblos, con territorio erial en gran parte y en parte cultivable, y habiendo consentido en éste último los respectivos Ayuntamientos roturaciones que con el transcurso del tiempo dieron lugar a otras fincas de propiedad particular..... Exactamente nuestro caso.

No les cabe a algunos en la cabeza cómo los bienes comunales han podido transformarse en bienes de propiedad privada. Nos lo va a explicar el famoso jurista D. Joaquín Costa con palabras que tomo de su "Coleccionismo Agrario", página 3508, y que parece que estudió concreta y determinadamente el problema que nos ocupa. "Demos ahora", dice Costa, que un territorio o una partida de tierra pertenece a un concejo o colectividad; que ésta en vez de sembrarlo por sí comunally, concede o permite a cada uno de sus miembros que labre y siembre una o más parcelas cada año, bajo la condición de que los rebaños de todo el vecindario seguirán corriendo cuando no se haya sembrado, sean rastrojos, barbechos o eriazos; y que un día aquel USUFRUCTO Y POSESION TEMPORAL de tal o cual trozo o hazas por los vecinos SE HACE PERMANENTE, PRIMERO DE HECHO Y DESPUES DE DERECHO, INDIVIDUALIZANDOSE EL DOMINIO y continuando el concejo en el aprovechamiento común de las hierbas espontáneas. La comunidad, propietaria única del suelo lo tenía destinado en un principio a dos distintos usos: se ha desprendido o se ha dejado privar del uno, el del cultivo, quedando en posesión del otro, el de los pastos: resto es todo."

Quitando la palabra espontáneas, aplicada a las hierbas; puesto que el derecho de pastos alcanza también a las parras, rastrojos, etc., ese dictamen de Costa parece dado para nosotros.

ES COPIA.

Madrid, 12 de Febrero de 1946
Sr. Dn. Fernando de Felipe
Secretario del Ayuntamiento
CINTRUENIGO.

Mi distinguido amigo: Acuso recibo a su grata del 13 del actual, a la que paso a contestar.

Como le decía a Vd. en mi carta anterior, yo entendía que el Ayuntamiento de Corella en la carta cuyo texto les mandé, nos brindaba una base de conversación que podía terminar en una inteligencia favorable para ambas partes.

En vista de lo que me dice, quiero aclarar si es que Vds. no aceptan la conversación con el Ayuntamiento de Corella porque a cambio del reconocimiento de sus derechos no están dispuestos a hacer concesiones administrativas de ninguna clase al Ayuntamiento.

Como yo no he contestado todavía al Alcalde de Corella esperando lo que me dijeran, le ruego me haga la manifestación correspondiente para yo contestar en consonancia a lo que Vds. decidan.

Por mi parte, civilmente los derechos de Vds. me parecen indiscutibles, y por consiguiente que los tribunales de la jurisdicción ordinaria los habrán de amparar; y si rechazan todo arreglo con el Ayuntamiento de Corella saben que mi opinión es la de que el pleito debe terminar con sentencia fa-

variable para Vds.

Como veo que el Ayuntamiento de Corella entre tanto sigue la conducta de girar el canon, deben Vds. depositar el importe, y si deciden Vds. litigar iremos al pleito.

Hay a no perspectiva de arreglo con Corella, creo que se debe seguir preparando la documentación, porque incluso será conveniente para Vds. aún entabladas conversaciones con el Ayuntamiento de Corella, que vea este que están Vds. decididos a defender sus derechos ante los tribunales.

No deje de contestarme con toda claridad para yo a mi vez hacerlo al Ayuntamiento de Corella, y si cren Vds. que cabe posibilidad de hacer alguna concesión a cambio del reconocimiento de sus derechos, esto sería siam- pre mucho mejor que todos los pleitos.

Fijense bien en esta carta, y no dejen de contestarme a la misma concretamente, sabiendo que en todo me tienen a su disposición, puesto que entien- do les asisten la razón, la justicia y el derecho.

Sin otro particular saludos a los amigos, y queda siempre suyo afmo.

Firmado: José María Arellano (Rubricado)

(Es Cópia)



AYUNTAMIENTO

de la
M. N. y M. L. CIUDAD

de
CORELLA

23 Enero de 1.946

Núm.

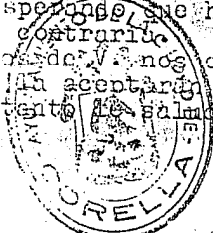
Sr. D. JOSE M^a ARELLANO

MADRID

Muy Sr. mio y distinguido amigo: El otro día me habló D. Nicanor Indart de la carta que había recibido de V. expresándole el deseo de mediar entre este Ayuntamiento y los vecinos de Cintruénigo y Fitero en el asunto que tenemos pendiente sobre Montes de Cierzo.

Para conocer de ese asunto se reunió la Veintena y acordó avenirse desde luego a establecer un convenio que puntualice y garantice los derechos que sobre esos montes reclama este Ayuntamiento, con los que invocan los poseedores de fincas en los mismos ahora bien, para establecer ese convenio, no creyéndose la Veintena capacitada para negociar directamente por sí, con V. abogado de la parte contraria, tiene designados a los letrados D. Luis Arellano Dihinx y D. Rafael Aizpún Santafé, quienes, con todos los antecedentes que se les facilitarán, estudiarán con V. y formularán el proyecto de convenio que de esta forma será aceptado por nuestra parte, esperando que habrá de serlo igualmente por la parte contraria.

Esperando que V. nos conteste si acepta esta fórmula, y si la acepta, sus representados igualmente. Entre tanto le saluda y queda suyo aff^o q. c. s.



Luis Soriano Tapia

ABOGADO

TUDELA (NAVARRA) 19- Febrero- 1946

○
Sr. D.

Raimundo Azpilicueta

Fitero

Mi estimado amigo: Esta tarde ha quedado presentado el recurso de alzada contra los acuerdos denegatorios de las transmisiones de fincas de Montes de Cierzo, obrando en mi poder el correspondiente recibo.

Efectivamente. La escritura de convenio me había sido devuelta y la he unido a dicho recurso.

Un afectuoso saludo de su buen amigo

Q. R. S. M.

Luis Soriano

Luis Soriano Tapia

ABOGADO

TUDELA (Navarra) 3- Enero- 1946

Sr. D.

Rafael Azpilicueta

Pitro

Mi querido amigo: Según le comunicé esta mañana en su grata visita, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia declarando su incompetencia para conocer del recurso interpuesto contra el canon establecido por el Ayuntamiento de Corella a los vecinos foranos disfrutarios de terrenos en los Montes de Cierzo.

Tan pronto como me fué hecha la comunicación y con objeto de evitar la firmeza de la sentencia mencionada formulé el correspondiente escrito de apelación al que ha recaído providencia, notificada el 28 del pasado, Diciembre, emplazando por término de 30 días para comparecer ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Por cierto que de dicha providencia se desprende que no hubo unanimidad entre los Magistrados y que alguno de ellos sostuvo criterio favorable á los recurrentes, lo que no deja de ser una ventaja pues tal opinión ha de ser elevada a la Superiori-

dad en informe razonado.

En el dictamen emitido por el Sr. Arellano se sostiene la necesidad de apurar la vía contenciosa, sin perjuicio de ejercitar en su día las acciones civiles correspondientes. Y ese es mi parecer creyendo que la resolución apelada, que no aborda el fondo del asunto, puede impugnarse con gran facilidad y con muchas probabilidades de éxito.

Si como espero deciden V.V. sostener la apelación conveniría encargar de la misma al Sr. Arellano facilitándole los antecedentes y datos necesarios. Y ya vería la forma de poder disponer de unos días para tener una conferencia con dicho compe que creo sería de gran utilidad.

De todas formas, procure remitir cuanto antes á la Comisión para acordar lo que proceda respecto del recurso y me avisa seguidamente lo que decidan, para poder hacer todo lo necesario respecto y bien.

Con cariñoso saludo que le suyo buen amigo

C. E. S. M.



Luis Soriano Tapia

ABOGADO

TUDELA (Navarra)

22 - Octubre - 1945

Sr. D.

Raimundo Aspilicueta

Pitiero

Mi querido amigo: Por si acaso pensaban acudir a Pamplona le notifico la suspensión de la vista del recurso contencioso interpuesto contra la imposición de canon por el Ayuntamiento de Corella a los foranos de Montes de Cierzo.

Ya le impondré del nuevo señalamiento por si pudieran aprovechar el tiempo que medie para seguir las negociaciones de arreglo y rogándole avise a Cintruéñigo la suspensión, me es grato saludarle quedando suyo afmo amigo

Q. E. S. M.



José M.^a Arellano

Madrid, 22 de Octubre de 1.945
Sr. Alcalde de
FITERO

*Conde de Xiquena, 6
Edificio 22170*

Mi distinguido amigo: Tengo el gusto de acompañarle un nuevo ejemplar de mi dictamen en el que no se rectifica en lo mas mínimo ninguna conclusión ni ningún fundamento, y en cambio además de corregirse varias erratas se refuerzan algunos argumentos con datos adquiridos después, como el estupendo que nos proporcionan los expedientes de apremio; en los que el Recaudador de Corella valoraba a los efectos de la subasta las fincas de los apremiados capitalizando por el aligido imponible, exactamente igual que todo el resto de la propiedad libre de discusión.

Le ruego haga uso de este nuevo ejemplar, y el anterior puede remitirme o inutilizarlo como mejor les parezca.

?Qué acordó por fin el Ayuntamiento de Corella? Celebraré que haya venido a razón, y si no creo que Vds. deban ir decididos a aclarar el problema ante los Tribunales ordinarios.

Muchos recuerdos a los amigos, y mardo como guste a su afmo.

J. M. Arellano

D I O T A M E N
=====

SOBRE
=====

LA PROPIEDAD PARTICULAR EN LOS MONTES DE CIERZO Y ARGENZON
=====

POR
=====

DON JOSE MARIA ARELLANO E IGUA
=====

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID
=====

=====

D I C T A M E N

Por los alcaldes de Cintruénigo y Fitero, y con referencia a los vecinos de ambos pueblos que tienen tierras en los llamados Montes comunes, se me pide dictamen sobre la condición jurídica de dichos vecinos respecto a sus piezas, y en relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Corella, por el que desistió de seguir cobrando la contribución, y ha establecido la exacción de un cánón. Voy a formular y razonar mi opinión en los diversos aspectos que entraña el problema.

Sin antecedentes precisos para estudiar todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho de los denominados cultivadores de Montes de Clerzo y Argenzón, he de dictaminar sobre el problema en términos de universalidad, fijando las características aplicables a todos los dueños de fincas en los referidos Montes; y los citaré con esta sola palabra en la mayor parte del escrito, entendiéndose siempre que me refiero a los de Clerzo y Argenzón.

He llamado dueños de fincas en los Montes a los cultivadores, y con ello resumo y anticipo la conclusión primordial de este trabajo, pasando a exponer las razones en que fundo mi opinión en orden a la afirmación consignada, y a cuentas abarca el problema.

I

No existen, ni son precisas, noticias del modo de adquirir en los primitivos roturadores, aunque no es aventurado afirmar que su derecho dominical fue engendrado inicialmente por una posesión contra la que no se interpuso inicialmente nunca la mala voz de que habla el Fuero General; y que fue el título,

el que en el derecho aparece como el más antiguo: la ocupación. Que no es precisa la existencia de un título explícito base de la posesión, lo prueba la propia situación del Ayuntamiento de Corella en relación con la facería; porque nadie discute a Corella su derecho parigual al de Tudela antes de la Concordia de 1665, y no obstante, es notorio que la entrada de los tudelanos al disfrute tiene su fundamento jurídico y expreso en el Privilegio que les otorgó Alfonso el Batallador en 1117, y Corella en cambio, no se sabe cómo ni cuando fué admitida al goce de los Montes, bastando con saber que está en él desde tiempo inmemorial.

Idéntica consideración alcanza a los antecesores y causantes de los actuales dueños de fincas en los Montes; y me refiero a aquellos y no a estos, porque estos, como alegaremos más tarde, tienen, en su mayoría o en su totalidad, títulos sólidos y vigorosos de propiedad, nacidos de la compraventa, de la herencia, de donación, de permuta o de adjudicaciones judiciales.

Ni cabe rechazar que la transformación del disfrute debió de advenir rápidamente, o al menos que no se hizo esperar mucho tiempo, porque no es imaginable que se aspirase ni intentara constituir unas enormes comunidades de pastores y zagalas; y a ello hubiera equivalido limitar el disfrute de los Montes a las hierbas, leñas, etc. No: la transformación la impuso en seguida la necesidad de que los pobladores, porque de los pobladores (populatóribus in Totela) habla la concesión de Alfonso el Batallador y no del pueblo, acudieran a otros medios de disfrutar, distintos del pastoreo; de aquí las roturaciones, los viñedos, los olivares y demás explotaciones directas y personales.

En un principio el disfrute fué comunal, es decir, indeterminado; mas ¿qué hubiera sido de los siete pueblos si se hubiese circunscrito siempre al aprovechamiento, al primitivo? Hablamos de su riqueza, porque su felicidad tal vez se lograra constituyendo una Arcadia facera, dedicada a cuidar las ovejas,

10. y a tocar la zampón y el caramillo, sin que faltara luego el
correspondiente cantor de égloga, encarnado en algún Tederito
riberaño.

Descartada pues esta hipótesis utópica, ha de verse justamen-
te explicado y justificado el arraigo de los cultivadores en sus
fincas, por el enriquecimiento general que trajeron las planta-
ciones y las siembras; porque no fué la graciosa tolerancia de
nadie la que consolidó a los cultivadores en el dominio de sus
piezas, sino un franco interés común, imposible de obtener sin
admitir a la vida del derecho dominical sobre las fincas, a los
que las valorizaron con su esfuerzo y su constancia, y a sus pro-
prios expensas.

II

Es de sumo interés en el análisis del tema, subrayar que las
palabras goce, posesión y propiedad son equivalentes y se usan
indistintamente en los documentos que hacen referencia a los
Montes; y así tomamos como ejemplo demostrativo la famosa Escrí-
tura de concordia otorgada por don Juan de Laisea en nombre del
Rey Don Felipe IV de una parte y los siete pueblos de la otra,
en 24 de Octubre de 1665, y que mas adelante examinaremos. En
esta Escritura se declara que los Montes habían de quedar en pro-
piedad para Tudela, Corella y Cascante, y que a su goce habían
de ser admitidos Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo; a-
gregando despues que el Rey renunciaba a todos los derechos que
en propiedad o posesión tenía o podía tener, en favor de todos
los pueblos, porque todos aportaron al donativo solicitado, dona-
tivo que constituyó la contrapartida de la renuncia real. No ha
discutido nadie que desde 1665 los pueblos de Cintruénigo, Fite-
ro, Murchante y Monteagudo han tenido en los Montes derechos i-
guals a los de Tudela, Corella y Cascante, y sin embargo cuando
se habla de ellos no se dice que han de entrar a la propiedad
sino al goce; en definitiva sin contradicción, porque ambos con-

ceptos son equivalentes en el texto invocado, y por eso después aparece que el Rey renuncia a favor de los siete pueblos los derechos de propiedad o posesión que podían corresponderle.

Claro es que si ya tenían ese goce los de Tudela, Corella y Cascante no vemos qué significado tuvo para ellos la célebre Escritura, como no fuera el de la admisión de los otros cuatro pueblos, y la renuncia a repartir el disfrute con cualquiera otro; lo que importa únicamente al respecto es señalar y destacar esa analogía, esa manera indistinta con que se emplean los términos, gocce, propiedad y posesión, y que tanta luz proyecta necesariamente sobre la cuestión que ventilamos, en orden a su dilucidación y esclarecimiento.

III

Existe un documento de resplandeciente fuerza probatoria, tal que bastaría por sí solo para calificar, y fijar el carácter dominical del derecho de los particulares en sus fincas de los Montes.

Porque el dominio en sus atributos esenciales de disfrutar y disponer, fruedi et disponendi, se dan copiosa y eficazmente en el aludido documento, que no es otro que la Sentencia arbitral pronunciada en 12 de Agosto de 1549 por los Licenciados Atondo, y Bayo, nombrados mediante compromiso por Tudela y Corella.

Merecía la Sentencia que la transcribiéramos íntegra y literalmente; pero vamos a citar únicamente lo que afecta al particular estudiado; y así declaran los árbitros en su sentencia (que fué loda y consentida por Tudela y Corella) "que los vecinos de Corella pueden rogar, labrar y hacer piezas y roturas y banificados libremente en la Dehesa de Monte Cierzo, y dentro de aquella, en la misma forma que hasta entonces

lo hacían los de Tudela". Tenemos por tanto que desde 1549 los vecinos de Corella pueden rozar, labrar, y hacer piezas y roturas y panificados en Montes de Cierzo, y que pueden hacer esas piezas, labrando, rozando y roturando libremente, término por el que imprime el fallo una señalada amplitud al disfrute, en forma que no pudiera ser oscurecida con forzadas interpretaciones.

Toman los árbitros después sus precauciones para la ganadería, y al efecto señalan a los cultivadores, que han de dejar entradas y salidas, pasos y barreras cómodas y competentes, para que los ganados menudos puedan salir y entrar a gozar y pacer sin hacer daños a las mieses panificadas de la dicha dehesa. Es decir que no solo sancionan los árbitros el libre cultivo en Monte Cierzo, sino que la cautela adoptada sobre el pago del ganado se orienta claramente a garantizar las mieses, o sea la propiedad particular, el patrimonio de los labradores. De ahí la práctica constante e inmemorial de que sean denunciados al Juzgado, y condenados por faltas contra la propiedad, quienes cogen sarmientos y cepas para leña en las viñas, los dueños de ganado que dañan las mieses, etc.

Hasta aquí la legitimación del disfrute de las roturaciones, y la de la formación de piezas; veamos en el propio fallo compromisorio la declaración palmaria del derecho de propiedad, al definir que los vecinos de Tudela y Corella no podrán agostar y sembrar en las piezas que tuvieren en la dehesa sino año y vez. En las piezas que tuvieren no podían los jueces decir de los vecinos, sino reconocerles abiertamente que eran suyas, y que pertenecían a su patrimonio particular y privado.

Mas por si cupiera alguna duda en tan fundamental aspecto del problema, leemos el fallo pronunciado por los mismos Licenciados Atondo y Bayo, ahora en unión de un tercero, el Licenciado Arguello Regente del Real Consejo de Navarra, fallo que lleva la misma fecha del 12 de Agosto de 1549.

Vale la pena copiar íntegramente la cláusula doce de la Sentencia que dice así: "Item que si los vezinos de Tudela para remediar

sus necesidades quieren vender alguna pieza o piezas de las que ellos tienen o tuvieran en la dicha Desa (de Montes del Cierzo) mandamos que aquellos hayan de vender a los vezinos de Tudela, y por lo mismo los vezinos de Corella vendan las suyas a los vezinos de Corella, y en caso de que el vezino de Tudela vendiera las dichas piezas al vezino de Corella, y el vezino de Corella al vezino de Tudela, cualquier vezino de Tudela, ganadero o labrador pariente o no pariente de tal vendedor vezino de Tudela pueda y tenga facultad dentro de año y día de redimir sacar y cobrar las tales piezas, sitas en la dicha Desa de los compradores vezinos de Corella y de sus causa obientes, pagando el precio de la venta, y que la misma facultad tenga cualquiera vezino de Corella de redimir y sacar dentro del dicho año y día las piezas que los vezinos de Corella vendieren en la dicha Desa a los vezinos de Tudela, guardándose en ello igualdad entre los dichos pueblos y vezinos de ellos.

La precisión del pronunciamiento transcrito hace innecesario cualquier comentario; pero hay algo aún que remacha y refrenda la declaración de los árbitros, y es la cláusula quinta de la Declaración de los propios jueces que se firmó en Pamplona a 13 de Noviembre de 1549, y en la que con objeto de evitar cualquier fraude en las enajenaciones y en el retrato establecido, se manda que necesariamente las ventas y compras que se hicieren de las piezas y albares, se hagan ante Escribano público, y que de no ser así, los compradores no podrán alegar derecho alguno de propiedad ni posesión de los bienes comprados. Luego a contrario sensu, lo podían alegar los que hubieran comprado por escritura pública.

Cualquier glosa no haría sino restar energía y precisión a las palabras de estas Sentencias, verdaderamente trascendentes, que triunfarán siempre contra todas las confusiones equívocas y mixtificaciones, de que ha sido víctima la trillada cuestión de los comunes de Montes de Cierzo y Arganzón.

IV

Nos enfrentamos ahora con la Escritura de 24 de Octubre de 1665. Es el documento público y pregonado de donde arranca oficialmente la situación de Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo en el disfrute de los Montes.

En realidad no creemos que tal Escritura, al otorgarse en nombre del Rey, persiguiera otra finalidad, mediante el cobro de lo estipulado, como ya hemos comentado en otro apartado de este dictamen, que incluir a Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo en la facería, renunciando a conceder el mismo privilegio a pueblo alguno distinto en lo futuro.

Pero hay algo que no admite discusión, y es que incluidas en el disfrute las universidades de Cintruénigo, Fitero, Marchante y Monteagudo, se les impone a los siete faceros la obligación de gozar y tenerlos en la misma conformidad y hermandad que los habían gozado y gozaban en el día, sin pretender por razón de dicha Escritura las dichas universidades mas ni otro gozo del que cada una había tenido y gozaba hasta entonces en los Montes Reales de Cierzo y Argonzón; y siendo esto así, se desprende claramente que no podían los Ayuntamientos remontarse aguas arriba para destruir las realidades jurídicas creadas en los Montes por obra, gracia y perseverancia de los vecinos titulares de fincas, llevadas a su nombre y al de sus antepasados casantes; siendo cierto que una lógica interpretación de la Escritura sustrae a los Ayuntamientos la posibilidad de contradecir las propiedades particulares, constituidas en los Montes, puesto que les obliga a disfrutar en la forma que lo venían haciendo y ni mas ni otro gozo; y la forma en que lo venían haciendo era la de utilizar aprovechamientos netamente comunes como las hierbas, leñas, etc. en coexistencia con los derechos dominicales constituidos a favor de los particulares con pleno derecho y justicia.

Es cierto que en la Capítula doce de la reiterada Escritura

se prohíben las plantaciones; se prohíben para el futuro. Es
tá bien; la prohibición viene a ser ya una fórmula obligada.
en cuantos acuerdos se adoptaron hasta entonces y después, lo
que no impidió que se siguiera plantando, poseyendo y apropi
do, sin acto obstativo o contradictorio que invalidara esos d
rechos dominicales, y la prescripción, en último termino, se
gún veremos, fué creyéndose en norma corriente y modo lógico
de adquirir.

Posteriormente también prohibió las plantaciones la Senten
cia del Consejo Provincial de Navarra, de 27 de Marzo de 1848
y se siguió plantando sin contradicción de los pueblos por lo
propietarios particulares, y lo mismo cabe decir del Convenio
celebrado por los pueblos ante el Gobernador civil de Navarra
en 30 de Agosto de 1862, con la circunstancia de que en este
acuerdo se decidió que sobre las plantaciones hechas hasta
dicha fecha quedaban los dueños de dichas plantaciones, libre
de abonar canon y renta por los terrenos en que los hubieron
realizado; recayendo análogas resoluciones en 1879 y otras
ocasiones. No se olvide este inciso al estudiar lo referente
al canon.

A la vista de todas estas circunstancias se alegó en el
pleito de 1889 que las prohibiciones de plantar fueron ilus
rias, porque quien pudo oponerse lo mismo antes que después
de 1848 y no se opuso, consintió el hecho contrario; que cu
tas veces se reunieron los pueblos legitimaron las plantaci
nes, y que la contradicción al precepto prohibitivo tiene
to valor y fuerza jurídica como este; y al ser posterior, a
dinos nosotros, forzosamente deja al primero sin efecto ni
gor en la esfera del derecho.

V

Se ha insertado en el párrafo anterior la afirmación de
cuantas veces se reunieron los pueblos, legitimaron las p

taciones; y en corroboración de ese aserto vamos a mencionar un caso escueto y definitivo, que afecta concretamente, entre otros, a los pueblos de Corella, Cintruénigo y Fitero interesados en este dictamen.

En 4 de Abril de 1867 se celebró en Cintruénigo una reunión de representantes de los siete pueblos, advirtiéndole el mandatario de Tudela de antemano que no traía poderes para tomar acuerdos; por lo que la Sentencia de partición de 1890 considera a Tudela sin compromiso en el acuerdo a que vamos a referirnos. A propuesta del representante de Corella, (hacemos constar esta circunstancia a los efectos del dictamen), se resolvió en dicha reunión por unanimidad de los seis pueblos, derogar la famosa Capítula doce de la Escritura de 24 de Octubre de 1665, por la que se prohibían las plantaciones en los Montes, acordándose que todos los vecinos de dichos pueblos pudieran continuar plantando viñas y árboles, como se estaba practicando hace muchos años. Tal es el acuerdo terminante.

La trascendencia de esta derogación la destaca la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de Julio de 1892, y el acuerdo impide a cualquiera de los seis pueblos acometer a los propietarios de viñedos, olivares, etc. Los pueblos al adoptar su resolución venían a declarar que se había acabado ya la ficción prohibitiva, que había quedado en todas las ocasiones reducida a una protesta formularia y teórica no acatada nunca, y desobedecida siempre.

VI

Cualquier actitud agresiva de los Ayuntamientos contra la situación civil de hecho y de derecho de los propietarios de fincas es rehusable, y debe ser rechazada si se traduce en acciones directas, y combatida si se plantea ante la única autoridad competente que es la judicial ordinaria, y nunca la Administración. Extremo es éste que conviene tener muy presente, y no olvidarlo nunca. Si la posesión y la propiedad civil de los particulares sobre fincas o parcelas enclavadas en los Montes no es respetada, deben los interesados

acudir a los Tribunales, porque ninguna de las resoluciones de caracter general pronunciadas hasta la fecha mediatiza ni enerva aquel derecho, por cuanto en los respectivos expedientes y juicios ni han sido citados, ni han sido oídos, los poseedores y propietarios de fincas en los Montes, con la sola excepción del pleito promovido por el Ayuntamiento de Tudela, en 30 de Enero de 1929, en el que recayó Sentencia desestimándose la demanda por haber admitido el fallo la excepción de defecto legal en el modo de proponerla; Sentencia que fué firme y que según jurisprudencia puede oponerse si la cuestión se reprodujera entre los mismos litigantes, exceptuando la cosa juzgada a favor de los demandados, a quienes se les reclamaron de reivindicación sus fincas. Fuera de este pleito, repetimos, nunca se interpelló a los propietarios particulares quienes en consecuencia quedaron al margen de lo sentenciado y fallado.

Doctrina es esta que protege del mismo modo a todos los vecinos de los siete pueblos de cualquier derivación que pretenda esgrimirse de los pronunciamientos de la sentencia que resolvió la partición, sin distinción entre los vecinos de los pueblos que aceptaron el fallo del Juzgado, y los vecinos de los pueblos que recurrieron, obteniendo la doctrina sumamente interesante contenida en la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 5 de Julio de 1892 confirmada por el Tribunal Supremo, de que luego me ocuparé mas detenidamente.

Nadie puede ser privado, dice la Ley 1, Título 34, Libro 2º de la Novísima Recopilación, de la posesión sin que primero sea citado, oído y convencido conforme a justicia; y siendo así no le es permitido a ningún Ayuntamiento modificar por sí y ante sí la situación civil de los particulares sobre sus fincas; y si de este modo respeta la Ley a la posesión, con mayor rigor deberán abstenerse los Ayuntamientos de cualquier perturbación contra los que ostenten (que son seguramente to

ones
ma ni
edien-
os po-
cola
dela,
simón.
a de
ó fir
ción
o la
re-
ito,
ares,
iado
os
pre
que
los
s de
mente
fam-
pre-
ro
ime-
len-
por
sus
on
uier
to-

dos), títulos directos y legítimos de dominio.

VII

Contra la opinión del Juzgado de Tudela, (que no perjudicaría, repetimos, a ningún particular de pueblo convenido o no convenido, puesto que no litigó), al fallar la demanda de partición, y en cuyo sentir, al estar prohibidas las plantaciones por las Concordias y la Sentencia de 1848, tales plantaciones no fueron el ejercicio de una facultad, sino la contravención a lo convenido y sentenciado, no pudiendo ser en ningún caso el abuso fuente de derecho; en contraposición decimos a esta doctrina del Juzgado, la Audiencia de Pamplona por su aludida Sentencia de 5 de Julio de 1892 sentó una doctrina plena de equidad; de sentido recto, y de indiscutible acierto jurídico. Después de mencionar la derogación de la Capítula 12 de la Escritura de 24 de Octubre de 1665 acordada por los Ayuntamientos de Corella, Cascante, Cintruénigo, Titero, Murchante y Monteagudo, en su reunión de 4 de Abril de 1867, consigna la Audiencia esta doctrina que fué confirmada por el Tribunal Supremo: "Merced a esta derogación se ha roturado cantidad considerable de terreno destinado a viñedos, que no se niega que con el transcurso de los años ha venido a constituir respecto a los plantadores una propiedad que ha sido objeto de inscripciones y de enajenaciones y de transmisiones de dominio de esta propiedad". Con el transcurso de los años observamos nosotros, y razonaremos luego, y porque esa propiedad y ese jus disponendi, y no sobre las plantaciones solamente sino sobre las piezas había sido reconocido, al menos desde el 12 de Agosto de 1549, como queda expuesto y razonado en otro apartado de este dictamen.

Poniendo esta doctrina de la Audiencia de Pamplona en función con los demás razonamientos preinsertos, queda a nuestro juicio construída con trazos indelebiles la forma jurídica del dominio de los llamados cultivadores, que deben ser conocidos y llamados

con el único y verdadero nombre de dueños de sus fincas, en-
clavadas en los Montes.

Pero dice más la Audiencia, No se contenta con fundamentar
el fallo al modo que hemos leído, sino que dice por añadidu-
ra: "Aparte la honda perturbación que produciría el despojo
de derechos posesorios, ya adquiridos con carácter de legiti-
midad, supuesto que los plantadores lo hicieron no en terreno
sino sino en el de la comunidad del que el mismo forma par-
te". Quedan los particulares según esta sentencia con el re-
conocimiento de un derecho posesorio legítimamente adquirido
y con la condición de dueños de la tierra, que excluye vic-
toriosamente cualquier intento de reivindicación, o de cesión
de las plantaciones al suelo; y queda sobre todo proclamado
que cualquier acción contra los vecinos propietarios consti-
tuiría un verdadero despojo de derechos.

En clara armonía con esta estimación doctrinal, el Juzga-
do de 1 Instancia de Tudela al Fallar en 21 de Abril de 1909
un juicio interdictal atinente a derechos en los Montes de
Cierzo, dice que el hecho de que el Ayuntamiento de Tudela
tenga inscrita en el Registro de la Propiedad la parte que
les correspondió al hacerse la partición, no constando en di-
cha inscripción la carga de la servidumbre de que se trataba
no empece a la realidad de su existencia, como a las de multi-
tud de aprovechamientos que disfrutaban vecinos de otros pue-
blos, y el Ayuntamiento de Tudela ha respetado, y por ellos
ha cobrado contribución teniéndolos encastrados; y que el
propio Ayuntamiento al absolver posiciones había confesado
ser cierto que por Sentencia firme de los Tribunales recaí-
da en el incidente de ejecución de la Sentencia de partición
de los Montes, incidente promovido por don Rafael de Navas-
ques y otros vecinos de Cintruénigo, se declara que la pose-
sión judicial solicitada por Tudela y demás pueblos se en-
tiende sin perjuicio de las viñas, albares, y demás planta-
ciones que los particulares posean en los Montes de Cierzo;

por lo que se las respetaría su estado actual posesorio, si bien los Ayuntamientos tendrán derecho a utilizar los pastos una vez levantadas las cosechas; y así lo resuelve el propio Juzgado por Sentencia de 16 de Enero de 1903, que por apelación fué confirmada por la Audiencia en 3 de Julio del mismo año.

Es digna de consideración a efectos ulteriores de este dictamen la alusión que se hace en el fallo citado al hecho de haberse cobrado contribución y haberse tenido encatastrados los aprovechamientos. Han estado encatastrados, y han cobrado contribución los Ayuntamientos y con ello se ha reconocido el derecho dominical de los particulares, porque como razonaremos mas tarde, los bienes comunes no pueden ser encatastrados, a nombre de particulares, ni se puede cobrar contribución sobre ellos o a los mismos, porque quien debe pagar la contribución referente a esos bienes comunes son los Ayuntamientos.

A la vista de este razonamiento se podrá interrogar tal vez: ¿qué significó, entonces, la división y partición de los Montes de Cierzo? Pues tuvo el significado que entraña la propia Sentencia en términos diáfanos. La situación civil de los vecinos que tenían albarcos, viñas, olivares etc. sería respetada, y los Ayuntamientos adquirirían una porción de la antigua facería perfectamente deslindada para su peculiar jurisdicción; y una vez obtenida, sobre los bienes enclavados en esa porción que se les adjudicaba podrían cobrar las contribuciones y arbitrios procedentes, y ejercer también el disfrute de los aprovechamientos netos y exclusivamente comunales, como son los pastos. Ese fué el significado de la partición que en nada perjudicó interés previo de ningún Ayuntamiento, y que en cambio constituyó para las haciendas municipales respectivas un refuerzo de ingresos considerables, porque son bien granados los ingresos que producen los arbitrios sobre las uvas, o el vino, etc. etc., aparte del arriendo de los pastos, y además las contribuciones.

Queda aclarado de una vez para siempre que la única facultad

comunal de los Ayuntamientos es la de gozar las hierbas, le-
ñas, etc. Nadie se lo discute, y no se quejarán los Ayunta-
mientos, repetimos, de que no lo adquirieron en buenas condi-
ciones, ya que su producto repercute de manera bien tangible
en las cajas municipales. Esa es la comunidad, y esos son sus
derechos, compatibles y coexistentes con los derechos de los
particulares, tan sagrados por lo menos como los aprovecha-
mientos netos y exclusivamente comunales.

VIII

Que los particulares han puesto en acción su derecho, que
lo han mantenido vivo, que en modo alguno lo han oblicado,
fluye ya con suficiente fuerza de lo expuesto hasta aquí;
pero no es este aspecto tan poco interesante que no merezca
una corroboración que recogiendo hechos concretos presente
una demostración acabada del derecho.

Es sorprendente, y ya lo sospechábamos, cuán pronto se
transformó el primitivo aprovechamiento pastoral en disfru-
to de mas amplio volumen y significación, mediante las siem-
bras y plantaciones; y cómo con idéntica rapidez se originó
la institución de la propiedad particular, puesto que no era
factible el convertir a una comunidad de pueblos en vendimia-
dores, bodegueros, y administradores colectivos de trujales,
ni aun por sistema de arrendamiento, porque no era posible,
reiteramos sumir a los pueblos en una cédula social como la
que después coñó Fourier con la ideación del falansterio.

El advenimiento del derecho de propiedad era inevitable,
lógico, racional y necesario; y advino sin duda, y se conso-
lidó sin negación ni contradicción posible, y ahí tenemos
cerca de tres siglos antes de que los jueces Arguello, Bayo
y Atondo nos brinden en su fallo inestimable la existencia d
del jus disponendi en los titulares de fincas enclavadas en
los Montes, una prueba de que en los mismos, coincidiendo

on perfecta compatibilidad con los aprovechamientos comunales de hierbos, leñas, etc., había dueños de fincas que disponían de ellas, que las vendían; que confirmaban con enajenaciones la suprema facultad del dominio. Y así aparece que en Tudela en 14 de Diciembre de 1259, Aznar de Agon y su esposa Teresa venden a Pedro de Morantín, portero real, una heredad en los Montes de Cierzo, junto al camino de Corella, por 20 sueldos. (Francisco Fuentes, Catálogo de los Archivos Eclesiásticos de Tudela, página 85) Y se seguirá después de esto hablando en serio aun de Montes comunes; y llamando comunes a las viñas, a los albares, y a los olivares. Nequid nimis.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía seguramente antes, y se vendía también sin duda al dictarse el fallo compromisorio de 1549 porque este mas que nada, y dando por supuesto y legítimo el derecho de vender, pone en vida el derecho al retracto (nueva enajenación) mas allá del fuero gentilicio.

Se vendía en el siglo XIII, se vendía en el siglo XVI y se vendieron siempre, y se transmitieron siempre las fincas, o por compraventa o por herencia, permuta o donación, y se trasladó el dominio muchas veces mediante adjudicación judicial, lo mismo antes que después de 1843, antes y después de 1890, y sin interrupción hasta nuestros días, sin oída a las prohibiciones, y sin que éstas se proclamaran eficazmente; porque en resumen, las prohibiciones, en nada pueden alcanzar y dañar si no provienen de autoridad competente, y la prohibición adquiere eficacia legal; porque no siendo así, las prohibiciones acabaron y cayeron por el ejercicio activo de actos contradictorios que eran causa y efecto alternativamente del dominio, y de la propiedad privada.

No ignora nadie tampoco que han sido frecuentes las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad de Tudela sobre fincas enclavadas en los Montes, y no silenciando esta circunstancia, sino confesándola y declarándola terminantemente; testi-

monio inequívoco de la existencia de los derechos privados; del dominio y de la propiedad particular en las fincas situadas en los tan repetidos Montes.

Y no se diga que con más los casos que no han tenido aún acceso al Registro de la Propiedad, porque la inscripción no es obligatoria, y porque además no constituye por sí título de derecho; (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1885 y 28 de Octubre de 1889, 8 de Marzo de 1912 y 29 de Enero de 1915), ni implica sustantividad jurídica (Artículo 33 de la Ley hipotecaria); y porque como define el conocido principio de derecho, sancionado jurisprudencialmente, ubi est eadem ratio ibi eadem dispositio juris esse debet.

Que no se intente diferenciar a los propietarios. Administrativamente es más que probable que la diversidad de esas dos situaciones haya originado precauciones distintas; mas en derecho, en derecho civil, en el único llamado a regular la condición jurídica de los particulares dueños de fincas en los Montes, el respeto y la invulnerabilidad deben ser idénticos, y su olvido entrañaría en todos los casos un auténtico atropello, y un calificado desafuero.

No quiero terminar este fundamento del dictamen sin citar un caso típico de declaración de propiedad de una finca radicante en los llamados Comunes, y que nos brinda la corraliza llamada "Mojón Blanco" y que pertenecía en propiedad a los Monjes de Pitero al hacerse la partición de la facería.

Pues bien, esa finca o corraliza, tan común como cualquier viña, olivar o albar de los discutidos, la consideró el Estado como de propiedad particular de los Monjes al dictar las leyes desamortizadoras, y la vendió a don Manuel Abad, según Escritura judicial otorgada por don Antonio Martínez de Ubago, Juez de 1 Instancia de Pamplona, con fecha 10 de Julio de 1840.

Después de diversas transmisiones, la propiedad de "Mojón

Blanco" vino a parar el dominio a don Domingo Huarte Ruperez, y no contento éste con el título auténtico de propiedad, pidió que se le diera la posesión efectiva y oficial de "Mojón Blanco" por los pueblos de Tudela y Cascante, a cuya jurisdicción municipal pertenecía, y se la dieron en términos de la mayor amplitud y eficacia los representantes de los dos Ayuntamientos, y sobre el terreno mismo, en 20 de Junio de 1910. Ni que decir tiene que "Mojón Blanco" ha continuado después siendo objeto de transmisiones en cuanto a su pleno dominio.

IX

Es la costumbre en Navarra fuente de derecho aunque la costumbre no sea juxta legem, aunque sea preter legem, y aun contra legem; y así se ha promulgado en el antiguo Reino leyes sancionando contra leyes derogatorias de leyes anteriores como ocurre con las Leyes 3 y 6 del Título 1.^a, Libro 51 de la Novísima Recopilación; la Ley 51 de las Cortes de 1765 y 1766; la Ley 16, Título 15, Libro 5.^a, de la Novísima Recopilación, y la Ley 102 de las Cortes de 1917 y 1918.

Los puntos más culminantes, dice Morales, y de más importancia del derecho han sido introducidos en Navarra por la costumbre. Tales son entre otros, la libre facultad de disponer de los bienes aun en favor de extraños con solo dejar a los hijos los cinco sueldos febles, y sendas robadas de tierra; *en monte* comuneros; el establecimiento de esta legítima formularia en lugar de la del Fuero; la obligación de dotar a las hijas; el retracto gracioso; la ley de la mayor edad; las facultades del marido sobre los bienes gananciales, etc.

Después de publicado el Código Civil entendemos que su artículo 5.^a no deroga esa costumbre aun contra ley, salvo que se trate de leyes generales y de los casos contenidos en el artículo 12 del mismo Código; y aunque en este está comprendido el Título

os;
itua
mún
n
ti-
de
y
(Ar-
el
ul-
esse
mi-
e
as;
re-
de
de-
casos
oitar
ra-
arra-
ad
acería.
alquier
el Es-
tar
badía
inez
lo de
"Mojón

preliminar como fuera del alcance derogatorio de la costumbre, la antinomia queda resuelta, como entiende Manresa al deducir de la doctrina del artículo 54: Que en las provincias donde se admitía antes del Código la costumbre contra ley, podrán seguir alegándola. Y así aparece en concordancia por los fallos del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1891 y 7 de Abril de 1898, éste dictado precisamente en un pleito de Navarra, definiendo "que es de observar en Navarra la costumbre contraria al Fuero y su Amojoramiento". Así lo dice la Sentencia últimamente citada.

El problema que ha originado este dictamen no exige llegar al extremo de apurar la costumbre contra ley para erigir los títulos dominicales que defendemos, porque no fué contra ley sino según ley (entre otros la rescriptiva) la que consolidó por su parte el derecho de propiedad ventilado en este estudio.

X

Innegable la posesión de fincas en Montes de Cierzo por ve-
vinos de los siete pueblos, e innegable la posesión de buena fe
que se presume siempre y la proclama Corolla al contestar la de-
manda de Urdela de 1889, diciendo que los plantadores de viñas
árboles en los Montes han obrado sin duda con entera buena fe;
pero que fluye además de de todo el amplio expediente, por quan-
to jamás se poseyó con clandestinidad sino a la vista de las co-
munidades, y la prueba está en que los Ayuntamientos, prestos a
cobrar la contribución, admitieron en las oficinas catastrales
cuantos documentos afectaban a transmisiones de las fincas por
actos inter vivos y mortis causa, y porque en definitiva raro se
rá el dueño actual de fincas en los Montes que no traiga la le-
gítima causa de antecesores en el dominio y por título auténtico
de derecho; innegable, repetimos, la posesión de las fincas, e
indeclinable que estamos ante una prescripción adquisita favora-
ble a los dueños de viñas, olivares, albares, etc. en terrenos

de los Montes.

Empecemos por hacer frente a la argumentación de que quien posee en común posee para la comunidad; y la de que no hay posesión sin ánimo ni intención de poseer (Leyes 3 y 8, Título 2º, Libro 12º del Digesto): Ninguno de estos principios puede enervar el derecho de los llamados poseedores y que son verdaderamente dueños de fincas en Montes de Clerzo y Argonzón. La razón es obvia, y se engañan egregiamente como diría el P. Larrañendi, los patrocinadores de esa teoría.

No puede en forma alguna alegarse que los roturadores y plantadores en los Montes carecieran de voluntad y ánimo de poseer, puesto que poseían, adscribían su trabajo y su dinero a los bienes poseídos, y disponían de los frutos y de los mismos bienes sin intervención mediera y opuesta de los Ayuntamientos, ni de los vecinos; ni cabe sensatamente pretender que poseían para la Comunidad un albar, viña u. olivar quien los roturaba, sembraba o plantaba, recogía la cosecha y vendía los frutos como propios, sin que nadie le discutiera jamás la integridad de su pertenencia; y si tal no sería censuroso, sería absurdo en verdad afirmar que poseyó para la Comunidad quien vendía sus fincas con perfecto derecho como hemos visto, sin compartir con nadie el precio; o que contaba con la Comunidad el Juez que embargaba fincas de particulares en los Montes y las adjudicaba en pago a los acreedores, cancelando su crédito particular, que en forma alguna debía extinguir con bienes que no fueran de propiedad del deudor; por eso el Ayuntamiento de Corella en el pleito de 1889 sostenía frente a Tudela que el principio de que cuanto se planta cede al suelo, no puede aplicarse a nuestro caso, y que la prohibición de plantar en los Montes es letra muerta, que en vano quiso resucitar la Sentencia del Consejo Provincial de 1848.

Descartemos también la hipótesis del precario, inaplicable al caso por la propia definición de la ley 1ª, título 26º Libro 43º del Digesto, y por el precepto contenido en la Ley 12 relativo a la transmisión de los bienes poseídos de manera común.

Mas en último término, pueden alegar los dueños de fincas en los Montes la prescripción del dominio, que está protegida por la Ley 8, Título 37, Libro 2º de la Novísima Recopilación, reproducida por la Ley 10 de los mismos Título y Libro, que decreta y legitima el dominio por la posesión de cuarenta años con buena fe y sin título; es decir que erige en título de dueño al poseedor que de buena fe (en nuestro caso reconocida paladinamente por Corolla) sin sin título alguno, ha poseído drante cuarenta años los bienes prescritos.

Es de observar a los efectos de nuestro derecho histórico, que la ley citada de la Novísima Recopilación sucedió en confirmación a la ley del Fuero General Capitulo I, Título V, Libro III por cuyo vigor la posesión de cuarenta años, aun sin necesidad de buena fe, únicamente con que no se opusiera mala voz constituía en dueño de los bienes al poseedor; y con solo esa posesión de cuarenta años "el que la tiene non debe ser tenido de responder a ninguno por ninguna razón". Así lo dice el Fuero General.

Un ejemplo concreto y terminante de exégesis del criterio interpretativo nos lo brinda la Ley 13, Título 5º, Libro 4º de la Novísima Recopilación dictada a consecuencia de las roturaciones practicadas en las Sierras de Andía, Ezcóiz, y Urbasa, pertenecientes, como es sabido, en comunidad a todos los navarros. En esta ley se consigna la prohibición de roturar; pero se ponen a salvo y se declaran intangibles las roturaciones hechas y poseídas por tiempo de cuarenta años continuos, o si tuvieran otro derecho o título legitimo en hacer roturas. Nótese que no solo se legitimaban por prescripción las roturaciones de cuarenta años sino que se admitió, por afirmación del legislador, que en una comunidad no solo podían prosperar las prescripciones de cuarenta años sin título, y tan solo con el requisito de la buena fe y ausencia de mala voz, sino que se provió la posibilidad de coexistencia de otros títulos que invalidaran el pri.

villegio de la comunidad, instituyéndolo a favor del dominio privado y particular, declaración declaradora para quienes aspiran a hacer incompatibles los derechos, únicamente viables y posibles de los pueblos, como son los pastos, leñas, etc. con títulos dominicales concernientes a los vecinos.

A mayor abundancia podemos afirmar que la casi totalidad o la totalidad de los dueños actuales de fincas en los Montes, no solo puedan invocar en apoyo de sus derechos de propiedad la prescripción de cuarenta años sin título, sino la de veinte años entre presentes o treinta entre ausentes con título, y la buena fe de siempre, prescripción adoptada por la Ley 8, Título 37, libro 22, de la Novísima Recopilación, y que en nuestro caso se cite y circumscriba a la de veinte años, porque han estado presentes a la posesión cuantos podían impugnarla.

Esta prescripción, repetimos, exige además de la buena fe general innegable, el título de posesión o propiedad; pues bien, no habrá seguramente un solo dueño de fincas en los Montes que no las haya adquirido por compraventa, por herencia, donación o permuta, o mediante adjudicación judicial, es decir por título firme y legítimo admitido abiertamente en derecho.

Es de alegar por último a favor de los dueños de viñas en los Montes una disposición singular, excepcional, y que en su contenido reflejó al legislador lo conveniente que era fomentar las plantaciones de viñas, en relación de la riqueza del Reino de Navarra. Tal disposición es la antiquísima del Fuero General contenida en el Capítulo 2º, Título 3º, Libro 2º, por cuyo tenor la plantación de viñas prescribe a las tres fullas (hojas) a favor del plantador frente al dueño del terreno; declarando que este, a cuya vista se plantó, "no ha dreito ninguno de demandar por fuero". No alcanza esta ley la aquiescencia y aprobación de glosadores y juristas como don José Alonso; pero aun dura lex (si así fuera) sod lex; y gran fondo de justicia y de previsión tutelar entrañó esa vieja ley, cuando jamás fue derogada ni modificada por los legisladores posteriores del Reino.

Por lo demás rechazamos que no haya podido prescribirse contra los Ayuntamientos o Comunidades; porque la ley 77, Título 29, de la Partida 3, dice que es prescriptible la Dehesa "magüer que sea comunal sino se usa comunamente"; y porque si contra non valentem agere non currit prescriptio, (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1871, 10 de Enero de 1883, y 15 de Febrero de 1886), a contrario imperio, contra valentem agere; contra quien pudo ejercitar y no ejercitó acciones obstativas, pudo correr y corrió la prescripción.

XI

Estudiamos ahora directamente el problema suscitado por el Ayuntamiento de Corella al crear el canon girado a los propietarios de fincas en Montes de Cierzo y Argenzón.

La hacienda de los Ayuntamientos navarros, se nutre, entre otros de caracter privativo, de los ingresos que le proporcionan las contribuciones, cánones, expedientes y arbitrarios; exacciones que responden a bases y conceptos distintos.

El artículo 318 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 6 de Febrero de 1922, en su apartado a) faculta a los Ayuntamientos para establecer el pago de una cantidad anual por las parcelas de terreno que sean comunales, dedicadas al cultivo agrario. Estamos en presencia del canon. Veamos si esa autorización del artículo 318 es aplicable a los bienes de los interesados en esta consulta.

Para huir absolutamente de todo círculo vicioso, con el propio Reglamento, con el mismo artículo 318, se demuestra que no puede ser calificada de terreno comunal ninguna de las viñas, olivares o albaras, a que este estudio se concreta; y así tenemos:

A).- Que los bienes comunales a que se refiere el Regla-

mento mencionado no pueden ser disueltos sino por los vecinos que reúnan las condiciones del artículo 387 del mismo Reglamento, según prescribe el epígrafe b) del artículo 318; es decir, todos los vecinos cabeza de familia residentes en la localidad, que figuren como tales en el padrón municipal, y los menores e incapacitados que tengan casa abierta y constituyan familia independiente, siempre que contribuyan a realizar los aprovechamientos en la forma general que se establezca y se hallen al corriente en el cumplimiento de las cargas vecinales. Así reza el texto del artículo 387 del Reglamento.

Que nuestro caso no esté comprendido en tal definición, se descubre con el hecho real de que entre los dueños de viñas, olivares y albares de Montes de Cierzo hay muchos que son vecinos de Madrid, San Sebastián y otras localidades, y que por consiguiente están excluidos de los aprovechamientos comunales por vigor de los preceptos invocados.

B).- Que los bienes comunales a que se refiere el impuesto, no pueden figurar nunca en la hoja catastral de los vecinos (artículo 318 del Reglamento, párrafo d); y las viñas, olivares y albares de los consultantes han figurado y figuran a su nombre en las hojas catastrales del Ayuntamiento de Corella, sin distinción alguna de los demás bienes inmatriculados, y cuyo carácter de propiedad no ha discutido nadie.

C).- Que por los bienes comunales a que se alude el impuesto no puede serle asignada a los vecinos cantidad alguna en concepto de contribución (ibidem); y hasta 1944 inclusive el Ayuntamiento de Corella ha cobrado contribución a los vecinos por las viñas, olivares y albares cuestionados.

D).- Que los bienes comunales a que se concreta el impuesto repetido no pueden ser enajenados (artículo 318 del Reglamento, letra c), y los bienes a que se alude este dictamen, han sido objeto de enajenaciones constantemente, y el Ayuntamiento de Corella las ha admitido y reconocido al pasarlas en el Catastro, de los vendedores y transmitentes a los adquirentes o nuevos due-

Nos.

E).- Que los bienes comunes a que hace referencia el impuesto se obtienen mediante concesión administrativa, y los interesados en este dictamen no han adquirido ningún olivar, viña o albar por ese procedimiento, sino que los han obtenido por títulos perfectamente válidos de carácter civil.

F).- Que sobre los bienes comunales objeto del impuesto son los Ayuntamientos los que tienen que pagar la contribución, y el Ayuntamiento de Corella no ha pagado nunca la contribución referente a las viñas, olivares y albaros de los con-
sultantes.

Por si fuera poco cuanto queda expuesto en contra de la pretensión del Ayuntamiento de Corella de querer cobrar el canon del artículo 318 del Reglamento a los dueños de fincas en Montes de Cierzo y Arganzón, podemos oponer aun otro argumento basado en el reconocimiento de la Diputación Foral de Navarra, y otro derivado de actos propios del Ayuntamiento de Corella.

La Diputación Foral de Navarra al liquidar el impuesto de derechos reales sobre las transmisiones realizadas en esas fincas controvertidas, ha considerado siempre a los transmisores como propietarios de pleno dominio de las fincas, aplicando para la capitalización las mismas normas e idéntico criterio que a los demás bienes particulares, menos de toda tacha comunal; y siendo así la Diputación ha reconocido con sus propios actos el título de dueños y propietarios de las fincas transmitidas a los vecinos cuyos actos liquidaba.

Idénticamente el Ayuntamiento de Corella al promover contra morosos en el pago de la contribución expedientes de apremio cuya culminación había de ser la venta en pública subasta, en el trámite del avaluo de las viñas, olivares y albaros de Montes de Cierzo y Arganzón embargados, les dió siempre todo el valor que concedió a los demás bienes de propie-

arbitrios nuevos, siendo el principal entre estos el canon sobre aprovechamiento de terrenos comunales". Y mas adelante se acordó, en esta anualidad (de 1944), computar las cantidades que se pagaban por contribución como si se tratara de propiedad. Son términos que aparecen en el acuerdo referido del Ayuntamiento de Corella. Es decir, que se confiesa explícitamente que el canon se crea en 20 de Febrero de 1944; que el canon es un impuesto nuevo, y que en el primer año se descontaría del canon lo que se pagaba por contribución; y finalmente que esta se paga como si se tratara de propiedad. ¡Como que así era!

Todo esto es sumamente interesante a fines de clarificar jurídicamente la situación recíproca de los contribuyentes y del Ayuntamiento, sin que quite ni ponga eficacia la adición del acuerdo en que se consigna que las cantidades como canon son el total de lo que se habría de pagar en 1944, aunque la cuota se descomponga este año, según dice el Ayuntamiento. En efecto se cobró en 1944 la contribución (al igual que a todos los propietarios y en los mismos términos) y el exceso de tributación lo exaccionó el Ayuntamiento de Corella mediante recibo suplementario. En 1945 los recibos siguen siendo los mismos con el aditamento de canon de comunes. Esa es toda la novedad para el presupuesto del año en curso.

Mas podría ocurrir, y la instancia del Ayuntamiento de Corella a la Diputación elevada el 17 de Abril de 1945 lo da a entender así, que se le quiera ahora o en el futuro conceder una mayor significación al acuerdo del Ayuntamiento de Corella, en orden a mediatizar y negar los auténticos derechos dominicales de los vecinos sobre sus fincas, buscando en el pago un modo de acatamiento renunciador de los que se allanaren a la exacción del mismo: y esto exige un aviso y una cautela adecuadas.

Para este caso soy de opinión:

A).-- Que debe recurrirse en la Vía Administrativa y en su

caso en la Contencioso-administrativa, contra la procedencia del canon hasta agotarse ambas jurisdicciones.

B).- que si se ha recurrido por alguno de los afectados en la innovación, debe llegarse al límite de los recursos.

C).- que los demás vecinos, todos los cuales han consignado o depositado el importe del canon, aunque no sean parte en los recursos deben tomar como norma el fallo final de los mismos, salvo procedencia de recursos ulteriores.

D).- que si el fallo aludido declara bien establecido el canon, lo que pudiera obedecer a que en el expediente administrativo se mantiene la confusión, llamando comunales a las propiedades de los contribuyentes, los no recurrentes no podrán ser tachados de sumisos al canon sin protesta porque dentro de la jurisdicción competente, que es la Administrativa y la Contencioso-administrativa, se habrán agotado las acciones y recursos, aunque por otros vecinos situados en idéntico caso.

E).- que el fallo final en las jurisdicciones invocadas, al ventilarse la procedencia del canon, aun siendo adverso, no afectará ni modificará la condición jurídica civil de los vecinos propietarios, pues la única competente para derogar, anular o modificar ese derecho es la jurisdicción civil ordinaria.

F).- que a mi entender ni aun el hecho de pagar el canon ya girado sin recurrir, implicaría una dimisión o obediencia de derechos civiles, porque nunca podría concederse mayor alcance jurídico al pago del canon referido, que el que tiene el reconocimiento del Ayuntamiento de Corella, sobre la propiedad y el dominio de los vecinos sobre sus bienes, girándolos y cobrando durante tantos años la contribución sobre sus bienes, encastrándolos contra lo terminantemente establecido en el artículo 518 del Reglamento para los bienes auténticamente comunales, y aceptando las enajenaciones etc.; pero el pago sucesivo y reiterado del canon pudiera tomarse como base de una prescripción inversa y extintiva.

Resumiendo:

14.- La primitiva concesión de los Montes en 1117 se hizo a los pobladores y no a Tudela, y se hizo en forma indeterminada y común, de manera que cualquiera de los vecinos podía disfrutar y gozar de los cedido por don Alfonso el Batallador.

24.- Mediante el esfuerzo, el trabajo, y la iniciativa particular, surgió a la vida del derecho la constitución de una propiedad privada investida de todos los atributos del dominio.

34.- En la transformación del goce intervino la conveniencia general, basada en la fuente de riqueza que trajeran a todos, las roturaciones y las plantaciones.

44.- Aunque se siguen, y seguirán llamándose Montes Comunes, lo único que queda de común en los Montes son los aprovechamientos de hierbas, leñas, etc. como en la gran facería que es el Mundo, apenas quedan otros disfrutes comunes que el del aire y el mar, y éstos no totalmente.

54.- El derecho de los particulares a enajenar sus bienes aparece ya consumado en 1269.

64.- La facultad de vender se nos da sancionada en 1549 mediante las Sentencias invocadas, en las que se consignan bien expresamente la palabra y el concepto de propiedad.

74.- Las prohibiciones y protestas contra los propietarios han sido baldías e inoportunas porque de costumbre, que es ley en Navarra, y al amparo de positivos fundamentos jurídicos, fueron desoídas siempre y desobedecidas, sin que se ejercitaran eficazmente acciones contra aquellos.

84.- Se poseyó por los particulares con intención de poseer, y no para la comunidad.

94.- En último caso fué la prescripción lo que instituyó el derecho de propiedad.

10.- Son los interesados en el dictamen propietarios con título concreto y eficaz sobre sus fincas, por haberlas adquirido mediante herencia, compra, donación, permuta o adjudica-

ción judicial, y esta propiedad concerniente a los particulares no solamente lo es del dominio útil, sino que es de pleno dominio.

11.- Bastaría a los particulares ser titulares del dominio útil para que su situación fuera sólida e invulnerable, porque no serían extraños al dominio directo del suelo.

12.- Los bienes netos y únicamente comunes se obtienen por concesión administrativa, y las fincas cuestionadas no han sido adquiridas sino por título civil.

13.- Los bienes comunes no pueden ser encastrados a nombre de particulares, y las fincas de los consultantes han sido encastradas a su nombre.

14.- Los bienes comunes no pueden ser objeto de contribución, y el Ayuntamiento de Corolla ha cobrado contribución por las viñas, oliveras y albaras que llama comunes, a los dueños de las mismas.

15.- Los bienes comunes no pueden ser enajenados; y las fincas estudiadas han sido objeto de numerosas y diversas transmisiones que han sido consentidas y aceptadas por el Ayuntamiento de Corolla al llevar a la hoja catastral de los arrendatarios las fincas transmitidas.

16.- Los bienes comunes no pueden ser disfrutados por quienes no son vecinos, y hay fincas de las que motivan este dictamen que pertenecen a personas que no son vecinos de Corolla, y el Ayuntamiento ha admitido siempre esa realidad y ha girado los tributos partiendo de la misma.

17.- Nadie puede ir contra sus propios actos, y el Ayuntamiento de Corolla por los mencionados ha reconocido siempre el carácter de propietarios a los consultantes, pero además ha realizado otros actos igualmente significativos, como los reflejados en los expedientes de apremio en los que ha valorado siempre eso que llama bienes de comunes con sujeción a las mismas bases que el resto de la propiedad, o sea contribución por el líquido imponible, exactamente igual en una villa de Montes de Cierzo que en

otra extraña a la antigua facería.

18.- La Diputación de Navarra liquida y cobra los derechos reales sobre las transmisiones de las fincas de que se trata, como de pleno dominio de los transmitentes.

19.- El canon creado por el Ayuntamiento de Corella en 20 de Febrero de 1944 es antireglementario, improcedente y arbitrario.

20.- Aun cuando fuera declarado legal por las jurisdicciones Administrativa o Contencioso-administrativa, el derecho de propiedad de los particulares quedaría intacto; aparte de que es lo mas seguro que el propio Tribunal que fallara así, dejaría a salvo los derechos civiles de los propietarios de las fincas.

21.- Deben agotarse los recursos y recursos en los órdenes Administrativo y Contencioso-administrativo, para evitar toda sospecha de acostumbramiento del canon o renuncia de los derechos civiles.

22.- El pago voluntario del canon girado ya, no podría interpretarse como renuncia o dimisión de derechos civiles, porque no habría de dársele mayor alcance que el reiterado y constante reconocimiento de la propiedad por el Ayuntamiento de Corella, al catastrar las fincas, cobrar la contribución sobre ellas, y traspasar en el Catastro los bienes de los transmitentes a los adquirentes.

23.- La aceptación voluntaria del canon podría no obstante engendrar y poner en vía de formación un proceso prescriptivo del dominio, y en todo esto dar margen a discusiones, expedientes y pleytos, que deben prevenirse con el mayor cuidado.

24.- En consecuencia deben los vecinos e interesados promover las acciones correspondientes, si se plantea por el Ayuntamiento de Corella, como ya se planteó sin éxito por otro, el tema de las desposesiones y del despojo de los derechos dominicales de los interesados en esta consulta.

Esta es mi opinión que someto a otras mas autorizadas

y competentes.

Corella, 22 de Septiembre de 1.945.

Juan A. Arce

100-368617-1000

53

... ..

A L J U Z G A D O

(continued)

Don Franco Munarriz Diaz Bravo, Procurador de los
Tribunales, a nombre del M Y Ayuntamiento de la Ciu-
dad de Cascaute, en el pleito de mayor cuantia promo-
vido por el M Y Ayuntamiento de la ciudad de Tudela
sobre reivindicacion de terrenos y eviccion, del modo
mas procedente en derecho digo:

Que lo expuesto por el demandante en su replica,
ni modifica ni destruye la contestacion a la deman-
da.

Paso a demostrarlo sentando los siguientes

H H C H O S

100-443886-100

THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

- 1^a Reprozdusco los afirmados en mi contestacion.
- 2^a El demandante deja solo en vigor contra mi parte la accion de eviccion, retirando las de incumplimiento de contrato y reivindicacion.
- 3^a Sostiene que los terrenos de la dehesa son poseidos por los demandados en precario, - pagando un canon, por cuya razon dice no pueden prescribir a su favor.
- 4^a Que por estar la dehesa exceptuada de la desamortizacion, es comunal, asi como por enseñarlo Yanguas y Miranda y advertirlo en los Decretos que cita, la

Diputacion Foral de Navarra.

- 5ª Afirma que las ventas de la dehesa, eran por el disfrute y no por la propiedad.
- 6ª Que el pacto de 1890 no tiene validez o eficacia, hasta completarlo con el de 1901 en alguna. En el 7ª Alega, que por reconocer los vecinos de Cascante poseedores de albaras en la dehesa el dominio a favor de Tudela, la ciudad de Cascante debia tambien haber seguido su ejemplo. Para el caso de que los vecinos 8ª de que el pacto sobre eviccion tan claro, ha de interpretarse en el sentido de que resistir no es despojar.

PROCESO DE EVICCIÓN. LA OBLIGACION DE EVICCIÓN. Los hechos se fundamentan en las siguientes: no se ha cumplido la obligacion de eviccion, y a consecuencia de la obligacion de eviccion, se ha producido el perjuicio de la eviccion. CONSIDERACIONES LEGALES

2ª

1ª

- Se atiene a todo lo expuesto en el contestatorio de tres acciones que esgrimia el demandante en esta litis contra un representado, solo queda en vigor la de eviccion. Las demás se retiran pero debo advertirle sinceramente, que el actor olvida una accion que prezo en su demanda.

- A) Se trata de la de incumplimiento de contrato. Esta accion aparece escañoteada con habilidad en la replica porque? No debio de haberse ejercitado? Es lo probable y de presumir que en estos momentos, el letrado Director del Ayuntamiento de Tudela tenga pesar de los años.
- B) La legitimacion por herencia de aquellos sembradores.

que en 1649 vendían y compraban estas tierras con- haber traído al pleito a los Ayuntamientos que consti- perfectos de derecho una escritura. Y vendían no- tuvieron la comunidad de Montes de Cierzo para respon- der de lo que no tienen obligación alguna. En el .. los documentos expresados. Si no se propiamente primer fundamento de derecho referido a Murchante Cin- truenigo y Fitero dice "que estima innecesario el .. concepto supletorio en que se demandaba a los Ayunta- mientos, ad cautelam, para el caso de que los vecinos de sus repetidos pueblos alegaran que poseían en nom- bre de sus Ayuntamientos, y por tanto SOLO QUEDA POR DISCUTIR LO PROCEDENTE A LA OBLIGACION DE EVICCIÓN."

Como se ve, ha desaparecido la tercera acción, y no y pasan por escrito y ante escribano público y real será mi parte quien le entorpezca la huida. Voy a dis- cutir pues, la obligación de evicción aun prescin- diendo de la deficiencia del suplico. Comienza a ventar, más que la dicha Ciudad de tres en tres por ahora para ello, dos Escribanos residen- tes en la villa de Coruña otros dos que resi- den en Coruña. Y ante los cuatro Escribanos y a- He de atenerme a todo lo expuesto en mi contesta- ción que sostengo, para no incurrir en repeticiones, si bien añade lo siguiente

- A) Los terrenos reivindicables pertenecían en propie- dad a los cultivadores antes de la partición, y por- tanto, no pudieron constituir la masa divisible en- dichas piezas y albaras, sino por la forma y orden y la comunidad
- B) La posesión o propiedad, data de mas de tres cien- tos años

La adquirieron por herencia de aquellos sembradores yantes y compran, si se hacían ante los Escribanos de Tudela y Coruña eran válidas y podía alegarse la pro-

que en 1549 vendian y compraban estas tierras con-
perfecto derecho ante Escribanos . . . Y vendian no
el disfrute- como afirma el demandante sin conocer
los documentos acreditativos-- sino la propiedad.

Para mayor exactitud copiare el final del acta
del 13 de Noviembre de 1549 donde se ve, que el Sr
Licenciado Alguacil Regente del Consejo Real de Na-
varra, los Alcaldes Atento y Vago, acordaron
y declararon sentencia siendo Martin Zuzarren Secre-
tario. Dice asi: " Mandamos que las ventas y com-
pras que se hicieren de las dichas piezas, se hagan
y pasen por escrito y ante Escribano Publico y Real
que sea vecino de Tudela o Corella, y por que se sa-
pa ante que Escribano o Escribanos pasaren las tales
compras y ventas, mandamos que la dicha Ciudad de tres
en tres años nombre para ello, dos Escribanos residen-
tes en ella y la Villa de Corella otros dos que resi-
dan en Corella, y que ante los cuatro Escribanos y a-
nte cada uno y cualquiera de ellos, pasen y se hagan
y otorguen dichas ventas y compras de las piezas y
albares de la dicha Dehesa y no ante otros Escribanos
algunos, so pena de que la tal venta o ventas y com-
pras que de otra manera se hicieren y pasaren de las
dichas piezas y albares, sino por la forma y orden y
manera que arriba esta dicho, sean en si ningunas y de
ningun valor ni efecto, y que no valgan mas que si he-
chas ni otorgadas no fuesen, ni puedan los compradores
alegar en razon de ello derecho alguno DE PROPIEDAD NI
POSISION en las dichas piezas ni albares, y mandamos
que Tudela y Corella nombren...."

Ante la evidencia es forzoso rendirse. las tales
ventas y compras, si se hacian ante los Escribanos de
Tudela y Corella eran validas y podia alegarse la pro

pliedad y posesion. Si no, no.

C) En todo caso les pertenecian los terrenos indicados por prescripcion inmemorial.

Decreto, y estallando en las veas al indiano Yanguas y Miranda, que no averiguo sus escritos para que sirvieran de feantes de derecho, y conociendo el recto

El tema prescriptivo merece atencion especial.

Sostiene el demandante que por ser las dehesas terrenales comunales, no es prescriptible. Se afirmo en la contestacion que no habia tal comunidad en los terrenos que pretende reivindicar, no solo porque los poseian en concepto de dueños como se ha dicho antes sino por que aun siendo comunales un terreno SI NO SE USA COMUNAL

MENTE prescribe a favor de su poseedor. La sentencia de 14 de Diciembre de 1908 sostiene, que los bienes adquiridos por un Consejo de la Corona a titulo oneroso (nuestro caso) cuando han sido regulados por el Ayuntamiento y su transmision no se ha verificado a los vecinos de una manera individual, en terminos que cada uno de ellos se convierta en propietario de porcion determinada... son comunales.

A su contrario, cuando estos bienes de la dehesa han sido transmitidos de modo y forma que se va diciendo y su regulacion administrativa fue deficiente o nula hasta epoca proxima, que ademas no afecto al derecho de propiedad sino que se limito a cobrar una cuota por robada a quien poseia de entemano. Los bienes son patrimoniales y por tanto prescriptibles. Mas aun. Por sentencia del T. C. A. de 19 de Febrero de 1903 se demuestra que el Ayuntamiento que conotio y consintio la venta de un terreno, no puede despues alegar que era de aprovechamiento comun, pero el actor reclama en su apoyo a Yanguas y Miranda a la Diputacion Foral y a la

Ley desamortizadora, para sostener que estos terrenos son comunales. Guardando gran respeto a la Diputación, que no puede suprimir derechos civiles por Decreto, y estimando en su valía al insigne Yanguas y Miranda, que no avalore sus escritos para que sirvieran de fuentes de derecho, y conociendo el recto sentido de la Ley citada que no se refería basta leerla a bienes de propiedad particular como los que discutimos. Entiendo que estos argumentos forzados del actor, son de bien escasa monta. Busque otros de mayor conveniencia bien cuando el canon lo tome por contribución.

Coviana es un conocedor del sistema Foral de Navarra antiguo, que el pleito no tenía aplicación en ella. Pero el propio demandante, tacitamente y en medio de una confusión lamentable, provocada a no dudarlo por la complejidad de la litis, al contradecir los hechos que afirma con los fundamentos que señala, demuestra que no tiene razones a su lado para sostener esta temeraria aventura en que ha caído.

Vamos a verlo uno de cierta cosa sencilla y clara. Si los terrenales demandados poseen en propiedad, es claro, que el Ayuntamiento de Tudela tiene sobrado motivo de pedir la devolución de sus albares y piezas. Pero en este caso, el actor ha equivocado la acción y no corresponde la reivindicación sino el desahucio. ¿La Tudela, y como esta Ciudad, no planteará el dilema? ¿Es precario? No corresponde el juicio declarativo que sostenemos. ¿Esta bien planteada la acción? No es precario. Y como no ha sido sostenido que la posesión sea por arrendamiento u otra forma jurídica de las que no dan lugar a la prescripción, sino que alega y mantiene que poseen en precario

repito, que el pleito se ha planteado fuera de la orbita de su competencia y no ha lugar a que prospere la accion. Y si la accion va encauzada rescatamente a su fin, los poseedores no eran precaristas y han ganado la prescripcion.

después de esto, por cuanto tiempo cada uno de ellos... Pero hay mas: Precario y canon, es un contrasentido juridico.. Se repelen estos significados. Necesito demostrar que supe leer bien cuando el canon lo tomas por contribucion.

Covian- gran conocedor del sistema Foral de Navarra entendia, que el precario no tenia aplicacion en Navarra. En cambio Alonso- no menos ilustre- dice que el precario Navarro es el Romano.

Accepto, en beneficio del demandante esta solucion y quiero comentarla. Precario Romano era la Concesion real... y necesitaba tres particularidades intrinsecas y sustanciales para existir.

Concesion de uso de cierta cosa- suplica y tiempo... Suplica y concesion del uso. Para ocupar estos terrenos un Ayuntamiento, hubo de conceder el uso a los vecinos de su pueblo? Que Ayuntamiento fue el otorgante de este uso?

Los que vienen al pleito como demandados desde luego no fueron.. Seria Tudela, y como esta Ciudad no tenia en esos terrenos mayores derechos que Corella, Coacante...&& pues niega ahora que fueran privativos, se estralimito en sus derechos comuneros y seria nula la concesion.

Y si fue Tudela que, testatan cuidadosa de su archi- vato de Tudela, se pidió interpretar que no... chivo? Como no desempeña legajos donde consten las-

suplicas de aquellos vecinos que pedian el precario y actas donde obren las concesiones?

Siempre se hubiera ahorrado las sumas enormes que ya a costarle este enojoso plaito, porque como he dicho, su accion era sencilla.

Y despues: el tiempo. Por cuanto tiempo cedia en precario estas tierras que hasta 1902 eran de

todos los pueblos? Es opinion de casi todos los tratadistas de derecho, que el tiempo del precario no pasa de la vida de su titular. Y cuantos precaristas se han sucedido de generacion en generacion,

sin que los Ayuntamientos se hayan tomado la molestia de invitarles a ordenar su posesion!

No hay tal precario, y la accion reivindicatoria se ha planteado conforme a derecho. Pero entonces hay prescripcion, y la accion quedara desvanecida ante la prueba de este hecho que no desconoce Tudela, porque ya lo anuncia en la demanda.

Mas como he dicho, el canon invalidaria el precario.

En elCodigo Civil la figura mas parecida al precario es el comodato y alli se lee- arta 1741- que si interviene algun emolumento en el que adquiere el uso de la cosa, ya no hay comodato. No puede haber precario con canon. O hay canon o hay precario, y viendo bien deduje, que no pudiendo haber precario, el canon es cuota contributiva que se pagaba en señal de reconocimiento jurisdiccional al Ayuntamiento de Tudela para sus fondos municipales.

Al demandante mismo dice, que los terrenos de la finca eran reivindicar, que quiere para sus colonos, que sus vecinos, pero mismo con contesto contrario.

No es facil comprender, como el Letrado Director del Ayuntamiento de Tudela, se pedia interpretar que mi par-

ta dijera que » sin el convenio de 1901 no tenía -
eficacia el de 1890. Es un modo de discurrir ineon-
preñisible. Se completo el convenio de 1890 con el
el 1901 - es evidente y basta leerlos - pero sin dejar
de ser efectivo el primero en cuanto no se derogó o an-
modifico por el segundo.

Suponer que unos Ayuntamientos se reúnen y pactan,
lo que hacen constar en documentos, y que este pacto
no tiene vigor hasta que años después vuelvan a reu-
nirse y convenir de nuevo lo que estiman conveniente,
sin que en el primer convenio se haga mención de tal
esperanza de novación, porque a nadie se le ocurre en-
tonces que puedan un día volver a contratar, es cosa
peregrina y digna de encomiarse por la profecía que
encierra. Y sube de punto el asombro al esclamar el
letrado de Tudela que esta manifestación de completar-
se es de importancia. No la veo en modo alguno tenen-

72
da. Pues bien: si se supone que no lo conceda en
No es menos notable lo que se refiere a la propiedad
de la parcelación de la dehesa a los vecinos de Tudela.
¿Donde he dicho que el Ayuntamiento de Tudela haya a-
dar en propiedad la dehesa a sus vecinos? ! Buen modo
de contestar! Se torza la alusión y la replica aunque
esas alusión y replica no concuerden con la verdad. De
este modo no se llegará a éxito. Los demandados vecinos
demandante mismo dice, que los terrenos de la
dehesa que reivindica, los quiere para parcelarlos en-
tre sus vecinos, lo mismo que contesto Cascante a la
demanda alegando que no había justicia en ella, desde
el momento que esta no se encauzaba contra todos los

terrenos y las acciones adquirió el Ayuntamiento poseedores de la tal dehesa, y que despues si llega - ba a adquirir los terrenos que solicita, encontraria dificultades insuperables para distribuirlos por no haber reivindicado todo. Mas, como sabe el demandante que hay vecinos de Tudela que tienen inscrito dominio de tierras enclavadas en la misma dehesa, no le convenia inquietarlos.

Para probar la ofuscacion del actor remito al Juzgado al Requisito 1.º que presenta unido a la demanda, donde se lee: "que el objeto de la reunion no es otro que el acordar si se ha de ir o no al pleito CONTRA LOS FORANOS y acuerdo del pleno del Ayuntamiento de ocho de Mayo de 1921".

En la pagina ocho de la demanda, se lee asimismo:-

que necesita los terrenos que quiere reivindicar, - para sus vecinos y los de Tudela y unicos que tienen derecho a los mismos..

Ahora bien: es de suponer que no lo conceda en propiedad pero si autorizada por la Diputacion lo hace y que mas da para el pleito que se ventila?

Mas el hecho de demandar a unos poseedores y a otros no, alegando sin embargo que TODA LA DEHESA le pertenece, se llama TEMERIDAD.

La temeridad lamentable de estos señores poseedores se ve en el testamento que suscriben

82
los o tres poseedores con mayoria de edad se refieren a la parte enunada su refiere a los demandados vecinos de Cascante, porque estos han podido sin contar con su Ayuntamiento, contratar como hayan querido con el Ayuntamiento de Tudela. Menos todavia le afecta el hecho de que en la posesion judicial dada a Tudela, un vecino de Cascante presenciara el acto. ¿Que consecuencias -

juridicas y que obligaciones adquirio el Ayuntamiento de Cascanate por que un vecino asintiera a ese acto que cita?

No es razon de derecho para apoyarse en ella, el que los vecinos de Cascanate hayan reconocido el Señorio de Tudela sobre sus tierras. Ya se esplico el la contes tacion lo que sucedia; pero debo añadir todavia mas. Estos vecinos que forzadamente han reconocido el dere cho de Tudela, estaban decididos a abandonar las tie rras antes de litigar. No tienen, ya se dijo, valor estos albares de suelo infecundo, al que no podra lle gar el riego, que merezca los honores de una discusion, mucho menos siendo pobres los terratenientes que aun de fendidos como tales cualquier desembolso por pequeño -

que sea y los hay abundantes apesar de la pobreza su ponia una perdida de consideracion. Un dia de ira Tu dela se declararon, por ejemplo, en el que pierden el for mal recurso para su vida y los demas gastos de viaje, representan mayor valor que el de sus albares. Querian abandonarlos, y ya una pobre viuda anciana, se adelanto y firmo el papel que un guarda de Tudela le trajo, advir tiendole que si no firmaba tendria que ir al pleito.

Los demas hubieran firmado cuantas renunciass quisiera Tudela, y en vista de la situacion lamentable de estos infelices poseedores requerido el letrado que suscribiese por dos o tres poseedores que con mayor fortaleza se re sistian a dejar las tierras heredadas de sus antepasa-dos. Les indicó el medio amistoso de arreglo convenien te, pactando un arrendamiento de largo plazo... lo que se llevo a cabo felizmente para los Cascantinos po-seedores y para Tudela. Los dos demandados que todavia aparecen en el emplazamiento, no tienen tierras, y su em-plazamiento es equivocado.

Cascante ha cumplido siempre sus convenios.. Si defiende ahora a los demandados, es para librarse de la evicción que se le reclama, pues de otra forma no le interesaría esta contienda.

El pacto-clausula 16 del convenio de 1890- esta tan patente y claro, que es inutil el forzarse en contestar a las habilidades filologicas del actor sobre

PRIVAR Y DESPOJAR. No puede reclamarse el saneamiento en caso de evicción a mi representado, porque pacto sobre el y eludido su responsabilidad para en caso que ha motivado este litis.

Es lastima que el actor se entretenga en movilizar y enfrentar sinonimos, discurrendo sobre su valor gramatical.. RESISTIR es palabra corrientisima y no admite interpretaciones: QUEQUE SE RESISTE a entregar una cosa, puede hacerlo por varias razones, entre ellas porque crea que la cosa es suya.

Para despojar a la parte reclamante de esa cosa, es preciso que pruebe su derecho, y como tanto no lo demuestra, no hay despojo.

Mal hizo el demandante en pedir la evicción, y peor en seguir sosteniendo lo que no puede prosperar, pues a todas luces est tamerario, pero despues de haber retirado las demas acciones que contra los Ayuntamientos ejercitaba, sobre las cuales aun podia hacer equilibrios juridicos- que todas las teorias por insensatas y estrambajantes que parezcan, se admiten en el mundo moderno- no es posible por habilidad que se presume, alcanzar exito.

to en reclamaciones que solo tienen fundamento en ocurrencias gramaticales.

En su virtud

Al Juzgado suplico que habiendo por formulada la duplica, se sirva desestimar lo espuesto por el Ayuntamiento de Tudela, y proferir sentencia declarando, que mi parte se atiene en un todo al convenio de 1890 que se ha explicado, y no esta obligada a la eviccion que pretende el actor... Supletoriamente en el caso de que el pacto de 1890 no indique &&& a juicio del Juzgado- lo que de su lectura se desprende, es de justicia absolver a mi parte de la eviccion, fundandose en que los terrenos reclamados por el Ayuntamiento de Tudela, no formaron la masa divisible por pertenecer a los demandados, o en otro caso- que la division de los Montes de Cierzo se efectue solamante para adjudicar a cada pueblo facero, su termino Municipal en el que podia muy bien haber propiedades particulares que no dejaban de serlo por el hecho de esa division de territorio administrativo.. Por lo que tampoco corresponde la eviccion. Protesto de costas que deben aplicarse al actor por su manifiesta temeridad... Para el caso de las acciones reivindicatorias y de incumplimiento de convenio no se entiendan anuladas por no constar en la duplica, sostengo la formulada en mi contestacion en todas sus partes

Otrosi: Me allano al recibimiento de los autos a prueba y

Al Juzgado suplico se sirva atender esta manifestacion para los efectos del procedimiento.

Tudela Noche de Mayo de mil novecientos treinta

AVENIDA DE RONCESVALLES, 2
TELÉFONO 1029

DEPORTI

MARCOS J. ABADIA

ABOGADO

RECIBIÓ EL PRESENTE DOCUMENTO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A LOS 11 DE JUNIO DE 1946.

Don Raimundo Azpilicueta, D.N.I. 1.946.12.11, en su calidad de propietario de la finca que se describe en el presente documento, me ha encargado que presente a V. S. la siguiente propuesta:

Fitero.

Mi querido amigo: Perdone que hayan transcurrido breves fechas sin expresarle por escrito mi opinion, en el asunto que motivó nuestra grata conferencia ultima.

Recalco que todos cuantos vayan al juzgado a reivindicar esas fincas tienen que presentar sus "títulos", a fin de demostrar de la manera indudable que exige la jurisprudencia el dominio de las extensiones que pretenden y esos títulos han de consistir en escrituras públicas, seriamente hechas, si ha de irse al asunto con confianza.

El que no tenga nada, o un mero documento privado, ese está desnudo de títulos y corre riesgo grave de quedarse sin nada, o sea de empeorar en la situación porque, perdido el pleito, el Ayuntamiento ocuparía inmediatamente los terrenos.

Podemos concretar el consejo en dos fórmulas:

Los que tengan una documentación prestigiosa, pública - compraventa, donación, partición hereditaria, permuta, etcétera - pueden arriesgarse, aun a trueque de los gastos, si ellos tienen el empeño de aclarar las cosas definitivamente.

Los que no quieran llegar a tanto y sobre todo los que carecen de documentación, de ningún modo deben pasar adelante por -

que es ir al fracaso.

La solución estará en que continen con las tierras y paguen a Corella alguna peseta mas al año en concepto de "contribución extraordinaria".

Como Corella pretende exigir poniendo el "mote" que a los interesados les convenga, el que mejor les ayude a estos es eso de "contribución".

Haciendolo de comun acuerdo, no pasará nada.

Un cordial saludo de su buen amigo, d.e.s.m.

Jaime Oñativia

AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO

Sesión extraordinaria del día 19 de Septiembre de 1.946

En la Villa de Cintruénigo y su Sala Consistorial el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo las diecinueve horas, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Angel Ortega Ucedo, el Excm^o Sr. D. Emilio de Navasqués y de Gante, D. Francisco Basarte Alvero, D. Teodoro Chivite Chivite, D. Pedro Saez Orte, D. Francisco Martinez Garbayo y D. Jose M. Llanado Lozano, que componen la totalidad de Concejales de este Ayuntamiento, con objeto de celebrar sesión extraordinaria y tratar del asunto motivo de la reunión y que se indica en la papeleta de citación.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente se da lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente el Sr. Presidente da cuenta a los señores reunidos de la cédula de citación recibida del Sr. Juez de Paz de esta Villa y que lleva fecha 16 del corriente mes y dispuesto por la Presidencia el Secretario, que certifica da lectura íntegra al citado documento, que transcrito literalmente dice así: Al Juzgado Municipal de Cintruénigo. D. Luis Munarritz Lara, mayor de edad, casado, Procurador de los Tribunales, vecino de Tudela, en nombre y con poder que oportunamente presentare de D. Calixto Sanchez Rincón, D. Leandro Sesma Martínez, D. Raimundo Sanchez Martínez, D. Eusebio Saez Saez, D. Serafin Sanchez Fernandez, D. Joaquín Sesma Vicente, D. Alejandro Yanguas Solana, D. Felipa Celihueta Rincón, D^a Tomasa Alfaro Sierra, D. Francisco Jimenez Martinez, D. Pedro Juan Jimenez, Jimenez, D. Victoriano Begué Jimenez, D^a Josefa Jimenez Mateo y D^a Gregoria Martinez Barea, todos mayores de edad y vecinos de esta localidad, al Juzgado respetuosamente expone: que demanda en acto de conciliación al Ayuntamiento de Cintruénigo para que se avenga a reconocer y declarar: Primero: Que toda la zona jurisdiccional que se adjudicó a Cintruénigo, procedente de la antigua Pacería de Montes de Cierzo y Argenzón, está integrada desde tiempo inmemorial y desde luego desde hace mas de cincuenta años por viñas, olivares y albaras, que pertenecen en propiedad a los demandantes y a otros muchos dueños vecinos especialmente de Cintruénigo y Titero y antes a sus legítimos causantes, habiéndoseles cobrado a todos ellos la contribución territorial por esas fincas que siempre estuvieron inmatriculadas en el catastro de Cintruénigo en las hojas de sus respectivos propietarios. Segundo: Que sobre dicha Pacería de Montes de Cierzo y Argenzón no ha conocido el Ayuntamiento de Cintruénigo otro distrito comunal que el de los pastos una vez levantadas las cosechas, y en su virtud suplica al Juzgado que teniendo por presuntada esta papeleta con su duplicado previa citación de las partes se sirva señalar día y hora para el acto y de su resultado expedir la copia del acta que resulte. Cintruénigo a doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (firma ilegible). Cédula de citación. El Sr. Juez de Paz de esta Villa D. Guadalupe Rincón Chivite en proveído de hoy, acordó se cite en forma legal al M.º Ayuntamiento de esta Vi-

lla o a su representación legal a comparecer ante este Juzgado de Paz en el día veintiuno de Septiembre actual y hora de las siete y media de la tarde para celebrar el acto de conciliación que solicita D. Luis Munarriz Lara sobre lo que expresa el duplicado que antecede. Prevenido que debe acudir al acto acompañado de su nombre bueno, sin cuyo requisito o de no hacerlo sin causa justificada se tendrá el acto como intentado sin efecto con cargo de costas al demandado. Cintruénigo dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Secretario José M. Chivite.

Los señores reunidos quedan perfectamente enterados del contenido del documento reseñado y con perfecto conocimiento asimismo de la cuestión que se somete a la Corporación Municipal, sobradamente conocida de todos los Sres. Concejales, por absoluta unanimidad acuerdan delegar la representación legal del Ayuntamiento en el Sr. Concejál Síndico D. Francisco Basarte Alvero, el que ostentando la misma asistencia en el día y hora que el Sr. Juez de Paz de esta Villa dispone al acto de conciliación solicitado por D. Luis Munarriz Lara y queda igualmente acordado por unanimidad que responderá a la primera pregunta que se formula a este Ayuntamiento QUE ES ABSOLUTAMENTE CIERTO Y EL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO LO DECLARA ASI y a la segunda QUE ES IGUALMENTE CIERTO DE TODA CERTEZA Y EL AYUNTAMIENTO DE CINTRUENIGO LO DECLARA ASI.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar y siendo las veinte horas, de orden de la presidencia se levanta la sesión de que se expide de la presente acta que firman conmigo todos los señores asistentes de que yo, el Secretario, certifico.

AL JUZGADO MUNICIPAL DE FITERO

Don N. N. _____ etec. todos mayores de edad, vecinos de Fitero y propietarios de fincas enclavadas en la antigua Facería de Montes de Cierzo y Argenzón, comparecen ante el Juzgado Municipal exponiendo respetuosamente:

Que demandan de conciliación al Ayuntamiento y Veintena de Fitero para que se avengan a reconocer y declarar:

PRIMERO:—Que toda la zona jurisdiccional que se adjudicó a Fitero procedente de la antigua Facería de Montes de Cierzo y Argenzón está integrada en su totalidad desde tiempo inmemorial, y desde luego hace más de cincuenta años, por viñas, olivares, y albaras que pertenecen en plena propiedad a los demandantes y a otros muchos

dueños, vecinos especialmente de Fitero, y antes a sus legítimos causantes, habiéndoseles cobrado a todos ellos la contribución territorial por esas fincas que siempre estuvieron, desde la partición de los Montes, inmatriculadas en el Catastro de Fitero y en las Hojas de sus respectivos propietarios.

SEGUNDO:— Que sobre dicha Facería de Montes de Cierzo y Argenzón no ha conocido nunca el Ayuntamiento de Fitero otro distrito Comunal que el de los pastos, una vez levantadas la cosechas.

En su virtud:

S. U. P. L. I. C. A. N. AL JUZGADO que teniendo por presentada esta papeleta con dos copias, previa citación de las partes, se sirva señalar día y hora para el acto, extender el acta correspondiente del resultado, y expedirnos copia de la misma.

Fitero a _____ de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

En el acto de conciliación el Sr. Concejal Sindico además de hacer entrega de la copia certificada del acta de la Junta de Veintena en el que delega en él para representarlo en aquel acto, deberá manifestar que las palabras que vá a contestar a las preguntas que se establecen en la demanda son las acordadas en la sesión celebrada por la citada Junta de Veintena.

A la primera: Que reconocen y declaran que es absoluta, mnet vordad.
A la segunda: que declaran igualmente que es cierto.-

• **Relative Age** of

Ninguno: me toca la zona jurisdiccional que pertenece al Centro Argentino, proveniente de la antigua Provincia de Santa Fe y Argentinon, está integrada desde tiempo inmemorial, y desde luego

Desde hace mas de cincuenta años por viñas, olivares y albares que pertenecian en plena propiedad a los demandantes y a otros muchos dueños vecinos especialmente de Cintruénigo y Rito, y antes a sus legítimos causantes, habiendoseles cobrado a todos ellos la contribucion territorial por esas fincas que siempre estuvieron inmatriculadas en el catastro de Cintruénigo en las hojas de sus respectivos propietarios.

Segundo: Que sobre dicha Cacería de Montes de Clerzo y Argenzon

en su virtud.
Al Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
disfrute una vez más los pastos comunales que
en su virtud.

Suplica al Juzgado que teniendo por presentada esta
petición, se sirva expedir la correspondiente resolución
para que el demandado sea obligado a pagar al demandante
los daños y perjuicios que le han ocasionado por el uso
indebido de los pastos comunales.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

En fe de lo cual, se ha expedido la presente resolución
en el Juzgado Municipal de Cintruénigo de Cintruénigo
a los días veintidós de mayo de mil noventa y seis.

REPLICA DE F I T E R O AL PROYECTO DE CONVENIO PARA EL DISFRUTE PACIFICO DE
TIERRAS DE MONTES DE CIERZO Y ARGELIZON, TERMINO DE CORELLA, PROPUESTO POR EL
AYUNTAMIENTO DE CORELLA.

1º = Libertad de plantar. - En todo lo demas conforme.
2º = Conforme.

3º = Conforme, con las siguientes salvedades: = b) Derecho a plantar. d) Fijar una cuantia de cuota mas economica; la señalada en el año actual resulta exorbitante.

Al discutirse este punto, puede preguntarse la causa que ha hecho aumentar esta cuota con relacion al año anterior. En todo caso, concretarlo de forma que no exista tal elasticidad que produzca, o pueda producir, alteraciones tan señaladas.

Todo lo demas, conforme.

Sobre copias de...

Propuestas y...

Proyecto de convenio para el disfrute pacífico de las tierras de Montes de Cerzo y Argenzón, entre el Ayuntamiento de la Ciudad de Corella y los terratenientes de dichos montes, propuesto por la comisión de Corella.

1º). Reconocimiento por parte de los terratenientes, a favor del Ayuntamiento de Corella, de los derechos siguientes.

- a) Derecho limitado de aprovechamiento de pastos.
- b) Señalamiento de caminos para la servidumbre de las fincas y servicio de los referidos montes.
- c) El de fijación de los cultivos a que pueden destinarse las fincas que no tengan plantas vivas, y señalamiento de fechas para el laboreo de las tierras en rotación de cultivos año vez.
- d) Fijación de una cuota especial que se llamará impuesto, arbitrio o contribución especial (la denominación que se convenga), sobre los Montes de Cerzo y Argenzón, que se girará sobre lo que corresponda a las mismas fincas en concepto de contribución ordinaria, por el imponible que tengan asignado al igual de las demás tierras de la misma clase, de la propiedad particular.

2º). El Ayuntamiento reconoce por su parte que no obstante las servidumbres a su favor de que viene haciendo uso desde tiempo inmemorial y que quedan expresadas, no puede por sí, ~~disponer de tales~~ disponer de tales tierras con la libertad que le correspondería siendo tierras comunales en el sentido que el Reglamento de Administración da a los terrenos comunales de los pueblos.

3º). Sentadas las declaraciones precedentes, de común acuerdo entre las partes interesadas se establece el presente convenio para la posesión y explotación pacífica de tales tierras por los usuarios actuales y sus sucesores, con las siguientes bases.

- a) El presente convenio se establece por tiempo indefinido sin que ninguna de las partes pueda anularlo o modificarlo, salvo el caso en que el Estado o la Excm^a. Diputación Local legislasen con carácter general en forma que pudiera concretarse y definirse claramente el concepto que actualmente se tienen de estos montes. Si llegase este caso, cada parte se encontrará ante la ley que de motivo a la rescisión del convenio, en la misma situación de derecho en que actualmente se encuentra, sin que puedan invocar ni más ni menos derechos que los que hoy tienen o creen les corresponden.
- b) Los poseedores de las tierras podrán transmitir las libremente, lo mismo inter vivos que mortis causa, sin que el Ayuntamiento ponga obstáculo alguno, antes bien se compromete a tramitar las transmisiones que se realicen y fueran solicitadas en forma reglamentaria; esto es, podrán disponer libremente de sus fincas, sin más limitación que el reconocimiento claro de las servidumbres que tienen a favor del Ayuntamiento, y que se harán constar en las escrituras correspondientes, al objeto de que los nuevos adquirentes conozcan las obligaciones que pesan sobre tales fincas.
- c) Desde luego, las fincas en cuestión figurarán en las hojas de catastro particulares como el resto de la propiedad.
- d) El Ayuntamiento podrá girar la cuota especial que se indica en la letra d) del apartado 1º, cuando lo considere necesario para su economía municipal, pero no podrá exceder en ningún caso de la proporción en que se ha girado desde el año 1.944.

Concedido en plenary

c) Las cargas económicas, restricciones de todo orden y cuanto se especifica sobre las tierras a que este convenio se refiere, las aplicará el Ayuntamiento de Corella, indefectiblemente, sin diferencia alguna, lo mismo a los poseedores que fueren vecinos de dicha ciudad, como a los de otras localidades.

f) Los deudores al Ayuntamiento por las cantidades que ha girado desde el año 1.944, en concepto de canon, vendrán obligados a pagarlas, pero debiendo entenderse que no se pagan como canon o renta de tales tierras sino como impuesto especial, sobre Montes de Cierzo y Argonzón, que fue el concepto por el que se giró entre los años 1.902 y 1.932, de manera que por el hecho de satisfacer tales débitos no podrá en tiempo alguno el Ayuntamiento aducir que se ha pagado canon por las tierras de referencia.

g) El presente convenio deberá ser elevado a la Excm. Diputación Foral para su conocimiento y aprobación.

Corella 26 Febrero de 1.947

El día 22 del actual se reunió la Junta de Veintena y oyó las explicaciones del letrado del Ayuntamiento D. Luis Arellano Diharinx, respecto del estado y marcha del asunto de Montes de Cierzo.

Explicó el alcance de la sentencia que se ha dictado por el Juzgado Primera Instancia e Instrucción en la primera demanda que se le presentó al Ayuntamiento.

La demanda ha sido resuelta a favor del demandante, pero sin entrar en el fondo del asunto, o sea, fundándose solamente en la ley hipotecaria y como el demandante tenía la finca inscrita a su nombre en el "registro de la Propiedad" y la adquirió de quien también la tenía inscrita a su nombre, falló que la finca corresponde al demandante, pero, como se dice, sin meterse a si dichos montes son comunales o de propiedad particular.

Recalcó que el Ayuntamiento tiene obligación de oponerse a las demandas sobre todo porque en ellas no se hace reconocimiento alguno de derechos a favor del Ayuntamiento que indiscutiblemente tiene sobre tales terrenos, y que está por todos reconocidos.

Recalcó también la impresión favorable que tiene sobre el resultado de la parte fundamental del problema, sobre todo teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no pretende en modo alguno alterar la forma de disfrute y disposición de tales tierras, sino que lo que se pretende es que queden reconocidos los derechos que tiene, verbas etc etc y entre ellos el establecimiento de una contribución especial, impuesto o como quiera llamarsele, suprimiendo desde luego la palabra y concepto de CANON.

Se hizo patente el deseo firme de solucionar sin pleitos el problema y al objeto se designó ya una comisión que se avistó con los terratenientes y vecinos de Cintrienigo para ver si es posible la solución aludida de los tribunales.

La Comisión estuvo ya en Cintrienigo el Domingo día 23, y esta tarde se reúne de nuevo la Veintena para conocer el resultado de su gestión.

Independiente de esa gestión directa, se desea a la vez que si es necesario sea la Diputación la que oyendo a las partes y sus letrados si fuese necesario, dictamine y resuelva.

M. S. D.

Los que asimismo, señores de esta villa, mayores de edad y propietarios, en nombre propio y en representación de la mayoría de los hereditarios o poseedores de fincas enclavadas en la jurisdicción de Corolla cuya representación es ejercida por el interesado ante el referido la expresada mayoría en la reunión general de propietarios del mencionado hereditario, a V. S. acorda y respetuosamente exponen:

Que desde hace algunos años el Ayuntamiento de Corolla, viene poniendo toda clase de trabas y dificultades para llevar a efecto en su Cabildo las transferencias o transmisiones de fincas sitas en los expresados terrenos, tanto de las que provienen de actos inter vivos (compraventas, permutas, donaciones, etc.) como las que derivan de actos mortis causa (herencias, legados) habiendo llegado ya en estos dos últimos años, a negarse de una manera clara y terminante, todo género de transferencias en dicho término.

No alcanzamos a comprender los motivos por el derecho que pueda existir al mencionado Ayuntamiento de Corolla para hacer obstarlo semejante acuerdo y mucho menos para llevarlo a efecto, para donde denota y cumplida ejecución, pues según el humilde criterio de los exponentes, dicho acto constituye un verdadero despropósito que los interesados no pueden consentir que la Ley no puede autorizar, que los Cabildos de Justicia y las Autoridades Administrativas dentro de sus respectivas atribuciones no pueden en modo alguno ordenar ni aprobar.

Es claro y a nadie puede por tanto

saltarse, que semejante conducta crea un serio conflicto entre los pueblos de Cintalapa, Jimco y Corolla, conflicto que puede traer muy graves consecuencias al que no se le puede negar cierto carácter público por su generalidad, y en cuya solución está interesado el pueblo todo y no únicamente los actuales propietarios o poseedores, puesto que el pueblo, o lo que es lo mismo en todos los casos se les niega y desconoce la facultad, el derecho de adquirir por los modos y en las formas que la Ley tiene establecidos.

Quinto, está todavía el caso análogo ocurrido con Ciudad respecto a Champolanirope, en el que no merece recordarlo por ser de sobra conocido, en el que el Ayuntamiento primero, los propietarios interesados con él y el pueblo en masa por último, sacrificaron premuros a su defensa, aportando no solo su esfuerzo pecuniario, sino llegando hasta prestar su ejemplo personal e individual.

No pretenden hoy tanto los suscritores, aunque recordando su intervención en el referido asunto de Champolanirope, muchos que nada protejan en el citado término, no pueden menos de considerar que en justa y equitativa reciprocidad, les existe el derecho de exigir, que los defensores ayos, sean defensores hoy, de los derechos que por no recaer en una y otra, mayor o menor exclusión de terreno, dejan de ser ser inalienables, son valiosos y sagrados como los otros fueron.

El pueblo defendió Champolanirope, el pueblo debe defender hoy Plana de Salas, Cortecoa, Talsilla. Ya Ya con lo mejor de muchos pocos terrenos. No quiere esto decir que los exponentes pretendían que el Ayuntamiento

No de Futuro estable pleito alguno. No lo que los exponentes desean, lo que respetuosamente piden a un digno Ayuntamiento es la protección, la ayuda, el auxilio, la intervención, en definitiva, en el repetido asunto.

Descon los exponentes que el Ayuntamiento de esta villa, en unión del de la villa de Quintanilla igualmente interesada en la cuestión, gestionen con el Ayuntamiento de Coruña y dentro de las vías conciliatorias la solución del conflicto, para el caso de que estas gestiones no den lugar a un resultado favorable, solicitan, que, ya que no acuerda el Ayuntamiento establecer por sí el pleito que fuere necesario entablar, por la dificultad de cumplir los requisitos exigidos por las Leyes, para que los Ayuntamientos puedan litigar, al menos presen- tarse su apoyo, protección, y auxilio a la Comisión que surge en la representación que ostenta, puesto que esta Comisión con la ayuda del Ayuntamiento, sabrá y podrá defender los derechos que en la unión general de propietarios de que se ha tratado mérito, le fueron confiados.

Idéntica petición, idénticos actos han expuesto a su Ayuntamiento nuestros colegas de Comisión en Carriñenigo, cuyo Municipio por unanimidad ha acordado habiendo interpretado los unánimes actos de su reunión, admitir la repetida instancia, acompañando a los solicitantes, habiendo nombrado una Comisión que le represente compuesta del Sr. Alcalde, 1º. Teniente Alcalde y 2º. Secretario, al objeto de intervenir en las negociaciones concluyéndose.

Volviendo como esta es el Ayuntamiento por- tamente interesado en el caso, que motiva la

